

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Mag. Carlos Chaurand Arzate

# Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Dr. Carlos Espinosa Berecochea

#### Director de Difusión

Lic. Mauricio Estrada Avilés

#### Cuidado editorial

L. en C. Constancia Bertha López Morales

#### Coordinación editorial

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición

Lic. Diana Claudia Fernández Conde Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

#### Diagramación editorial

Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 27, Octubre 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 22 de octubre de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA OCTUBRE 2018. NÚM. 27

# CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:	
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR	5
Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	111
Tercera Parte:	
Criterio Aislado de Sala Regional aprobado	
durante la Séptima Época	433
Cuarta Parte:	
Acuerdos Jurisdiccionales	437
QUINTA PARTE:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	463
Sexta Parte:	
ÍNDICES GENERALES	497

# PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior

#### **PLENO**

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-73

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REGLAS 3.9.15, 3.9.16 Y 3.9.17 DE LA PRIMERA RESO-LUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MIS-CELÁNEA FISCAL PARA 2017, NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS FISCALES.- De la relación armónica de los artículos 24, primer párrafo y 28, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el Magistrado instructor una vez iniciado el juicio, puede decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado o dictar cualquier medida cautelar positiva; ello para mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor y se asegure la eficacia de la sentencia; todo lo anterior, siempre y cuando, con la concesión no se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Por otro lado, el legislador a través del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableció como obligaciones formales de los contribuyentes que tengan operaciones con partes relacionadas, las de presentar en forma anual las declaraciones denominadas maestra, local y país por país, mediante las que se deberá remitir información referente a la estructura organizacional, actividades, operaciones con

partes relacionadas, información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis, así como diversos datos atinentes al grupo empresarial multinacional en torno a las actividades que lleve a cabo en las jurisdicciones fiscales en las cuales opere; además dicho artículo contiene una cláusula habilitante, donde se dispone que el Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones aludidas, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, misma que deberá estar relacionada con las operaciones que el contribuyente obligado efectúe con sus partes relacionadas, la cual debe estar vinculada con la información que se detalle para cada una de las declaraciones citadas: por lo que, dicho Órgano Administrativo emitió las Reglas 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo de 2017. Bajo tales premisas, no procede conceder la suspensión de la ejecución de los efectos fiscales de las Reglas, ya sea como medida cautelar positiva (artículo 24, primer párrafo de la ley) o incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado (artículo 28, fracción I, inciso a) de la ley) en virtud de que de concederse la suspensión se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público, debido a que se estará dando lugar a que la empresa multinacional no presente la información adicional referida en las Reglas, dejando imposibilitada a la autoridad fiscal para poder conocer toda la información con detalles específicos de las transacciones económicas y contables

entre partes relacionadas, lo cual obstaculizará, retrasará o dificultará el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en su caso de las consecuencias legales. Además, aplicar los efectos fiscales de las Reglas implica que México cumpla con los compromisos internacionales marcados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siendo trascedente agregar, que negar la suspensión, tampoco le causa un perjuicio irreparable al solicitante, pues no se atentan sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque el artículo 76-A de la Ley, establece una base mínima a partir de la cual la autoridad administrativa mediante las Reglas, deberá regular la materia a desarrollar en torno a la información adicional que podrá solicitar en lo referente a las declaraciones informativas de partes relacionadas. Aunado a lo anterior, la información que proporcione está protegida en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en base al secreto fiscal.

Contradicción de Sentencias Núm. 3622/17-06-02-6/YOTRO/1067/18-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2018)

#### CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Una vez que han quedado precisados los puntos de contradicción entre las sentencias antes referidas; con fundamento en el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el adoptado por el Magistrado Instructor de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, en el juicio contencioso administrativo 14040/17-17-14-1, en el sentido de negar la suspensión de los efectos fiscales de las Reglas 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 24, primer párrafo y 28, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

## [N.E. Se omite transcripción]

Como vemos, el primer artículo transcrito, regula la posibilidad de que el Magistrado Instructor una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueda decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado o dictar cualquier medida cautelar positiva; todo ello, para:

- Mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra.
- Evitar que el litigio quede sin materia
- Se causa un da
   ño irreparable al actor.
- Asegurar la eficacia de la sentencia.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que dicha posibilidad está supeditada a que no ocurra la salvedad que prevé la ley y que consiste en que con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto o la medida cautelar, se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Por su parte, el artículo 28, fracción I, inciso a), de la Ley, dispone que el Magistrado podrá conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en juicio, cuando con la concesión:

- No se afecte el interés social.
- No se contravengan disposiciones de orden público.

Entonces, tenemos que en las disposiciones analizadas, existe un común denominador pues el Instructor tiene expedita la facultad de otorgar en favor del actor del juicio, la suspensión de la ejecución del acto o la medida cautelar positiva siempre y cuando con la concesión no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, pues en esos supuestos habría de negarse la misma.

JURISPRUDENCIA \_\_\_\_\_\_ 11

Cabe hacer la acotación que dicha negativa deberá fundarse y motivarse, pues la sentencia debe cumplir con el requisito constitucional de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no define los conceptos de **interés social** y **orden público**, por lo que para saber a qué nos estamos refiriendo con tales conceptos, se estima necesario acudir a la doctrina y a la jurisprudencia.

Sobre **orden público**, encontramos que se define como el estado o situación social derivada del respeto de legalidad establecida por el legislador¹ entonces, se trata de un deber de los ciudadanos de no alterar la organización del cuerpo social.

Por su parte, el vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia, por lo que cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

En jurisprudencia, el Poder Judicial de la Federación, ha analizado vastamente los conceptos mencionados, todos con relación a la suspensión de la ejecución del acto impugnado y ha arribado a las siguientes conclusiones:

DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, <u>DICCIONARIO DE DERECHO</u>,
 23 Ed. Porrúa, México, 1996, página 391.

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 186415. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 81/2002. Página: 357]

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 178865. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/44. Página: 1052]

"ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 221872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo

VIII, Septiembre de 1991. Materia(s): Común. Tesis: I.2o.A. J/26. Página: 76]

# "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLI-CO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA." [N.E. Se omite transcripción consultable en

Época: Novena Época. Registro: 199549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/16. Página: 383]

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales se tiene que:

- El juzgador debe exponer los motivos por los que al resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado se ocasiona o no perjuicio al interés social y si se contravienen o no disposiciones de orden público. Ello en virtud de que ante la falta de definición legal de tales conceptos, el juez debe apreciar en forma específica el caso y considerar que sus sentencias deben estar fundadas y motivadas.
- Que es indebido atender a la calidad de orden público de que está investida la ley, para decidir sobre la procedencia de la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada se llegaría a la conclusión

equívoca de que cualquier medida cautelar tendente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquellas ha de negarse.

- El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.
- Que al resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, ya que los conceptos de orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por esas circunstancias.
- En todo caso, para darles significado a los aludidos conceptos, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Ahora bien, en las sentencias que contienden en la presente contradicción, se aprecia que la Magistrada y el Magistrado, analizaron el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2017, así como las Reglas 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 contenidas en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017 y respecto de las cuales, se procede a su análisis a efecto de sustentar nuestra decisión, pues como quedó establecido previamente, de acuerdo con las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, se determina necesario atender a cada caso en específico, para resolver si la concesión de la suspensión de la ejecución de los actos causa un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; por lo que es necesario realizar un análisis jurídico sobre tales disposiciones.

Ello, en razón de que en dichas disposiciones, se encuentran reguladas las obligaciones que tienen a su cargo los contribuyentes respecto de la presentación de declaraciones informativas anuales con partes relacionadas; materia de la solicitud de suspensión de la ejecución de los actos.

Las disposiciones normativas indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los numerales apenas transcritos se indica que los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I,

II, III y IV del Código Fiscal de la Federación<sup>2</sup> que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y con relación con el artículo 179, primer y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

II. Las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Las entidades paraestatales de la administración pública federal.

**IV.** Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.

Artículo 32-H.- Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

I. Quienes tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$708'898,920.00, así como aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.

- I. <u>Declaración Informativa Maestra de Partes Relacionadas</u> del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la: **a)** Estructura organizacional, **b)** Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas y **c)** Posición financiera y fiscal.
- II. <u>Declaración Informativa Local de Partes Rela-</u> <u>cionadas</u>, que deberá contener información sobre la: a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas: b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.
- III. <u>Declaración Informativa País por País</u> del grupo empresarial multinacional que contenga: a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados, b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes: utilidades o pérdidas antes de impuestos: impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías y c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales

actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

Por su parte, las reglas impugnadas de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, indican que respecto a la información de la Declaración Anual Informativa Maestra de Partes Relacionadas del grupo empresarial multinacional y para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la Declaración Informativa Maestra de Partes Relacionadas del grupo empresarial multinacional, es decir, del grupo de empresas partes relacionadas con presencia en dos o más países, deberá contener la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado y referente al grupo empresarial multinacional, ya sea por líneas de negocio, o en general.

a) Estructura organizacional legal de cada una de las unidades de negocio sin importar su categoría de controladora, tenedora, subsidiaria, asociada, afiliada, oficina central o establecimiento permanente y la estructura de la relación de capital por tenencia accionaria atendiendo a los porcentajes de participación accionaria de cada una de las entidades al interior del grupo empresarial multinacional, identificando todas las personas morales operativas que forman parte de dicho

# grupo, la ubicación geográfica y residencia fiscal de las mismas.

Que para tales efectos, se entenderá por personas morales operativas a las personas morales que formen parte del grupo empresarial multinacional y que lleven a cabo operaciones derivadas de la actividad de negocios que desempeñen. Para efectos de ese inciso, se estará a las definiciones de "controladora", "tenedora", "subsidiaria", "asociada" y "afiliada" dispuestas en las Normas de Información Financiera NIF específicamente en la NIF B-7 y en la NIF B-8 emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera.

# b) Descripción general de la actividad de negocio del grupo empresarial multinacional, que consiste en lo siguiente:

- 1. Descripción del modelo de negocio del grupo empresarial multinacional, consistente en los componentes centrales de las estrategias de negocio y de operación que crean y proporcionan valor tanto a los clientes como a la empresa, incluyendo las decisiones estratégicas sobre productos y servicios, socios comerciales, canales de distribución, así como la estructura de costos y los flujos de ingresos que muestren la viabilidad del negocio.
- 2. Descripción de los generadores de valor del grupo empresarial multinacional, consistentes en aquellas condiciones o atributos del negocio que efectivamente generan valor de manera significativa, los cuales se manifiestan a

través de intangibles creados o utilizados o a través de factores de comparabilidad que definen alguna ventaja competitiva del negocio.

- 3. Descripción de la cadena de suministro, es decir, la secuencia de procesos involucrados en la producción y distribución, tanto de los cinco principales tipos de productos o servicios del grupo empresarial multinacional, así como de otros tipos de productos o servicios que representen más del 5% del total de ingresos del grupo empresarial multinacional. Para efectos de identificar los principales tipos de productos o servicios, se considerarán los ingresos de los diferentes tipos de productos o servicios del grupo empresarial multinacional y se seleccionarán los más importantes por su monto de ingreso.
- 4. Lista y descripción de los aspectos relevantes de los principales acuerdos de prestación de servicios intragrupo (distintos a servicios de investigación y desarrollo), incluyendo la descripción tanto de las capacidades de los principales centros que presten servicios relevantes como de las políticas de precios de transferencia utilizadas para asignar los costos por los servicios y determinar los precios a pagar por la prestación de servicios intragrupo. Para identificar los principales acuerdos de prestación de servicios intragrupo (distintos a servicios de investigación y desarrollo), se considerará el importe involucrado en dichos acuerdos. Para efectos de este inciso, se entenderá por capacidades de los principales centros que presten servicios relevantes la toma de decisiones necesarias para la gestión de la prestación

de servicios, acorde con los objetivos económicos y financieros de la prestación de servicios de que se trate.

- **5.** Descripción de los principales mercados geográficos donde se comercializan los principales productos o servicios del grupo empresarial multinacional referidos en el numeral tres de este inciso. Para efectos de este numeral se entenderá por mercados geográficos, los países, regiones, o áreas territoriales.
- **6.** Descripción de las principales funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados por las distintas personas morales que integran el grupo empresarial multinacional.
- 7. Descripción de las operaciones relacionadas con reestructuras de negocio, así como de las adquisiciones y enajenaciones de negocio realizadas por el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal declarado. Para estos efectos, una reestructura de negocios se refiere a una reorganización de carácter transfronterizo de las relaciones financieras y comerciales entre partes relacionadas, incluyendo la terminación o renegociación significativa de acuerdos existentes.

# c) Intangibles del grupo empresarial multinacional que consiste en lo siguiente:

<b>1.</b> De	scripc	ión de	la estr	ategia	globa	l para	el de	sa-
rrollo, propi	edad y	y explo	tación	de inta	angible	es, es	decir,	de
aquellos qu	ie no s	son un	activo	físico	ni un	activo	financ	cie-

22

ro y que pueden ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales, y cuyo uso o transmisión sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas independientes en circunstancias comparables, incluyendo la localización tanto de los principales centros de investigación y desarrollo, como de la dirección y administración de la investigación y desarrollo del grupo empresarial multinacional.

- 2. Lista de los intangibles o de conjuntos de intangibles del grupo empresarial multinacional que sean relevantes para efectos de precios de transferencia, incluyendo la denominación o razón social de los propietarios legales de los mismos.
- **3.** Lista de los principales acuerdos intragrupo que involucren intangibles, incluyendo acuerdos de reparto de costos, de servicios de investigación y de licencias de uso de intangibles.
- **4.** Descripción general de las políticas de precios de transferencia sobre investigación y desarrollo e intangibles del grupo empresarial multinacional.
- **5.** Descripción de las principales transmisiones de derechos sobre intangibles efectuadas entre partes relacionadas realizadas en el ejercicio fiscal declarado, incluyendo denominación o razón social de las entidades involucradas, residencia fiscal, y monto(s) de la(s) contraprestación(es) por dicha(s) transmisión(es).

## d) Información relacionada con actividades financieras del grupo empresarial multinacional que consiste en lo siguiente:

- 1. Descripción de la forma en la que el grupo empresarial multinacional obtiene financiamiento, incluyendo los principales acuerdos de financiamiento celebrados con partes independientes. Para efectos de identificar los principales acuerdos de financiamiento con partes independientes se considerará el importe de los cinco acuerdos de financiamiento más significativos.
- 2. Denominación o razón social de las personas morales del grupo empresarial multinacional que realicen funciones de financiamiento centralizado para el grupo, incluyendo la residencia fiscal y la sede de la dirección efectiva de dichas personas morales.
- **3.** Descripción de las políticas del grupo empresarial multinacional en materia de precios de transferencia para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas.

## e) Posición financiera y fiscal del grupo empresarial multinacional que consiste en lo siguiente:

- **1.** Estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio fiscal declarado.
- 2. Lista y descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia unilaterales y otros acuerdos o resoluciones relativos a la atribución de ingresos entre paí-

ses, con los que cuenten las personas morales que forman parte del grupo empresarial multinacional.

Además, se señala que en las políticas de precios de transferencia se entenderá la información relativa a la metodología para la determinación de precios en transacciones entre partes relacionadas ya sea para efectos financieros, fiscales, o ambos, cuya formulación comprende estrategias empresariales, circunstancias económicas, entre otros.

Asimismo, se indica que el contribuyente declarará si para presentar la totalidad de la información contenida en la declaración, proporcionó información elaborada por las entidades en el extranjero que forman parte del grupo empresarial multinacional al que pertenece.

Que los contribuyentes obligados a presentar la Declaración Informativa Maestra de Partes Relacionadas, cuyo contenido esté en línea con el Reporte Final de la Acción 13 del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS), podrán presentar la información elaborada por una entidad extranjera que forme parte del mismo grupo empresarial multinacional, siempre que se presente por el contribuyente obligado en idioma español o inglés por medio de la herramienta que disponga el Servicio de Administración Tributaria para esos efectos.

En ese sentido, se indica que cuando las fechas de término del ejercicio fiscal de la entidad extranjera que elaboró la Declaración Informativa Maestra de Partes Relacionadas del grupo empresarial multinacional no coincidan con

el año calendario, el contribuyente obligado podrá indicar lo anterior en la declaración informativa normal a más tardar el 31 de diciembre de 2017, con lo cual se podrá apegar posteriormente a los plazos establecidos en la regla 3.9.14 que le sean aplicables.

Por lo que hace a la información de la **Declaración** Anual Informativa Local de Partes Relacionadas, para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Declaración Informativa Local de Partes Relacionadas, en línea con las acciones del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios en materia de precios de transferencia, contendrá la información y documentación en idioma español con la que demuestren que para la determinación de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas se consideraron los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, considerando para estos efectos lo dispuesto por los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, e incluirá la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado:

- a) Información de estructura y actividades del contribuyente obligado que consiste en lo siguiente:
- 1. Descripción de su estructura administrativa y organizacional, así como el listado de las personas físicas de las que depende jerárquicamente la administración local y

el(los) país(es) en que dichas personas tienen su oficina principal.

- 2. Descripción detallada de las actividades y estrategias de negocio del contribuyente obligado, incluyendo en su caso, si ha participado o se ha visto afectado por reestructuras de negocio, ya sean de carácter transfronterizo o local, transmisiones de propiedad o derechos sobre intangibles durante el ejercicio fiscal declarado o en el ejercicio fiscal anterior. Para fines de este numeral, se deberá proporcionar una explicación de cómo dichas reestructuras o transmisiones de propiedad afectaron al contribuyente obligado. Para estos efectos, una reestructura de negocios se refiere a una reorganización de carácter transfronterizo de las relaciones financieras y comerciales entre partes relacionadas, incluyendo la terminación o renegociación significativa de acuerdos existentes.
- 3. Descripción de la cadena de valor del grupo al que pertenece el contribuyente obligado, identificando la ubicación y participación del contribuyente obligado en dicha cadena de valor, describiendo en cada etapa de dicha cadena las actividades específicas, así como si se trata de actividades rutinarias o de valor añadido, y la descripción de la política de asignación o determinación de utilidades a lo largo de dicha cadena de valor. Para efectos de este numeral, se entenderá por: Cadena de valor: la secuencia de actividades de negocio que permiten ofrecer el producto o servicio a su cliente final. Actividades rutinarias: las actividades sobre las cuales se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata

de actividades que no involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio. Actividades no rutinarias o de valor añadido: las actividades sobre las cuales no se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio.

**4.** Lista de los principales competidores del contribuyente obligado.

### b) Información de operaciones con partes relacionadas que consiste en lo siguiente:

- 1. Descripción detallada de las operaciones celebradas por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, incluyendo la naturaleza, características e importe por tipología de operación.
- 2. Descripción de las políticas de precios de transferencia asociadas a cada tipología de transacción que el contribuyente obligado lleve a cabo con partes relacionadas. Para efectos de esa regla, por políticas de precios de transferencia se entenderá la información relativa a la metodología para la determinación de precios en transacciones entre partes relacionadas ya sea para efectos financieros,

fiscales, o ambos, cuya formulación comprende estrategias empresariales, circunstancias económicas, entre otros.

- **3.** Descripción de la estrategia para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles del grupo al que pertenece el contribuyente obligado.
- **4.** Copia en español o inglés de los contratos celebrados por el contribuyente obligado con sus partes relacionadas aplicables a las operaciones celebradas con partes relacionadas durante el ejercicio fiscal declarado.
- 5. Justificación de la selección de la parte analizada y razones de rechazo de la contraparte como parte analizada en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, así como la denominación o razón social de la parte analizada.
- **6.** Análisis de las funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente obligado y por sus partes relacionadas por cada tipo de operación analizada, así como el correspondiente análisis de comparabilidad por cada tipo de operación analizada, mismo que deberá incluir el análisis de las funciones de desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles realizadas por el contribuyente obligado y por su parte relacionada que sea contraparte en cada transacción analizada.
- 7. Justificación de la selección del método de precios de transferencia aplicado en el(los) análisis de la(s) ope-

ración(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, así como explicación del detalle de los supuestos relevantes considerados en la aplicación de dicha metodología.

- 8. Detalle y justificación del uso de información financiera de empresas comparables que abarque más de un ejercicio en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero.
- 9. Detalle del proceso de búsqueda y selección de empresas o transacciones comparables, incluyendo la fuente de información, lista de operaciones o empresas consideradas como potenciales comparables, con los criterios de aceptación y rechazo; selección de indicador(es) de rentabilidad considerado(s) en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero; descripción y detalle de la aplicación de ajustes de comparabilidad; resultados y conclusión(es) del(de los) análisis realizado(s). La información relativa a la descripción de negocios de las empresas consideradas como comparables puede ser presentada en idioma inglés.
- 10. Información financiera (segmentada) tanto del contribuyente obligado o parte analizada, como de la(s) empresa(s) comparable(s) considerada(s) para dicho(s) análisis. Para estos efectos, se proporcionará el detalle paso a paso del cálculo del (de los) indicador(es) de nivel de ren-

tabilidad tanto de la parte analizada como de cada una de las empresas utilizadas como comparables en los análisis, incluyendo para cada uno los procesos matemáticos utilizados, la(s) fórmula(s), y los decimales empleados, aclarando si estos fueron truncados o se redondearon.

11. Lista de los acuerdos anticipados de precios de transferencia unilaterales, bilaterales o multilaterales así como de otras resoluciones, en las cuales la autoridad fiscal mexicana no sea parte y que se relacionen con alguna de las operaciones celebradas con partes relacionadas durante el ejercicio fiscal declarado, y proporcione copia de los que obren en su poder.

## c) Información financiera que consiste en lo siguiente:

- **1.** Estados financieros individuales y consolidados, en su caso, correspondientes al ejercicio fiscal declarado del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada; y en su caso aclarar si son dictaminados.
- 2. Información financiera y fiscal de las partes relacionadas extranjeras que sean contraparte en cada transacción analizada, consistente en activo circulante, activo fijo, ventas, costos, gastos operativos, utilidad neta, base gravable y pago de impuestos, especificando la moneda en la que se proporciona dicha información.
- 3. Información financiera del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada utilizada para aplicar los

métodos de precios de transferencia en el ejercicio fiscal declarado. En caso de utilizar información financiera segmentada, se deberán incluir todos los segmentos que abarquen las tipologías de operaciones con partes relacionadas del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada cuya sumatoria coincida con la información del numeral 1. Asimismo, el contribuyente obligado deberá identificar en cada segmento, qué operaciones con partes relacionadas están comprendidas en cada uno de ellos, y deberá explicar y ejemplificar cómo se llevó a cabo la segmentación de la información financiera.

4. Información financiera relevante de las empresas comparables utilizadas, así como las fuentes de dicha información y la fecha de la base de datos utilizada para la búsqueda de las mismas. Para efectos de esta regla, el contribuyente señalará la fecha de elaboración, clave en el RFC del elaborador y asesor, se indicará si la(s) operación(es) está(n) pactada(s) como lo harían con o entre partes independientes en operaciones comparables, si de dicha documentación e información se desprende algún ajuste y, en su caso, se proporcionarán aclaraciones relativas a la realización de ajustes. Los contribuyentes que por el ejercicio fiscal a declarar tengan una resolución vigente en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para una o varias operaciones con partes relacionadas, o bien, se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 182, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y hayan dado cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo previo al antepenúltimo párrafo de dicho artículo por la operación de maquila, para dichas operaciones podrán optar por no

presentar la información correspondiente a la declaración informativa a que se refiere el artículo 76-A, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalando lo anterior en el formato de la declaración referida.

Por lo que respecta a la información de la Declaración Anual Informativa País por País del grupo empresarial multinacional, las indicadas reglas disponen que para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Declaración Informativa País por País del grupo empresarial multinacional deberá contener la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado de la entidad controladora multinacional, tanto de forma agregada, como por cada país o jurisdicción fiscal:

- a) Ingresos totales del grupo empresarial multinacional, desglosando los obtenidos con partes relacionadas y con terceros. Estos corresponden a los ingresos netos, que incluyen ingresos por venta de inventarios y propiedades, acciones, servicios, regalías, intereses, primas y otros conceptos, pero sin incluir ingresos por dividendos.
- **b)** Utilidades o pérdidas contables antes del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal declarado.
- c) Impuesto sobre la renta, efectivamente pagado. Este rubro corresponde al impuesto sobre la renta o impuesto corporativo que la entidad haya causado y pagado efectivamente en su jurisdicción fiscal de residencia y en cualesquiera otras jurisdicciones fiscales, incluyendo el relativo a retenciones que le hayan efectuado tanto partes relacio-

nadas como terceros. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado no considera el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción de cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación. Para este propósito se entenderá como compensación lo previsto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se manifiesten impuestos corporativos distintos al impuesto sobre la renta, deberá aclararse en el apartado de información adicional, la naturaleza del impuesto de que se trate.

- d) Monto del impuesto sobre la renta devengado. Este rubro corresponde al impuesto sobre la renta o impuesto corporativo causado para efectos fiscales del ejercicio fiscal declarado. Cuando se manifiesten impuestos corporativos distintos al impuesto sobre la renta deberá aclararse en el apartado de información adicional, la naturaleza del impuesto de que se trate.
- **e)** Importe para efectos contables de las utilidades o pérdidas acumuladas de ejercicios fiscales anteriores en la fecha de conclusión del ejercicio fiscal declarado. Este importe no incluye el de establecimientos permanentes.
- f) Importe de capital social o patrimonio suscrito y pagado al cierre del ejercicio fiscal declarado. Este corresponde al importe de capital social o patrimonio reportado a la fecha de cierre del ejercicio fiscal en la jurisdicción fiscal de la que se trate, por lo que si existieron movimientos como aumentos, disminuciones, actualizaciones y neto de cual-

quier reserva se deberá reportar la última cantidad registrada al momento del cierre del ejercicio fiscal declarado. Este importe no incluye el de establecimientos permanentes.

- g) Número de empleados del ejercicio fiscal declarado. Deberán incluirse los empleados de tiempo completo. Los contratistas independientes, es decir, aquellas personas que trabajan por cuenta propia, que participen en las actividades operativas ordinarias deberán reportarse como empleados. Para este propósito podrá declararse la cifra de empleados al cierre del ejercicio fiscal declarado, o bien, el valor que se obtenga de un promedio anual, el cual se calculará dividiendo la sumatoria del número de empleados con que se contaba al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio. En caso de utilizar otras mecánicas para determinar el promedio anual, la mecánica utilizada se manifestará como parte de la información adicional.
- h) Activos materiales. Estos activos corresponden a la suma de los valores contables netos de inventarios y activos fijos, sin incluir efectivo, instrumentos equivalentes a efectivo, intangibles, activos financieros y cuentas por cobrar netas. Para estos efectos, las cuentas por cobrar netas corresponden al resultado de restar de las cuentas por cobrar la estimación de cuentas incobrables.
- i) Lista de las razones o denominaciones sociales de las personas morales residentes en cada jurisdicción fiscal donde el grupo empresarial multinacional tenga presencia, incluyendo la identificación de los establecimientos perma-

nentes e indicando las principales actividades de negocio realizadas por cada una de ellas, tal como se solicita en el formato correspondiente.

j) Toda aquella información adicional relevante y su explicación, en caso necesario, de la fuente e integración de los datos incluidos en la declaración informativa país por país.

Ahora bien, se estima oportuno considerar la **Exposición de Motivos** que dio lugar a la creación del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para conocer su *ratio legis* en palabras del legislador:

#### [N.E. Se omite transcripción]

En palabras del legislador, su intención con la adición del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue la de establecer la obligación de los contribuyentes que constituyan grupos empresariales multinacionales de presentar al Servicio de Administración Tributaria declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.

Ello con diversos propósitos, siendo uno de ellos, combatir y evitar que las empresas multinacionales que actualmente, practican la elusión fiscal en el ámbito internacional mediante mecanismos sofisticados, dejen de realizar prácticas para la elusión del pago de impuestos corporativos.

Además de que, la obligación de presentar las declaraciones informativas con partes relacionadas es también

36

con la intención de que México cumpla con los compromisos internacionales de implementar estrategias que combatan la erosión de la base imponible y el traslado indebido de beneficios; ello, conforme al Plan BEPS<sup>3</sup> implementado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Incluso, para cumplir con los objetivos del artículo 76-A de la Ley sustantiva; el legislador propuso establecer las consecuencias legales por el incumplimiento de la obligación legal de presentar este tipo de declaraciones informativas, mediante la adición de una fracción XL al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, así como incorporar la sanción aplicable en una nueva fracción XXXVII del artículo 82 del mismo ordenamiento.

Entonces, queda claro para el Pleno Jurisdiccional que es de interés público que se cumplan los propósitos y objetivos que buscó el legislador con la adición del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que su intención es la de evitar la continuidad de los grupos empresariales multinacionales respecto de prácticas de elusión fiscal en el ámbito internacional mediante mecanismos sofisticados; ello enfocado a combatir que mediante dichas prácticas obtengan ingresos respecto de los cuales no paguen los impuestos.

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 37

En inglés «Base Erosion and Profit Shifting», en español «Erosión de la base imponible y traslado de beneficios»

Siendo importante recordar sobre este punto, que bajo la teoría de la actividad financiera del Estado, este desarrolla una serie de funciones indispensables para el cumplimiento de los fines que, precisamente constituyen su justificación como ente político<sup>4</sup> y para ello, requiere de medios que permitan sufragar los gastos para la satisfacción de las necesidades colectivas (servicios públicos); estas son, aquellas que fueron catalogadas con tal carácter por virtud del consenso en la Cámara de Diputados, mediante la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 74, fracción IV y 75, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que si tales propósitos y objetivos, se buscan lograr mediante la adición del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las Reglas impugnadas, que básicamente desarrollan en forma específica la información que deben presentar los contribuyentes; entonces, el Pleno Jurisdiccional comparte el criterio del Magistrado Instructor de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana en el juicio contencioso administrativo 14040/17-17-14-1; en el sentido de que de concederse la suspensión de la ejecución de los efectos fiscales de las Reglas 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se afecta el interés social; además, de que se contravienen disposiciones de orden público; debido a que con la concesión se estará dando lugar a que la empresa multinacional no presente las

**PLENO** 

CÁRDENAS ELIZONDO, Francisco, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO FISCAL. 2da. Ed, Porrúa, 1997, México, página 1.

declaraciones informativas con partes relacionadas, dejando imposibilitada a la autoridad fiscal para poder conocer a detalle la información de las transacciones económicas entre partes relacionadas, lo cual obstaculizará, retrasará y en su caso dificultará el ejercicio de las facultades de comprobación, necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en su caso, determinar en líquido las contribuciones omitidas, a través de los créditos fiscales y las multas procedentes.

En efecto, para el ejercicio de las facultades de comprobación concedidas a las autoridades, estas deben tener toda la información posible del contribuyente, ya que la sociedad está interesada en que el Estado verifique el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias a fin de contar con recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones con la sociedad; en otras palabras, existe un interés general en que las autoridades verifiquen que los ciudadanos cumplan con las obligaciones que la Constitución les impone, pues a través de sus acatamientos satisfacen necesidades colectivas y se logra el bienestar común; todo ello en cumplimiento a lo que dispone el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, ya que es una obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Además de ello, siendo una intención legislativa la adición del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, complementado por las reglas impugnadas; la de

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 39

cumplir con los compromisos internacionales; entonces, la concesión de la suspensión de la ejecución de los efectos de las reglas mencionadas, implica que México por ser integrante de la OCDE, no cumpla con los compromisos que mediante el Ejecutivo adquirió con antelación.

Sobre este punto, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 46/2017 (10a.), aprobada en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Página: 590, que señala:

"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO." [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se advierte que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua; entonces, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar

la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Además, se señala que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y los países miembros del G20 (Grupo de los 20 países con la mejor conciencia), que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana, decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios, cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo.

Aunado a que en el caso de que el Magistrado niegue la suspensión no se dejará en un estado de indefensión al sujeto obligado a presentar la declaración informativa, cuando este alegue que no puede remitir dicha información, pues sobre este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que las declaraciones previstas en el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que se determina a detalle y claridad que debe contener las declaraciones informativas en materia de precios de transferencia, sin exigir datos o documentación de imposible obtención para el contribuyente, pues solo requiere información ligada al cumplimiento de

Jurisprudencia 41

otras obligaciones establecidas para personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, en torno a la vinculación existente entre las empresas de un grupo y las operaciones que entre sí, llevan a cabo, por lo que no existe duda sobre la información requerida.

Ha dicho también que si el artículo 76-A, último párrafo (primera parte), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever la cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria, establezca reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I. II y III del propio precepto, a través de las cuales podrá solicitar información adicional; entonces, mediante las Reglas 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 tampoco se violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente obligado, porque la disposición normativa establece una base mínima a partir de la cual la autoridad administrativa deberá regular la materia a desarrollar en torno a la información adicional que podrá solicitar en lo referente a las declaraciones informativas de partes relacionadas.

Estos criterios referidos, fueron adoptados en las jurisprudencias 2a./J. 47/2017 (10a.) y 2a./J. 50/2017 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, páginas 582 y 588, las cuales señalan:

"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, en consideración de lo expuesto, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determina que el criterio jurídico que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

REGLAS 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS FISCALES.- De la relación armónica de los artículos 24, primer párrafo y 28, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el Magistrado instructor una vez iniciado el juicio, puede decretar la suspensión de la ejecución del acto

Jurisprudencia 43

impugnado o dictar cualquier medida cautelar positiva: ello para mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor y se asegure la eficacia de la sentencia; todo lo anterior, siempre y cuando, con la concesión no se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Por otro lado, el legislador a través del artículo 76-A, de la Lev del Impuesto sobre la Renta, estableció como obligaciones formales de los contribuyentes que tengan operaciones con partes relacionadas, las de presentar en forma anual las declaraciones denominadas maestra, local y país por país, mediante las que se deberá remitir información referente a la estructura organizacional. actividades, operaciones con partes relacionadas, información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis, así como diversos datos atinentes al grupo empresarial multinacional en torno a las actividades que lleve a cabo en las jurisdicciones fiscales en las cuales opere; además dicho artículo contiene una cláusula habilitante, donde se dispone que el Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones aludidas, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, misma que deberá estar relacionada con las operaciones que el contribuyente obligado efectúe con sus partes relacionadas, la cual debe estar vinculada con la información que se detalle para cada una de las declaracio-

nes citadas; por lo que, dicho Órgano Administrativo emitió las Reglas 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo de 2017. Bajo tales premisas, no procede conceder la suspensión de la ejecución de los efectos fiscales de las Reglas, ya sea como medida cautelar positiva (artículo 24, primer párrafo de la ley) o incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado (artículo 28, fracción I, inciso a) de la ley) en virtud de que de concederse la suspensión se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público, debido a que se estará dando lugar a que la empresa multinacional no presente la información adicional referida en las Reglas, dejando imposibilitada a la autoridad fiscal para poder conocer toda la información con detalles específicos de las transacciones económicas y contables entre partes relacionadas, lo cual obstaculizará, retrasará o dificultará el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en su caso de las consecuencias legales. Además, aplicar los efectos fiscales de las Reglas implica que México cumpla con los compromisos internacionales marcados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siendo trascedente agregar, que negar la suspensión, tampoco le causa un perjuicio irreparable al solicitante, pues no se atentan sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque el artículo 76-A, de la Ley, establece una base mínima a

Jurisprudencia 45

partir de la cual la autoridad administrativa mediante las Reglas, deberá regular la materia a desarrollar en torno a la información adicional que podrá solicitar en lo referente a las declaraciones informativas de partes relacionadas. Aunado a lo anterior, la información que proporcione está protegida en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en base al secreto fiscal.

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal resuelve:

- I. Es procedente y existe la contradicción de sentencias denunciada; en consecuencia,
- **II.** Se fija como Jurisprudencia la expuesta en la parte final de esta resolución, por los motivos y fundamentos indicados.
- III. Para los efectos legales, publíquese en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en Sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de agos-

to de dos mil dieciocho, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate. Estando ausentes los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, en la misma Sesión, el Magistrado Rafael Anzures Uribe asumió el proyecto para su presentación, discusión y aprobación.

Se elaboró el presente engrose el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Jurisprudencia 47

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-74

## REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGU-RO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CAPITALES CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RE-CARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMEN-TE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNI-CO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUER-DO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se

encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales. capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.

Contradicción de Sentencias Núm. 300/17-17-01-5/YOTRO/4048/17-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz .- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2018)

Jurisprudencia 49

#### CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- Determinada la existencia de la contradicción de criterios, y circunscrita la misma, para resolver si en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y multas debe o no citarse el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y sus correlativas modificaciones, para estimar debidamente fundada la competencia de las Subdelegaciones Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social que las emiten, se incluye a continuación el texto de tales documentos:

#### [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de resolver si la cita de tales documentales resulta indispensable para estimar debidamente fundada la competencia de las Subdelegaciones Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social cuando emite cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y multas, resulta importante dejar perfectamente claro los alcances del referido concepto.

# PRECISIONES RELATIVAS AL ALCANCE DE LA NOCIÓN DE "FUNDAMENTACIÓN DE COMPETENCIA"

Debe tenerse presente que el sistema jurídico asigna tareas concretas a cada órgano estatal para que pueda ac-

tuar legalmente. La noción de competencia atiende a que a un ente constituido le incumbe atender asuntos determinados. La competencia es la posibilidad jurídica que tiene un órgano público de efectuar un acto válido; es la posibilidad legal que tiene un órgano de actuar.

Al respecto, resulta plenamente aplicable el criterio sostenido desde la Quinta Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 100, visible en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 65, en que de forma diáfana establecieron lo siguiente: "AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite."

Así entonces, la competencia de un órgano de autoridad implica el marco normativo dentro del que puede válidamente actuar. De ahí que, la fundamentación de la competencia de una autoridad, necesariamente implica la citación de los preceptos legales, reglamentarios y de cualquier orden jurídico, en los cuales se encuentra previsto "qué es lo que pueden hacer".

Ahora bien, ya desde el año de 1994 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorque

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 51

tal legitimación, tal y como quedó estipulado en la siguiente jurisprudencia:

## "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES RE-QUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época. Registro: 205463. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12]

En tal sentido, la obligación que tiene cualquier autoridad de fundar debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia.

Por tanto, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su *ratio* en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de la facultad.

Habida cuenta de ello, únicamente los preceptos normativos que reúnen las características anteriores son aquellos que actualizan la exigencia de ser precisados en el acto

de molestia como fundamento de la competencia de una autoridad, para que con ello se estime satisfecho el mandato previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y DE SUS CORRELATIVAS MODIFICACIONES

Del contenido del referido acuerdo este Pleno advierte lo siguiente:

- 1. Es un acuerdo emitido por el citado Consejo Consultivo, con fundamento en las facultades previstas en los preceptos normativos a que se hace referencia en su contenido.
- 2. Su objeto es dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006. Tal precepto es del siguiente contenido:

## [N.E. Se omite transcripción]

3. Se encuentra conformado por tres puntos: en el primero se refiere a aquellas facultades reglamentarias que siendo concurrentes para Delegados y Subdelegados, exclusivamente serán ejercidas por el primeramente citado; en el segundo se gira la instrucción para publicar el acuerdo

en el Diario Oficial de la Federación; y, en el tercero se fijan las reglas de entrada en vigor del acuerdo.

4. En las correlativas modificaciones se afecta la fracción VII del punto Primero del Acuerdo originalmente publicado.

Ante las precisiones anteriores, este Pleno advierte lo siguiente:

a) Se reconoce que de conformidad con los artículos 144 y 155 del Reglamento Interior del Seguro Social, existe una concurrencia de facultades entre Delegaciones y Subdelegaciones Regionales de ese organismo público descentralizado, que para advertirlo de una forma más simple se contrastan a continuación:

## REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

I. Representar al Instituto, como organismo fiscal autónomo y al Director General, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

- I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, la Dirección de Incorporación y Recaudación, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;
- II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y

facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos;

- II. Interponer en representación de las autoridades delegacionales demandadas, el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias que pongan fin al juicio que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente;
- III. Ejercer el presupuesto autorizado de acuerdo a los objetivos y metas trazados para la operación de los servicios institucionales y conforme a los indicadores y procesos generales establecidos;
- IV. Ejercer actos de dominio a nombre del Instituto, previo acuerdo del Consejo Técnico y en los términos del poder notarial conferido;
- V. Promover ante los órganos Superiores y Normativos, por

documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

- III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;
- IV. Certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero;
- V. Autorizar la asignación del registro patronal único cuando el patrón que lo solicite cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo Técnico;
- VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;
- VII. Dar asistencia a los patrones y demás sujetos obligados, a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, con respecto a los trámites relativos a

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 55

conducto de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones, los estudios socioeconómicos respecto del inicio de servicios del régimen obligatorio del Seguro Social a grupos de personas susceptibles de ser amparadas por el Instituto;

VI. Presidir los Comités delegacionales que se integren para toma de decisiones en los asuntos operacionales;

VII. Convocar semanal o quincenalmente y presidir la celebración de juntas a las que concurra el Cuerpo de Gobierno delegacional:

VIII. Vigilar el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo y sus reglamentos, en la esfera de su competencia y ejercitar las acciones que correspondan, incluyendo la de rescisión de la relación laboral:

IX. Remitir a la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones, las solicitudes de reconsideración de las rescisiones de la relación laboral;

X. Celebrar convenios en los juicios laborales, previa autorización de la Dirección Jurídica: su registro, clasificación y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo e inscripción, así como en relación con sus derechos y obligaciones previstos en la Ley y sus reglamentos;

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos v sus accesorios legales: imponer v recaudar las multas. los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada v veiez:

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no

XI. Aceptar las renuncias de los trabajadores y autorizar los finiquitos que correspondan conforme a las estipulaciones contenidas en los contratos individuales de trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo;

XII. Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas de auditoría que considere necesarias, así como revisar los dictámenes formulados por contador público, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;

XIII. Vetar los acuerdos que emita el Consejo Consultivo Delegacional, cuando éstos impliquen inobservancia de la Ley o de sus reglamentos, o no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas generales del Instituto. El efecto del veto será el de suspender la ejecución de tales acuerdos, mismos que serán remitidos a la Secretaría General del Instituto, para ser presentados al Consejo Técnico en un plazo de cinco días;

XIV. Conceder o negar, previo estudio y opinión de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, los préstamos a cuenta

## <u>derechohabientes o por inscripciones improcedentes;</u>

X. Determinar, emitir y notificar dictámenes, resoluciones de rectificación de clase, fracción y prima del seguro de riesgos de trabajo;

XI. Recibir las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a la autorización de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a favor del Instituto y resolver las que sean de su competencia en los términos que disponga el Consejo Técnico:

XII. Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;

XIII. Llevar a cabo, conforme a la normatividad aplicable, los programas de corrección patronal y de regularización de pago de cuotas, aprobados por la Dirección de Incorporación y

57

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_

de pensiones formuladas por derechohabientes con residencia en la jurisdicción que abarca la Delegación;

XV. Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados;

XVI. Aplicar las medidas correctivas que dicte el Director de Administración y Evaluación de Delegaciones, respecto de las irregularidades identificadas en el análisis de la prestación de los servicios del Instituto;

XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

- <u>a) El registro de patrones y</u> demás sujetos obligados;
- b) La clasificación de empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo;
- c) La afiliación de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento:

Recaudación y el Consejo Técnico;

XIV. Integrar y someter a la consideración de la Dirección de Incorporación y Recaudación, los expedientes de los asuntos en que se presuma la comisión de delitos en contra de los regímenes del Seguro Social:

XV. Resolver las aclaraciones administrativas presentadas por patrones y demás sujetos obligados, en relación con los créditos emitidos por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas;

XVI. Resolver las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a dejar sin efectos las multas impuestas por incumplimiento del pago de los conceptos fiscales señalados en la Ley;

XVII. Tramitar y resolver las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se interpongan los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos a dicho procedimiento:

**PLENO** 

- d) El registro de los beneficiarios legales de los asegurados;
- e) La certificación sobre la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero;
- f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes:
- g) La autorización, en el ámbito de su competencia, de las solicitudes de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales a favor del Instituto, en términos de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como presentar al Consejo Técnico las solicitudes relativas a los casos previstos en el artículo 40 E de la Ley;
- h) Los trámites administrativos relativos a la calificación, aceptación. control. efectividad

XVIII. Aplicar las políticas, criterios, normas, metodologías y programas, según corresponda, establecidos por las unidades administrativas competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 72, fracción I, 73, fracción I, y 74, fracción II, de este Reglamento;

XIX. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XX. Determinar la existencia. contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones v demás sujetos obligados en los términos de la Lev. aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apovo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales:

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 59

y cancelación de pólizas de fianza, otorgadas en garantía de créditos fiscales a favor del Instituto:

- i) La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los sujetos que precisa la Ley;
- j) El cobro de las multas impuestas por infracciones a la Ley y sus reglamentos;
- k) La incorporación al régimen voluntario del Seguro Social, mediante el seguro de salud para la familia;
- I) La inscripción en la continuación voluntaria en los seguros conjuntos de invalidez y vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- m) La contratación de seguros adicionales;
- n) La cancelación por incobrabilidad, incosteabilidad o por no localización del deudor o responsables solidarios de los créditos fiscales a favor del Instituto, en los términos que apruebe el Consejo Técnico;
- o) Declaración de la prescripción de créditos fiscales o la extinción de las facultades de

XXI. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en la Ley y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos;

XXII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos;

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes. avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión. la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIV. Contratar, conforme a lo autorizado por las unidades administrativas competentes y en apego a las disposiciones aplicables, al personal que

PLENO

comprobación del Instituto, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables, y

p) El dictamen formulado por contador público sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos.

XVIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones que, conforme a la Ley, le corresponde otorgar al Instituto;

XIX. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales y percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XX. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

participe en el desarrollo de las labores relativas a notificación, aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, programas de fiscalización y de corrección patronal;

XXV. Cancelar por incobrabilidad, incosteabilidad o por no localización del deudor o responsables solidarios los créditos fiscales a favor del Instituto, en los términos que apruebe el Consejo Técnico;

XXVI. Autorizar la renovación extemporánea del aseguramiento en la incorporación voluntaria al régimen obligatorio y el seguro de salud para la familia, dentro de los plazos que establece el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización;

XXVII. Declarar la prescripción de créditos fiscales o la extinción de las facultades de comprobación del Instituto, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables, y

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 61

XXI. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstas en la Ley y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos;

XXII. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de sus objetivos;

XXIII. Llevar a cabo los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los términos de la legislación, disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como la terminación anticipada, o bien, la rescisión administrativa de los contratos suscritos dentro del ámbito de su competencia;

XXIV. Planear, programar, organizar, controlar y administrar los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados para el desarrollo de sus funciones;

XXV. Analizar en forma permanente los indicadores de variación del número de patrones v demás sujetos obligados de la circunscripción territorial de las Subdelegaciones que le correspondan, así como analizar las extensiones territoriales, vías de comunicación, medios de transporte v demás circunstancias que estime pertinentes, a efecto de proponer, en su caso, a las unidades administrativas competentes, la reclasificación, fusión, supresión o creación de nuevas Subdelegaciones:

XXVI. Resolver las solicitudes de declaratoria de prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del Código Fiscal de la Federación de la Federación y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Resolver, en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables, las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a dejar sin efectos las multas impuestas por incumplimiento del pago de los conceptos fiscales señalados en la Ley;

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 63

XXVIII. Resolver conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables, las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a la rectificación de clase, fracción y prima para la cobertura del seguro de riesgos de trabajo;

XXIX. Supervisar que las unidades administrativas adscritas cumplan con la aplicación de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, las demás disposiciones legales aplicables, así como de los criterios emitidos por el Consejo Técnico del Instituto y la normatividad emitida en el área de su competencia;

XXX. Supervisar observaciones, recomendaciones y solicitudes de información, derivados de los actos de fiscalización practicados por órganos revisores, estableciendo mecanismos de control, seguimiento y análisis, así como aplicar las medidas preventivas y correctivas para evitar la reincidencia;

XXXI. Resolver, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables, las solicitudes de condonación de multas:

XXXII. Autorizar a terceros el uso de los bienes inmuebles

del Instituto, en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XXXIII. Enajenar, en los términos de las disposiciones aplicables, los bienes aceptados como dación en pago con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

XXXIV. Designar al órgano operativo que realizará las funciones de afiliación y cobranza, tratándose de la incorporación voluntaria de las personas a que se refiere el artículo 13 de la Ley, en el ámbito territorial que corresponda;

XXXV. Informar a la Secretaría de la Función Pública sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos adscritos dentro de su circunscripción territorial, con motivo de sus funciones, así como de aquéllas que causen un daño o perjuicio al patrimonio del mismo, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 65

XXXVI. Las demás que le señalen la Ley y sus reglamentos, los acuerdos del Consejo Técnico y el Director General.

Las delegaciones para el eficaz desempeño de sus atribuciones, se integrarán con las jefaturas y unidades administrativas que sean autorizadas por la Dirección General o la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones. Éstas tendrán a su cargo el desempeño de las atribuciones que les señalen los manuales de organización respectivos.

Según ha quedado destacado por este Pleno, son diversas las facultades que pueden ser ejercidas de forma concurrente por los Delegados y por los Subdelegados Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y sus correlativas modificaciones, resulta ser un instrumento normativo emitido en el ámbito de facultades del referido Consejo Técnico, a fin de determinar ciertas atribuciones que, no obstante su concurrencia reglamentariamente establecida, exclusivamente serían ejercidas por los Delegados Regionales, inhibiendo en consecuencia a las Subdelegaciones Regionales en dicho ejercicio.

Respecto del caso concreto que fue juzgado por las Salas Regionales cuyos criterios resultan contradictorios, este Pleno advierte que existe una concurrencia de facultades de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social para efectuar actos de determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas —respectivamente previstas en los artículos 144, fracción XVII, inciso f) y 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social-.

En cuanto a la referida facultad, cabe destacar que no es de aquellas comprendidas en el Acuerdo de mérito, ni en ninguna de sus modificaciones, respecto de las cuales el Consejo Técnico acordó limitar su ejercicio exclusivo, ya no de manera concurrente, a los Delegados Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

## DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER EN EL PRESENTE CASO

A la luz de todo lo que ha quedado precisado, dada la naturaleza y finalidad del Acuerdo objeto de estudio, y habida cuenta de que tal y como ha quedado precisado, la finalidad de la fundamentación de la competencia de una autoridad en un acto de molestia es el de cumplir con el derecho fundamental previsto en el artículo 16 constitucional, a fin de dejar perfectamente claro que eso que se está llevando a cabo es jurídicamente susceptible de realizarse por

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_67

tal autoridad, este Pleno no encuentra razón alguna para que si como ocurrió en los casos juzgados por las Salas Regionales cuyos criterios resultaron contradictorios, una Subdelegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social emite una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales y multas, para lo cual está facultada conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 150 del Reglamento Interior de ese Instituto, debiese citar como fundamento de su actuación en el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y sus correlativas modificaciones, cuya finalidad es determinar ciertas facultades que exclusivamente son ejercidas por el Delegado Regional y dentro de las cuales, no se encuentra la referida facultad.

Sostener lo contrario, implicaría que para estimar legalmente ejercida su facultad, se exigiese a las Subdelegaciones Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social el que fundasen sus actos de molestia en un dispositivo que prevé facultades exclusivas de una autoridad diferente. Supuesto que no es el contemplado en momento alguno por el artículo 16 constitucional.

Con motivo de todo lo hasta el presente punto expuesto, a manera de resolución de la contradicción de los criterios puestos en conocimiento de este Pleno, se dicta la siguiente tesis con carácter de jurisprudencia:

COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGA-DOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS **OBRERO PATRONALES, CAPITALES CONSTITU-**TIVOS. ACTUALIZACIÓN. RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RE-SULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚ-MERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser eiercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte. de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales,

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 69

capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se resuelve:

I. Es **EXISTENTE y PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias definitivas denunciada por el Titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro So-

cial, en suplencia por ausencia del Titular de dicha Jefatura, en consecuencia:

- II. Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando SEXTO de esta resolución, y en consecuencia:
- **III.** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

### IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria de 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, y Carlos Chaurand Arzate. Encontrándose ausentes los Magistrados Carlos Mena Adame y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **28 de agosto de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de

JURISPRUDENCIA 71

2016, firma el **C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

# JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-75 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RE-SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO PREVIS-TO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TER-CERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018).- De conformidad con lo establecido en el artículo 69-B. párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones, inicia desde que se hace conocedor al contribuyente que se encuentra en el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente. otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos. transcurrido dicho plazo la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se hagan valer, y una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda; es decir, el precepto aludido no establece el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente; sin embargo, ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es,

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 73

los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.

Contradicción de Sentencias Núm. 858/17-14-01-7/703/18-PL-06-04/YOTRO/1841/18-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2018)

#### CONSIDERANDO:

[...]

# **CUARTO.-** [...]

En este orden de ideas, el aspecto substancial de la denuncia de contradicción de sentencias, consiste en que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal determine el criterio que debe prevalecer tocante a si de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra obligada a emitir y notificar la resolución definitiva que deriva del procedimiento establecido en dicho numeral, al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales en el plazo de 5 días.

En relación con lo anterior, esta Juzgadora precisa que para dar claridad al tema se transcribe la exposición de motivos en la que se adicionó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación, misma que es del contenido siguiente:

# [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que el objetivo de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue:

- Neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de dicha actividad.
- Conforme a lo anterior, la autoridad fiscal procederá a notificar en el buzón tributario del emisor de las facturas y a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación a las empresas que presenten el padrón de comportamiento indicado, otorgándoles la garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga y hecho lo anterior se publicará la lista.
- Evitar un daño a la colectividad, garantizando su derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que utilizaran en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse, o en su caso acreditar que la prestación

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 75

del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que surtan efectos fiscales dichos comprobantes.

Ahora bien, el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, es decir, una vez que entró en vigor la reforma del mismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, es el siguiente (se precisa que el texto de dicho artículo es el mismo desde su adición al Código Fiscal de la Federación hasta antes de la entrada en vigor de la reforma citada):

## [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el precepto legal en cita establece dos procedimientos:

- 1. Dirigido a los contribuyentes emisores de los comprobantes fiscales (primero, segundo y tercer párrafo, del artículo 69-B del CFF): El cual inicia desde que se hace saber al contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de operaciones inexistentes, hasta que se notifica la resolución definitiva en la que se determina si desvirtuó o no la presunción de existencia de las operaciones.
- 2. Dirigido a los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos (quinto párrafo, del artículo 69-B del CFF): Los cuales contarán con un plazo de 30 días siguientes a

PLENO

la publicación a la que se refiere el párrafo tercero del citado artículo 69-B, para acreditar que adquirieron los bienes o recibieron los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales, o bien, corregirán su situación fiscal a través de la declaración o declaraciones complementarias que procedan.

En ese sentido, se advierte del artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que el legislador no estableció el plazo de cinco días como límite temporal para que la autoridad emita y notifique al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales la resolución donde se determine si desvirtuó o no la presunción de la existencia de las operaciones, sino más bien que el plazo de cinco días ahí previsto es para valorar las pruebas y defensas que haga valer el contribuyente.

Lo anterior, porque el tercer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé dos momentos o situaciones jurídicas respecto al actuar de la autoridad, siendo la **primera** en el sentido de valorar las pruebas y defensas que se hicieran valer con la presunción de operaciones inexistentes en el plazo de 5 días; y, la **segunda** consiste en la forma de notificación de la resolución que decida sobre si el contribuyente desvirtuó o no las presunciones de sus operaciones.

Por lo que, se tiene que ni de la exposición de motivos para la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como el precepto mismo, establecen el plazo que tiene la autoridad fiscal para emitir y notifi-

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 77

car la resolución definitiva que derive del procedimiento efectuado al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes
y mucho menos que en el plazo de cinco días previsto
en el párrafo tercero, del citado precepto, en el que se
prevé valorar las pruebas y defensas del contribuyente,
se encuentre inmersa la obligación de la autoridad fiscal para emitir y notificar la resolución definitiva.

Aunado, a que de una interpretación jurídica bajo el método gramatical del artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador incluyó el signo de puntuación "punto y coma" (;) después de señalar que en un plazo máximo de cinco días se valorarán las pruebas y defensas que se hayan hecho valer, es decir, antes de que se establezca la obligación a la autoridad de notificar la resolución definitiva que emita al respecto, lo que no permite concluir que el plazo de cinco días previsto en el citado párrafo sea tanto para la valoración de pruebas y defensas que se hagan valer, como para la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

Pues, los usos de dicho signo de puntuación de conformidad con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española,¹ son los siguientes:

**a)** Para separar los elementos de una enumeración cuando se trata de expresiones complejas que incluyen comas.

PLENO \_\_\_\_\_\_ 78

http://lema.rae.es/dpd/?key=PUNTO+Y+COMA

**b)** Para separar oraciones sintácticamente independientes entre las que existe una estrecha relación semántica

En la mayor parte de estos casos, se podría utilizar el punto y seguido. La elección de uno u otro signo depende de la vinculación semántica que quien escribe considera que existe entre los enunciados. Si el vínculo se estima débil, se prefiere usar el punto y seguido; si se juzga más sólido, es conveniente optar por el punto y coma. También se podrían usar los dos puntos, puesto que casi siempre subyacen las mismas relaciones que expresan estos cuando conectan oraciones.

c) Se escribe punto y coma delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutivo, como pero, más, aunque, sin embargo, por tanto, por consiguiente, etc., cuando las oraciones que encabezan tienen cierta longitud: Los jugadores se entrenaron intensamente durante todo el mes; sin embargo, los resultados no fueron los que el entrenador esperaba.

Si el periodo encabezado por la conjunción es corto, se usa la coma; y si tiene una extensión considerable, es mejor utilizar el punto y seguido.

d) Se pone punto y coma detrás de cada uno de los elementos de una lista o relación cuando se escriben en líneas independientes y se inician con minúscula, salvo detrás del último, que se cierra con punto.

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 79

En efecto, resulta evidente que dicho signo de puntuación se utiliza para separar dos ideas autónomas, que se encuentran relacionadas entre sí; es decir, las facultades previstas en dicho párrafo son independientes una de la otra.

En esas condiciones, el plazo de los cinco días establecido en el artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no debe entenderse en el sentido de que dicho término es tanto para la valoración de pruebas y defensas efectuadas como para la notificación de la resolución definitiva de la autoridad.

Conclusión anterior, que se encuentra sustentada en la ejecutoria de 7 de febrero de 2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3827/2017, misma que en la parte que interesa es del contenido siguiente:

# [N.E. Se omiten imágenes]

Así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

➤ Que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé dos procedimientos el primero, se dirige al emisor de los comprobantes fiscales y el segundo, a los contribuyentes (receptores) que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos.

PLENO \_\_\_\_\_\_ 80

- ➤ Que del artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que el plazo de cinco días ahí previsto, sea para la emisión y notificación al contribuyente de la resolución donde se determine si desvirtuó o no la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emite, sino más bien dicho plazo es para valorar las pruebas y defensas que hiciera valer.
- Ello, porque únicamente establece cómo se debe realizar la notificación, pero no en qué momento la autoridad debe emitir la resolución de mérito.
- ➤ Que de la interpretación gramatical a dicho precepto legal, el legislador incluyó el signo de puntuación "punto y coma" (;) después de señalar el plazo de cinco días para la valoración de las pruebas y defensas que correspondan, esto es, antes de establecer la obligación de la autoridad para notificar la resolución definitiva de mérito, por lo que la redacción del mismo, no permite sostener que el plazo referido sea para ambas actuaciones, pues entre los usos del citado signo es separar oraciones sintácticamente independientes, entre las que existe relación semántica.
- ➤ Que del análisis al procedimiento legislativo que dio origen al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que se considerará que el plazo máximo de cinco días ahí previsto, sea al que se deba sujetar la autoridad para llevar a cabo todas las situaciones anteriores, dentro del procedimiento incoado

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 81

frente al contribuyente emisor de comprobantes fiscales sobre operaciones que se presumen inexistentes.

- ➤ Que el hecho de que el tercer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no establezca que el plazo máximo de cinco días sea vinculatorio también para la emisión y notificación de la resolución del procedimiento, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ➤ Que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden válidamente consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, dado que la Constitución no establece ningún impedimento para ello.
- Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por su propia naturaleza, se actualiza en el ejercicio de facultades de revisión para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Conforme a lo establecido en los artículos 42 y 67 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de caducidad son la de revisión, determinación, liquidación de créditos fiscales y la sancionadora.

PLENO \_\_\_\_\_ 82

- Entendiéndose la caducidad como una institución por virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales referidas en el punto anterior, por no ejercerse dentro de los plazos que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.
- ➤ Razón por la cual, si bien el artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no prevé el plazo para emitir y notificar la resolución definitiva que corresponda, ello no viola el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que dicho plazo se suple con la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el diverso 67 del citado Código, pues conforme al primer párrafo de dicho numeral en el plazo de cinco y diez años, en su caso, se extingue la facultad de la autoridad fiscal.
- ➤ Que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, forma parte del Título III denominado "De las facultades de las autoridades fiscales", respecto del cual también se encuentran inmersos los diversos 42 y 62 de dicho ordenamiento legal, por lo que es inconcuso que resulta aplicable a la facultad de la autoridad fiscal vinculada con la revisión del uso indebido de comprobantes fiscales que se relacionan con aquel, la figura de la caducidad.
- ➤ Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 361/2015, 51/2015, 174/2015, 302/2015, 303/2015, 354/2015, 424/2015, 561/2015 y 755/2015, sostuvo

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_ 83

que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, constituyen una norma de procedimiento que sí está limitada por el plazo de la caducidad, prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del análisis que efectúa a las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 51/2015, 174/2015 y 755/2015, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte tal como lo refirió la Primera Sala del mismo órgano jurisdiccional, en la ejecutoria de 7 de febrero de 2018 dictada dentro del amparo directo en revisión 3827/2017, que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al ser una norma de procedimiento, las facultades de la autoridad se encuentran limitadas por el plazo de caducidad que establece el diverso 67 del citado Código.

Ejecutorias que en la parte que interesa son del contenido siguiente (se precisa que únicamente se hace la digitalización de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 51/2015, toda vez que el contenido en la parte que interesa es el mismo):

# [N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, <u>resulta inconcuso que tal como lo</u> <u>establecieron la Primera y Segunda Salas de la Suprema</u> <u>Corte de Justicia de Nación, en las ejecutorias antes anali-</u>

PLENO \_\_\_\_\_ 84

zadas, así como para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior al emitir la sentencia de 27 de junio de 2018, dentro del juicio contencioso administrativo número 858/17-14-01-7/703/18-PL-06-04, efectivamente en el artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no se prevé de forma expresa la obligación de la autoridad fiscal para la emisión y notificación en un plazo determinado de la resolución definitiva que indique si el contribuyente (emisor) desvirtuó o no la presunción de la inexistencia de las operaciones.

Siendo que la omisión del plazo aludido no viola el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a falta de este es aplicable el término contenido en el artículo 67, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación,² es decir, la falta de plazo para la emisión y notificación de la resolución definitiva que establece el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales, se entenderá que aplica el término de 5 años conforme a la figura de la caducidad, al encontrarse limitadas las facultades de la autoridad fiscal por el plazo de la caducidad que prevé el citado artículo 67, dado que el estudio de dicho artículo no debe estudiarse de forma aislada, sino de forma integral y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico.

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_85

<sup>&</sup>quot;Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: (...)"

Ello, porque el artículo 69-B de Código Fiscal de la Federación, forma parte del Título III "De las facultades de las autoridades fiscales", completado también por los diversos 42 y 67, es decir, de la interpretación de los últimos numerales mencionados, se tiene que las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de caducidad son las de revisión, determinación, liquidación de créditos fiscales y sancionadora, siendo que la facultad ejercida por la autoridad fiscal contenida en los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 69-B en cita, se encuentra vinculada con la revisión del uso indebido de comprobantes fiscales.

Consideraciones anteriores que fueron similares al criterio fijado en la contradicción de tesis 362/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 24 de septiembre de 2012, en la que si bien se estudió un diverso precepto del Código Fiscal de la Federación, a saber, el artículo 52 vigente en 2004, los argumentos torales que se sustentaron en esencia son aplicables al asunto, de la que surgió la jurisprudencia **P./J. 10/2013 (10a.)**, misma cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

"CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DIC-TAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCU-LOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓ-DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DI-CIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO

PLENO

DE SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2002999. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 10/2013 (10a.). Página: 6]

No obstante lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, emitió la tesis aislada XXX.3o.2 A (10a.), cuyos datos identificación, rubro y texto, son del contenido siguiente:

"PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2017453. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXX.3o.2 A (10a.). Página: 1581]

De lo anterior, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que el artículo

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 87

69-B del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.4., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, establecen el plazo para que en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes, por falta de respaldo de los comprobantes fiscales que emite el contribuyente, la autoridad pueda analizar las pruebas y defensas, emitir la resolución correspondiente y notificarla, el cual se traduce en una formalidad o limitación temporal para realizar dichas actuaciones.

Por tanto, si la autoridad no emite y notifica la resolución definitiva en el procedimiento señalado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el contribuyente aportó la información o documentación para desvirtuar los hechos que lo originaron, se extingue su facultad para hacerlo.

Ahora bien, es de mencionarse que en las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales se establecen derechos para los contribuyentes y no obligaciones; sin embargo, dichas reglas no pueden ir más allá de lo que estipula la Ley y en este caso, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 67 prevé el plazo de 5 años para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, lo cual implica que esta cuenta con el referido término para emitir y notificar la resolución definitiva en la que determine si el contribuyente (emisor) desvirtuó o no la presunción de la inexistencia de las operaciones contenida en el artículo 69-B del citado ordenamiento legal.

Pues, el hecho de que se indique que el plazo con el que cuenta la autoridad fiscal para la emisión y notificación

PLENO \_\_\_\_\_

de la resolución definitiva que culmine con el procedimiento iniciado al contribuyente (emisor de facturas) es de 30 días y en el caso de que no se efectúe dentro del mismo, trae como consecuencia que se extingan sus facultades para hacerlo tal como establecen las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales (ejercicios 2014 a 2018), se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Dado que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de la Nación, en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 3827/2017, 51/2015, 174/2015, 755/2015, respectivamente, resolvieron que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al ser una norma de procedimiento, las facultades de la autoridad se encuentran limitadas por el plazo de caducidad que establece el diverso 67 del citado Código.

En ese sentido, resulta inconcuso que tal como lo resolvieron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en las ejecutorias antes referidas, así como para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior al emitir la sentencia de 27 de junio de 2018, dentro del juicio contencioso administrativo número 858/17-14-01-7/703/18-PL-06-04, efectivamente la autoridad fiscal cuenta con el plazo de 5 años contenido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para la emisión y notificación de la resolución definitiva que determine si el contribuyente (emisor) desvirtuó o no la presunción de la inexistencia de las operaciones y por tanto, no es apli-

Jurisprudencia \_\_\_\_\_\_89

cable el término de 30 días establecido en las Resoluciones Misceláneas Fiscales (ejercicios 2014 a 2018).

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

PLAZO PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDI-MIENTO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS PRIME-RO. SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VI-GENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018). De conformidad con lo establecido en el artículo 69-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones, inicia desde que se hace conocedor al contribuyente que se encuentra en el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente, otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos, transcurrido dicho plazo la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se hagan valer, y una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda; es

PLENO \_\_\_\_\_ 90

decir, el precepto aludido no establece el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente; sin embargo, ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

# RESOLUTIVOS

- I.- Es procedente la contradicción de sentencias planteada por el Presidente de este Tribunal, entre las dictadas en los juicios de nulidad 858/17-14-01-7/703/18-PL-06-04 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y 12998/16-17-08-06 de la Octava Sala Regional Metropolitana.
- II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al emitir la sentencia definitiva de 27 de junio de 2018, dentro del juicio contencioso administrativo 858/17-14-01-7/703/18-PL-06-04.
- III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 91

ministrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la revista de este Órgano Colegiado.

### IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión extraordinaria de 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate. Estuvieron ausentes los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde y Carlos Mena Adame.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 31 de agosto de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PLENO \_\_\_\_\_

92

# JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-79 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PRO-CEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes: y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuventes que se encuentren en dicha situación. con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, perso-

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 93

nal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (iuris tantum), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2018)

PLENO \_\_\_\_\_ 94

#### PRECEDENTES:

#### VII-P-SS-346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 81

#### VIII-P-SS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 74

## VIII-P-SS-246

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 109

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 95

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PLENO \_\_\_\_\_ 96

# JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-80

# LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 3°. FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA .- El dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actualmente rige a este Tribunal. Específicamente en el artículo 3°, fracción IX, de este último ordenamiento, el legislador determinó adicionar una hipótesis de competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de las resoluciones que declaren improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, no resultan aplicables los límites establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ni las jurisprudencias que lo interpretan; y consecuentemente, es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de cualquier resolución que declare improcedente la reclamación por daño patrimonial del Estado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2018)

Jurisprudencia 97

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-SS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 102

#### VIII-P-SS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21198/16-17-07-4/2277/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 142

#### VIII-P-SS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23145/16-17-06-1/1893/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 106

PLENO \_\_\_\_\_ 98

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 99

# JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-81

# LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

INTERVENCIÓN GERENCIAL A UNA SOCIEDAD FINAN-CIERA POPULAR POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIO-NAL BANCARIA Y DE VALORES, ES UNA FACULTAD **DISCRECIONAL.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Lev de Ahorro v Crédito Popular v 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tiene que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades de cualquier género en la Sociedad Financiera Popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, ponga en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de las Entidades Supervisadas, podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente; en ese sentido, es de mencionarse que este tipo de facultades otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son discrecionales, puesto que la palabra "podrá" no denota una obligatoriedad hacia la citada Comisión, por lo que, en el caso, de que esta en el ejercicio de sus facultades de supervisión lleve a cabo diversas visitas de inspección ordinarias y/o especiales a las Sociedades Financieras Populares y dependiendo de que las observaciones que no fueran cumplimentadas o bien la reiteración o gravedad de las mismas, puede intervenir gerencialmente la entidad que esté sujeta a supervisión, pues es a juicio de la autoridad determinar si cuenta o no con los elementos suficientes para realizar

PLENO \_\_\_\_\_\_ 100

una intervención gerencial, procedimiento que es efectuado por un perito en la materia, es decir, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, experto en inspección y vigilancia de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Motivo por el cual, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no se actualiza la actividad irregular del Estado por parte de la Comisión citada por la supuesta falta de diligencia al no determinar la intervención gerencial en una primera o segunda visita de inspección ordinaria, ya que es a su consideración determinar si cuenta o no con los elementos necesarios para desplegar dicha facultad discrecional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2018)

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-SS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 948/17-11-01-1/3180/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Carlos Mena Adame. Estando ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 87

JURISPRUDENCIA \_\_\_\_\_\_ 101

#### VIII-P-SS-240

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2943/17-11-01-2/426/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 96

#### VIII-P-SS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2421/17-11-01-1/4218/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 96

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PLENO \_\_\_\_\_\_ 102

# PRIMERA SECCIÓN

# JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-52

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA **AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE** PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el

Jurisprudencia \_\_\_\_\_ 103

hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2018)

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-1aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

#### VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

#### VIII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

Primera Sección

8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 208

#### VIII-P-1aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 150

#### VIII-P-1aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 355

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

JURISPRUDENCIA 105

privada celebrada el día 21 de agosto de dos mil dieciocho.-Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGAL-DE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

Primera Sección

# **SEGUNDA SECCIÓN**

# JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-57

# REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA REGIONAL OR-DINARIA Y/O UNA SALA MIXTA, SI EN EL JUICIO DE **NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE** ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.- Del análisis a la parte considerativa y a las disposiciones transitorias del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2017, a través del cual se adicionó la fracción X, del artículo 23-Bis, del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional, se observa que con motivo de dicha reforma, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, se transformó de manera temporal, en una Sala que tiene el carácter de Mixta, pues aun cuando se le otorgó la competencia para conocer de aquellos procedimientos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que conservó sus atribuciones para instruir y resolver juicios de nulidad como Sala Regional Ordinaria; lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que su actual denominación es: "Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves". Por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial planteado por una Sala Regional Ordinaria

JURISPRUDENCIA \_\_\_\_\_\_ 107

y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad correspondiente, se impugna una resolución que se encuentra fundada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que actualiza la competencia material de ambas Salas, dado que en estos casos es claro que no existe conflicto alguno que dilucidar y, consecuentemente, corresponderá el conocimiento y resolución del juicio relativo, a la Sala Regional en que inicialmente se haya presentado la demanda; pues la Sala Mixta es competente para conocer de aquellos actos que se fundan en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2018)

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-2aS-264

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30/17-RA1-01-7/26623/17-17-05-7/74/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 359

### VIII-P-2aS-276

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 805/17-26-01-6/29/17-RA1-01-3/3939/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 278

#### VIII-P-2aS-277

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. M35/17-RA1-01-4/27219/17-17-02-9/4269/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 278

## VIII-P-1aS-292

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 28541/17-17-02-5/13/18-RA1-01-2/290/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 278

### VIII-P-2aS-347

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm.

Jurisprudencia 109

136/18-RA1-01-9/15533/18-17-05-5/2029/18-S2-09-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.-Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 318

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior

### **PLENO**

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-256

DICTAMEN PERICIAL, SU ALCANCE PROBATORIO DE-PENDE DEL SUSTENTO DE SUS CONCLUSIONES.- De lo previsto en los artículos 43 y 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), I.3o.C. J/33 y VII-P-SS-198, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en el Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. De ello se sique que para la valoración de la prueba pericial, se conjuntan las reglas técnicas con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que este pueda resolver un caso específico con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que debe valorar dicha prueba en su conjunto con los

PLENO 112

demás medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su decisión. Es por tales razones que los dictámenes rendidos en virtud del ofrecimiento de una prueba pericial, deben desarrollarse de modo tal que generen convicción en el Juzgador en relación a la certeza y veracidad de sus conclusiones, resultando indispensable para tal efecto que en los mismos, se expongan razonamientos debidamente sustentados en la experiencia y conocimiento del dictaminador y no solo en la opinión que este tenga sobre el tema en cuestión. De ahí que en los casos en que el Juzgador al analizar un dictamen pericial advierta la falta de los elementos de convicción referidos, podrá determinar no otorgar valor probatorio a un dictamen pericial, aun y cuando este emane de un experto en la materia de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16957/15-17-07-8/3894/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-257

PRUEBA DE FAMA PÚBLICA. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De

lo previsto en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; por lo cual puede colegirse que son admisibles en juicio, aquellos elementos probatorios que históricamente han sido reconocidos por el derecho positivo mexicano, como lo es el caso de la prueba de fama pública. Elemento de convicción que constituve una especie de testimonio, en el que los que declaren deben tener determinadas cualidades que les otorguen credibilidad, de modo que por su edad, conocimientos, reconocimiento en el medio social en el cual se lleva a cabo la actividad materia de controversia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos. Por tanto en el juicio contencioso administrativo federal debe admitirse la prueba de fama pública y concedérsele en la sentencia respectiva, un valor de convicción mayor al que correspondería a la declaración de aquella persona que no goce de las cualidades señaladas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16957/15-17-07-8/3894/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2018)

### CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional procede a valorar la prueba pericial en materia de monumentos artísticos y arquitectura desahogada por los peritos de las partes y el perito tercero en discordia, respecto del tema que nos ocupa, haciendo la aclaración de que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de este Cuerpo Colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia número VII-P-SS-198, publicada en su Revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor siguiente:

"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.-QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGA-DOR." [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al Juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el Juzgador carece, ya que escapan al cúmulo

de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el Juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el Juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a.CCX-CIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, página 1059, en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTMEN." [N.E. Se omite transcripción]

PLENO 116

Así, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a valorar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el del perito tercero designado por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, se aprecia que los dictámenes periciales en materia de monumentos artísticos y arquitectura fueron rendidos y ratificados por los peritos en el presente juicio en los términos siguientes:

### [N.E. Se omiten imágenes y tabla]

En relación a lo anterior, previamente a efectuar la valoración de los dictámenes periciales en referencia, es menester señalar que en términos de lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Página 815, en relación con la diversa jurisprudencia I.3o.C. J/33, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, cuyo contenido se reproducirá más adelante y se aplica *mutatis mutandis* al presente asunto, en lo conducente, la prudente estimación de la prueba pericial significa que, para su valoración, el Juzgador no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de

una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que solo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial.

En tal comento, la prueba pericial como toda prueba de libre convicción, se funda en la <u>sana crítica</u>, lo cual constituye regla del correcto entendimiento humano.

Por lo tanto, en la prueba pericial se infieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que dicha prueba deberá ser valorada en su conjunto con los demás medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre tales he-

chos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En tales circunstancias, <u>el valor probatorio de un</u> <u>peritaje depende de si está debidamente fundado</u>.

En igual comento, la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y este Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

De ahí que, si buenos fundamentos van acompañados de malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y estas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

Ahora, en caso de que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que estén desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede rechazar los dictámenes, aunque emanen de dos peritos en perfecto acuerdo.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas.

Si a pesar de esta apariencia, este Órgano Jurisdiccional considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza.

Las jurisprudencias en referencia expresan:

"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUI-CIO DE AMPARO." [N.E. Se omite transcripción]

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTE-MAS." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

De la correspondencia en estudio, se advierten los siguientes elementos comunes:

1. Los suscriptores de la misma son directores de museos en Estados Unidos de América de gran reconocimiento a nivel internacional, tal y como lo son el Museo de Arte de Filadelfia y el de San Diego.

PLENO 120

- **2.** Ambos directivos efectúan una descripción de "\*\*\*\*\*\*\*\* a partir de lo que pudieron percibir con sus propios sentidos a raíz de la visita a la misma.
- 3. Ambos directivos se expresaron en favor de las cualidades estéticas de "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, analizándola desde una perspectiva artística y ensalzando características como lo son su diseño, incorporación con el medio ambiente (Bosque de Chapultepec), voladizos para sostenerla sobre una barranca, decoración y riqueza arquitectónica, a tal punto de ser calificada por dichos directivos como única y un golpe maestro arquitectónico.

Así, las anteriores opiniones se valoran como una prueba de **FAMA PÚBLICA**, asignándosele a la misma **valor probatorio** para acreditar los méritos artísticos que posee "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que la vuelven una residencia de gran valor estético.

En relación a lo anterior, cabe recordar que en términos de lo previsto en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

De ahí que resultan admisibles no solamente las pruebas nominadas en la ley, sino también que históricamente ha reconocido el derecho positivo mexicano, como lo es el caso de la prueba de fama pública.

Al respecto, cabe señalar que tal y como expresara el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en la tesis con número de registro 221057, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en su Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 215, misma que se aplica analógicamente al presente juicio, puede concluirse que toda vez que el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no tiende a limitar los medios de prueba existentes, sino por el contrario a ampliarlos, debe estimarse la fama pública como un medio probatorio reconocido.

La tesis expresa:

"FAMA PÚBLICA, COMO MEDIO DE PRUEBA." [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe señalar que tal y como se advierte de la tesis sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 169-174, Cuarta Parte, página 87, de la cual se advierte que la fama pública es una especie de testimonio, en el que los que declaren deben llenar determinados requisitos como ser mayores de toda excepción, de modo que por su edad, inteligencia y por la independencia de su posi-

PLENO 122

ción social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos, criterio que es del tenor siguiente:

"FAMA PÚBLICA. PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS. NO LA CONSTITUYEN." [N.E. Se omite transcripción]

Luego, se advierte que en el presente asunto, la fama pública consiste en la opinión de la comunidad artística, que es coincidente en que el inmueble "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* posee un gran valor estético y que su creador, el Arquitecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, posee grandes cualidades creativas, toda vez que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Director de George D Widener y Jefe Oficial Ejecutivo (CEO) del Museo de Arte de Filadelfia, en los Estados Unidos de América y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Directora Ejecutiva del Museo de Arte de San Diego, en los Estados Unidos de América, son personas que al encontrarse al frente de dos de los principales museos a nivel mundial, es de estimarse que son avezadas en las cuestiones artísticas que nos ocupan, por lo que tienen una posición en el medio artístico que les reputa el nombre de fidedignos.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 1° de diciembre de 2005, en términos de lo dispuesto en el ordinal Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Lev Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como en los numerales 14, fracciones XI y XVI, 18, fracción XI y 30, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007 y 13, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/9/2010 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión de 22 de febrero de 2010; acorde a lo previsto en el tercer, sexto y último párrafos del diverso cardinal Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; en relación con el diverso 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 1994, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

### RESUELVE:

- I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.
- III. La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- IV. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el Resultando 1° de este fallo, para los **EFECTOS** precisados en el Último Considerando del mismo;

### V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Chaurand Arzate y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Mena Adame. El C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo se reservó su derecho para formular voto particular, al cual se adhieren los CC. Magistrados Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 19 de enero de 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de terceros interesados, la Denominación Social o Razón Social o Nombre Comercial de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PLENO 126

#### **GENERAL**

#### VIII-P-SS-258

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNS-CRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMI-NISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE AD-MINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SU VALIDEZ NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE FUNDAMENTE EN EL AR-TÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO PU-BLICADO. EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.- En primer lugar. debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 8/2008, con relación al objeto de las disposiciones transitorias, lo siguiente: "[...] La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante [...]." En este contexto, el referido Artículo Transitorio establece que todas las disposiciones jurídicas que aludan al "Presidente" del Servicio de Administración Tributaria deben entenderse que aluden al "Jefe". De modo que, en virtud de los efectos del referido transitorio, la sustitución de dicha figura operó en plenitud, y en ese sentido debe interpretarse la fracción II del artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Consecuentemente, no es necesario que se cite el Artículo Tercero Transitorio para entender la sustitución de mérito, ya que desde su publicación cumplió el objeto para el cual se

emitió, al haberse agotado en su totalidad su hipótesis normativa: la sustitución de la palabra "Jefe" por "Presidente". Sostener que debe citarse el Artículo Tercero Transitorio, en cada actuación del Servicio de Administración Tributaria, para considerar la sustitución en comento implicaría desconocer que los efectos de dicho precepto se agotaron al publicarse el Decreto respectivo. De modo que, al cumplirse los efectos del Artículo Tercero Transitorio no era necesaria su cita en el acuerdo de circunscripción territorial para estimar fundada la competencia del Jefe del citado órgano desconcentrado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-259

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- DE-BEN CALIFICARSE DE ESA FORMA SI SE PLANTEA LA ILEGALIDAD DEL ACTO CONTROVERTIDO CON BASE EN QUE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO VULNERÓ RE-SOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO.-Es inatendible el argumento sustentado en la premisa de

que resoluciones emitidas en un juicio de amparo impedían a la autoridad iniciar la facultad de comprobación y emitir el crédito fiscal. Se arriba a esa conclusión, porque si se examina implicaría verificar si la autoridad violó la suspensión definitiva y los efectos de la concesión del amparo, lo cual es materia y competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, a través de sus instancias correspondientes: recursos de queja, revisión o inconformidad; o incidente de inejecución. Por tal motivo, no puede analizarse si la autoridad requirió o no la documentación e información materia de una suspensión definitiva y la concesión del amparo, ello para no invadir las competencias exclusivas del Poder Judicial de la Federación respecto al cumplimiento de sus resoluciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-260

DEMANDA.- LA PARTE ACTORA PUEDE AMPLIARLA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIEN-

TO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El plazo de treinta días para interponer la demanda no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla, ello en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 101/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, si la demanda se interpone antes de que fenezca el referido plazo, entonces, la parte actora puede ampliarla, razón por la cual los conceptos de impugnación no deben declararse inoperantes, por extemporáneos, sino que deben examinarse como parte de la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-261

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATI-VA.- LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROAC-TIVIDAD ESTÁ SUPEDITADO AL CRITERIO JERÁRQUI-CO DEL ÓRGANO EMISOR.- Inicialmente, debe tenerse

en cuenta que en las jurisprudencias P./J. 2/2018 (10a.); 2a./J. 195/2016 (10a.); 2a./J. 199/2016 (10a.) [Amparos directo en revisión 1413/2016, 2501/2016 y 2500/2016]; y 2a./J. 12/2018 (10a.), v sus ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que "[...] el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no lleva a desconocer la jerarquía existente entre los órganos del Poder Judicial y, por ende, el referido principio debe enmarcarse dentro del ámbito propio de los distintos órdenes o niveles jurisprudenciales existentes. [...] Así las cosas, el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede llevarse al extremo de desconocer la jerarquía existente entre los órganos del Poder Judicial y, por ende, el referido principio debe enmarcarse dentro del ámbito propio de los distintos órdenes o niveles jurisprudenciales existentes; en cuya cúspide se encuentra la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas. [...]" En consecuencia. el principio de irretroactividad solo aplica a nivel horizontal, es decir, respecto a la jurisprudencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional u otro de la misma jerarquía. Por tal motivo, la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional siempre tiene prevalencia sobre la emitida por las Secciones, con independencia de su fecha de publicación. De ahí que, por idéntica razón, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación prevalece sobre la emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a pesar de que se haya emitido previamente. De modo que, ante jurisprudencias contradictorias el Pleno Jurisdiccional, las Secciones, las Salas Regionales y Especializadas, así

como los Magistrados Instructores deben aplicar, en primer lugar, el criterio jerárquico para determinar la jurisprudencia aplicable con independencia de su fecha de emisión. Así, la conclusión de mérito es acorde a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos estableció lo siguiente: "[...] En suma, cuando los jueces y tribunales del país -en sus ámbitos de competencia respectiva- se enfrenten a la existencia de un criterio jurisprudencial que resultaba aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, y con posterioridad, entra en vigor una jurisprudencia emitida por un órgano judicial de distinta jerarquía que la contraríe, la determinación de la aplicabilidad de la jurisprudencia no se rige entonces por el principio de irretroactividad, sino por el de jerarquía o fuerza vinculante que detentan, prevaleciendo desde luego, aquella que tenga un grado superior conforme a la estructura orgánica de los tribunales federales que se encuentra establecida en el sistema jurídico mexicano."

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

### LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### VIII-P-SS-262

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL CUAL NO EXISTE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD EN LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE RESPECTO A LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- En términos de los artículos 46-A, primero v último párrafos, v 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la revisión de gabinete inicia con la notificación del requerimiento de información y documentación, y termina con la notificación del oficio de observaciones; en cambio, la notificación del crédito fiscal es una fase distinta regida por el artículo 50 de ese ordenamiento legal. De ahí que, la sustitución de la autoridad se actualiza cuando se trate de unidades administrativas de diferentes Administraciones y el cambio se realice en la emisión del oficio de observaciones. En este contexto, si el crédito fiscal fue emitido por una unidad administrativa distinta a la que inició y culminó la facultad de comprobación; pero, adscrita a la misma Administración de la autoridad que inició y terminó la revisión de gabinete, entonces, no puede estimarse que se esté en presencia de sustitución de autoridad, máxime si se funda su competencia para emitir el crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de

10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

### LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-SS-263

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNI-DADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción

normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

#### CONSIDERANDO:

 $[\ldots]$ 

TERCERO.- [...]

# RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

De entrada, el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde al precepto transcrito la autoridad tiene la obligación de señalar el plazo en el cual el contribuyente puede controvertir el acto en materia fiscal, y por ende, debe prevalecer el señalamiento de la autoridad en aras del principio de seguridad jurídica.

Es decir, si la autoridad señala que el plazo para interponer el juicio es de cuarenta y cinco días y en realidad el aplicable es de quince días, entonces, prevalece el señalado en la resolución controvertida.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 50/2016 (10a.)<sup>17</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUM-PLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL AR-TÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑA-LE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 46/2013 (10a.)<sup>18</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO." [N.E. Se omite transcripción]

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 1122.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> S.J.F.G., Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, p. 1289.

De modo que, si en el caso, la autoridad señaló, en la resolución impugnada que la actora podía interponer el juicio dentro del plazo de cuarenta y cinco días, entonces, el argumento **A)** es **fundado**, esto es, contrario a lo planteado por la autoridad, pues no puede tomarse en cuenta el plazo de treinta días.

Luego, si tenemos los antecedentes siguientes:

- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis inició el plazo de cuarenta y cinco días para promover el juicio.
- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis fue interpuesta la demanda.
- El primero de diciembre de dos mil dieciséis fue promovida la "primera ampliación facultativa".
- El **nueve de enero de dos mil diecisiete** fue planteada la "segunda ampliación facultativa".
- El **nueve de enero de dos mil diecisiete** feneció el plazo de cuarenta y cinco días para promover el juicio.

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2006,<sup>19</sup> lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 348.

"DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, es procedente el análisis de los argumentos expuestos en la demanda, la primera y la segunda ampliación facultativa, ya que los escritos fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

Se arriba esa conclusión, porque el plazo de cuarenta y cinco días comprendió del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete, mientras que la demanda, la primera y la segunda ampliación facultativas fueron interpuestas dentro de ese plazo: el veintitrés de noviembre y de diciembre de dos mil dieciséis, así como el nueve de enero de dos mil diecisiete respectivamente.

De ahí que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 101/2006, es **infundado** el argumento defensivo de la autoridad, respecto a la preclusión de los argumentos expuestos en la primera y segunda ampliaciones facultativas, ya que su procedencia se efectuó al amparo de la jurisprudencia en cita.

PLENO 138

Por tanto, las dos "ampliaciones facultativas" forman parte de la demanda, porque fueron presentadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días para formular esta, ello en términos, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 101/2006.

Finalmente, con relación a las dos ampliaciones excepcionales (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la instrucción del juicio proveyó, en los acuerdos del tres de febrero, cuatro de mayo y dos de junio de dos mil diecisiete, lo siguiente:

### [N.E. Se omite transcripción]

Así, para terminar la contextualización, tenemos que la actora planteó, en las ampliaciones excepcionales, lo siguiente:

Primera ampliación	
Concepto de impugnación	Tema
Primero	Artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.
Segundo	Notificaciones de las verificaciones de origen.
Tercero	Notificación del crédito fiscal y firma autógrafa.
Segunda ampliación	
Concepto de impugnación	Tema
Primero	Cuestionarios en las verificaciones de origen.
Segundo	Notificaciones de las verificaciones de origen.
Tercero	Notificación a los órganos de dirección.
Cuarto	Juicio de Amparo y suspensión.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 136/2015 (10a.)<sup>23</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

**QUINTO.-** [...]

### RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

Inicialmente, para determinar si debió citarse el Artículo Tercero Transitorio de la reforma publicada el doce de junio de dos mil tres, en el Diario Oficial de la Federación, debemos tener en cuenta los alcances de un artículo transitorio.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 8/2008, lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1840.

### [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis 1a. LIX/2005<sup>36</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE INTERPONE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE EN ELLA AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, la primera parte del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el Artículo Tercero Transitorio de la reforma publicada el doce de junio de dos mil tres, en el Diario Oficial de la Federación, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 797.

De lo anterior advertimos que a partir de la publicación de mérito todas las disposiciones jurídicas que aludan al "**Presidente**" del Servicio de Administración Tributaria deben entenderse que aluden al "**Jefe**".

Por tanto, en virtud de los efectos del transitorio, la palabra "**Presidente**" fue sustituida por "**Jefe**", y en consecuencia, el artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria debe leerse de la forma siguiente:

## [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, no era necesario que fuese citado el Artículo Tercero Transitorio para entender la sustitución de mérito, ya que desde su publicación, el transitorio cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos: la sustitución de la palabra "Jefe" por "Presidente".

Dicho de otra forma, sostener que debe citarse el Artículo Tercero Transitorio, en cada actuación del Servicio de Administración Tributaria, para considerar la sustitución de la palabra "**Jefe**" por "**Presidente**", implicaría desconocer que los efectos de dicho precepto se agotaron al publicarse el Decreto respectivo.

Por tal motivo, es decir, al cumplirse los efectos del Artículo Tercero Transitorio, no era necesario su cita en el acuerdo de circunscripción territorial, para estimar fundada la competencia de Jefe del citado órgano desconcentrado.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 8/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>37</sup>

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

SÉPTIMO.-[...]

# RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

En primer lugar, con relación a los argumentos **A)** y **B)**, debemos señalar que al analizar la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente.

Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competen-

PRECEDENTE

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1111.

cia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades.

De ahí que, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica –concreta-porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

El criterio expuesto deriva de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya ejecutoria es la siguiente:

### [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, los argumentos **A)** y **B)** son **infundados**, respecto a que la autoridad no fundó su competencia, porque no citó, en el crédito fiscal, la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y el artículo 17, fracción X, de su Reglamento Interior.

Sin duda, como se mencionó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las facultades de este Tribunal "únicamente se limitan a analizar la legalidad de los fundamentos citados en la resolución impugnada".

Dicho de otra forma el Tribunal no debe examinar la competencia de la autoridad bajo la premisa de que la autoridad debió citar determinado precepto, sino debe analizar si los citados justifican o no su competencia.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>8</sup>

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-MINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUS-TENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLA-RADO NULO." [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha porción normativa prevé las facultades generales del Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado, mientras que la competencia de la autoridad para determinar el crédito fiscal está prevista en el Reglamento Interior, la cual será analizada más adelante.

De ahí que, no era necesaria la invocación de la referida fracción I del artículo 7, ello en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 168/2016 (10a.)<sup>9</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRECEDENTE

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> (Sic) S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 557.

 <sup>&</sup>lt;sup>9 (Sic)</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016,
 Tomo I, p. 750.

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AU-DITORÍA FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 10. Y 80. DE LA LEY RELATIVA."

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, con relación al argumento **B)**, debemos tener en cuenta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior advertimos que la revisión de gabinete fue iniciada (*requerimiento de información*) y concluida (*oficio de observaciones*) por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

En cambio, el crédito fiscal fue emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3" también de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

Por tanto, no estamos en presencia de autoridades distintas, sino de unidades administrativas que están adscritas a la misma autoridad: Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

Así, el inicio de la revisión de gabinete fue fundado en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el **veintidós de octubre de dos** 

PLENO 146

mil siete, vigente hasta el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

En cambio, la conclusión de la revisión de gabinete (*oficio de observaciones*) y el crédito fiscal fueron emitidos con base en el Reglamento publicado el **veinticuatro** de agosto de dos mil quince.

Sobre el particular, la actora alude que debió citarse el artículo 17, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, se suple la incorrecta cita del precepto violado, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, porque los preceptos aplicables son los artículos 36 bis, fracción XVIII y 25, fracción XLIII, de los Reglamentos publicados el veintidós de octubre de dos mil siete y el veinticuatro de agosto de dos mil quince respectivamente:

### [N.E. Se omite transcripción]

Las porciones normativas prevén la facultad de comunicar la **sustitución** de la **autoridad** (mas no unidad administrativa) que continuará con la facultad de comprobación, razón que es aplicable cuando el cambio ocurra antes de la terminación de la fiscalización.

De modo que, si la revisión de gabinete termina con la notificación del oficio de observaciones y no con la notifica-

Precedente \_\_\_\_\_ 147

ción del crédito fiscal, tal como se advierte de los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **B)** es **infundado**, porque parte de la premisa de que la revisión de gabinete termina con la notificación del crédito fiscal.

Es decir, la ineficacia del argumento deriva de que el inicio de la revisión de gabinete (*requerimiento de información*) y su conclusión (*oficio de observaciones*) fueron realizados por la misma unidad administrativa: Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "1".

No es óbice que el crédito fiscal haya sido emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3", pues no debe omitirse que ambas unidades administrativas dependen de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

[...]

**OCTAVO.-** [...]

#### RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

En primer lugar, las ejecutorias emitidas por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, en el incidente de suspensión y el juicio de amparo indirecto 599/2012 son del tenor siguiente:

PLENO 148

# [N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la autoridad motivó, en el requerimiento de información y documentación, lo siguiente:

# [N.E. Se omiten imágenes]

Bajo este orden de ideas, la actora sustenta sus argumentos en la premisa de que la suspensión definitiva y el efecto del amparo impedían a la autoridad iniciar y concluir la revisión de gabinete.

Es decir, el planteamiento de mérito tiene como objeto demostrar la ilegalidad de la fiscalización a partir de la premisa de que la autoridad violó la suspensión definitiva y la ejecutoria de amparo.

De ahí que, los argumentos en estudio son **inoperantes**, porque examinarlos implicaría verificar si la autoridad, al iniciar la revisión de gabinete, violó la suspensión definitiva y los efectos de la concesión del amparo, lo cual es materia y competencia del Poder Judicial de la Federación, a través de sus instancias correspondientes (recursos de queja, revisión o inconformidad o incidente de inejecución).

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 9/2001<sup>24</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Precedente \_\_\_\_\_\_ 149

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> (Sic) S.J.F.G., Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 366.

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPRE-MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RE-LACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA." [N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, no puede examinarse si la autoridad requirió o no la documentación e información materia de la suspensión definitiva y la concesión del amparo, ello para no invadir las competencias del Poder Judicial de la Federación respecto al cumplimiento de las resoluciones que él emitió.

[...]

DÉCIMO TERCERO.- Irretroactividad de la jurisprudencia. Es necesario invocar los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que la actora plantea lo siguiente:

- Prevalencia de la jurisprudencia VII-J-SS-89 respecto a la jurisprudencia PC.I.A. J/99 A (10a.), y
- Prevalencia de la jurisprudencia PC.XXX. J/6 A (10a.) respecto a la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.).

Así, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.),<sup>14</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO." [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el Pleno del Alto Tribunal determinó, en la jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.),¹⁵ lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA." [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los criterios siguientes:

<u>Jurisprudencia</u> 2a./J. 12/2018 (10a.)<sup>16</sup>

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017

**Precedente** 

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> (Sic) G.S.J.F., Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 1428.

<sup>15 (</sup>Sic) G.S.J.F., Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, p. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> (Sic) S.J.F., Décima Época, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h.

(10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO." [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.)<sup>17</sup>

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELA-DO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO." [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.)18

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SU-PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIE-NEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCI-CIO DE IRRETROACTIVIDAD." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, sus ejecutorias son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que el Alto Tribunal resolvió que el principio de irretroactividad solo aplica a nivel hori-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, p. 464.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, p. 778.

zontal (órganos de la misma jerarquía) y no respecto criterios de Tribunales de diferente jerarquía.

Es decir, el principio de verticalidad (jerarquía) implica que no es aplicable el principio de irretroactividad, pues siempre prevalece el criterio del órgano superior, **con independencia de su fecha de emisión**, dado que el principio de irretroactividad solo aplica a criterios del mismo órgano emisor o con igual jerarquía.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Tribunales de legalidad, como este órgano jurisdiccional, al aplicar la jurisprudencia deben ajustarse a lo siguiente:

### [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el principio de irretroactividad no es aplicable a la jurisprudencia de este Tribunal respecto a la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues siempre prevalece la emitida por el Poder Judicial de la Federación con independencia de su fecha de emisión.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48; 49; 50; 51, fracción IV; 52, fracción IV; y 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II; y 17, fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Acuerdo G/46/2016 del Pleno de la Sala Superior; se resuelve:

- I. La parte actora probó parcialmente su acción razón por la cual:
- II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-36-07-(44)-2016-17738 de diez de octubre de dos mil dieciséis, ya que en litis abierta fue examinada la presunción de validez del crédito fiscal.
- III. Fue fundado el control difuso de constitucionalidad respecto al artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, por lo que se determina su desaplicación únicamente por lo que hace a las multas impuestas por omisión de pago del impuesto general de importación.
- IV. Se declara la nulidad del crédito fiscal, contenido en el oficio 110-05-03-06-00-2016-0339 del ocho de junio de dos mil dieciséis, sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad a emitir otro en términos de los lineamientos señalados en el Considerando vigésimo cuarto de este fallo.
  - V. Es infundada la solicitud de daños y perjuicios.
  - VI. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de trece

PLENO 154

de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Precedente \_\_\_\_\_\_ 155

# LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

#### VIII-P-SS-264

REGLA 5.1.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FIS-CAL PARA 2015. NO IMPORTA LA PRESENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA DETERMINAR SI CAUSAN LA TASA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2. FRACCIÓN I, INCISO J), NUMERAL 8, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVI-CIOS.- Para que se pueda distinguir si determinados productos causan la tasa del 8%, como lo establece el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o bien, si dichos alimentos no encuadran en el supuesto de causación del impuesto, de conformidad con la Regla 5.1.7., se debe atender a la densidad calórica del producto alimenticio, en el entendido de que si el contenido calórico es igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se debe entender que se actualiza el supuesto de causación del impuesto, mientras que si el producto es inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se ubica en la hipótesis que describe la Regla como alimentos "básicos", al provenir de las cadenas del trigo, del maíz, o de otros cereales. En consecuencia, resulta intrascendente que los citados productos alimenticios se encuentren en forma de hojuela, aglomerados o anillos de cereal, pues con independencia de su presentación, por tratarse de alimentos a base de cereales, el aspecto relevante a considerar es que se trate de un alimento básico, con una densidad calórica menor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

PLENO 156

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1291/15-11-02-1-OT/805/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2018)

# LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VIII-P-SS-265

REGLA 5.1.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FIS-CAL PARA 2015, PARA DETERMINAR SI LOS PRODUC-TOS ALIMENTICIOS CAUSAN LA TASA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO J), NUME-RAL 8. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SE DEBE ATENDER A SU CONTENIDO CALÓRICO.- Para que se pueda distinguir si determinados productos causan la tasa del 8%, como lo establece el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o bien, si dichos alimentos no encuadran en el supuesto de causación del impuesto, de conformidad con la Regla 5.1.7, se debe atender a la densidad calórica del producto alimenticio, en el entendido de que si el contenido calórico es igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se debe entender que se actualiza el supuesto de causación del impuesto, mientras que si el producto es inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se ubica en la hipótesis

Precedente \_\_\_\_\_\_ 157

que describe la Regla como alimentos "básicos", al provenir de las cadenas del trigo, del maíz, o de otros cereales. Lo anterior es así, ya que por cuestiones de salud pública, el legislador pretende evitar el consumo de alimentos con altos niveles de grasas y/o azúcares, cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad que favorecen el riesgo de padecer enfermedades crónicas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1291/15-11-02-1-OT/805/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2018)

#### CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

# RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Una vez que los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional han analizado los argumentos de las partes contendientes y valorado las pruebas ofrecidas, estiman que los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es pertinente señalar que la litis en el presente Considerando se circunscribe en dilucidar si el contenido de la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 trasgrede los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, y seguridad jurídica en relación con el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esto al establecer un listado de alimentos considerados como básicos; y si con motivo de ello, por exclusión, los productos que enajena la enjuiciante (pan dulce y galletas) se encuentran gravados a la tasa del 8% acorde a lo dispuesto por el impuesto especial sobre producción y servicios.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que reglas generales como la que se combate, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, respectivamente, con el fin de lograr su eficaz aplicación, razón por la que están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, debiendo ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Tal criterio está contenido en la tesis P. LV/2004,<sup>13</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

PRECEDENTE

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; p. 15.

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, dicho criterio ha sido recogido por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior en la jurisprudencia VII-J-SS-60,<sup>14</sup> que a continuación se transcribe:

"PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MIS-CELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉS-TOS." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de contar con los elementos necesarios para dilucidar con apego a derecho la controversia planteada, en principio es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, inciso J), 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como la referida Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición legal y la Regla de carácter general en estudio, anteriormente reproducidas se advierte que

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 149.

el legislador federal, enlistó una serie de alimentos que se consideran como no básicos, y que se encontrarían gravados a la tasa del 8%, siempre que el aporte energético de los mismos sea igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Por otra parte, dentro del texto del precepto legal en comento, se incluyó una cláusula habilitante, a favor del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que mediante reglas de carácter general, diera a conocer a la población los alimentos de consumo básico.

Así, en la Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2015 se señalan cuáles son los **ALI-MENTOS DE CONSUMO BÁSICO QUE NO QUEDARÁN SUJETOS A LA TASA DEL 8%** prevista en el inciso J), fracción I, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a saber:

- A. Cadena del trigo:
- I. Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.
- **II.** Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.
- III. Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
- B. Cadena del maíz:

Precedente		161
------------	--	-----

- I. Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.
- II. Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares y galletas saladas.
- C. Cadena de otros cereales:
- Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
- II. Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
- **III.** Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.

Ahora bien, la actora, en los conceptos de impugnación que nos ocupan, refieren que la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 es violatoria del principio de reserva y subordinación jerárquica de Ley, al señalar los alimentos que se consideran de consumo básico y no incluir los productos que ella comercializa y/o importa (pan dulce y galletas); en consecuencia, por exclusión está ampliando el objeto del tributo, es decir, grava a la tasa del 8% el pan dulce y las galletas, aun cuando tales productos no se encuentran expresamente previstos en los artículos 2, fracción I, inciso J) numerales 1 a 8 y 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues un producto elaborado a base de cereales solo será aquel que se encuentre en presentación de hojuela, aglomerado o anillos de cereal.

Así, la demandante sostiene que el pan dulce y las galletas que enajena, si bien son elaborados a base de cereales su producción parte de masa sin que su presentación final sea hojuela, aglomerado o anillo; además de que si bien, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no prevé una definición de la palabra "galleta", este concepto sí se encuentra en el Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dentro de los productos de panificación, de donde se desprende que el espíritu de la fracción I, inciso J) del artículo 2 en relación con las fracciones de la XXVI a la XXXVI del artículo 3, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, era gravar alimentos distintos a los productos de panificación, es decir, la intención del legislador nunca fue gravar las galletas.

Que la clasificación de alimentos que lleva a cabo la norma de carácter general que por esta vía se impugna, es totalmente distinta a la establecida por el legislador en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues dicha regla distingue entre alimentos de la cadena del trigo, de la del maíz y de la de otros cereales, clasificación que no se encuentra prevista en la Ley.

Los argumentos que nos ocupan resultan **infundados**, toda vez que la hoy actora pierde de vista que la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, fue emitida a fin de precisar aquellos alimentos que se consideran de consumo básico, y aun cuando en la misma se hizo una clasificación respecto a tales alimentos, atendiendo a

Precedente \_\_\_\_\_ 163

la cadena correspondiente (trigo, maíz y otros cereales), y que no quedan sujetos a la tasa prevista en el inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ello de ninguna manera implica que dicha Regla vaya más allá del contenido de la ley, pues si bien el legislador no grava a los alimentos de una clasificación de alimentos con base en la cadena a la que pertenecen, la Regla que nos ocupa, tampoco grava alimentos, sino únicamente establece qué alimentos se consideran de consumo básico para la población y, en consecuencia, no están gravados para el efecto del impuesto especial sobre producción y servicios.

Por tanto, la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 no resulta violatoria del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida en que no afecta o modifica de manera alguna el objeto de tributo del impuesto especial sobre producción y servicios.

Sin que sea óbice a la anterior determinación, que la peticionaria de nulidad señale que aquellos alimentos que no se encuentran expresamente señalados en la lista limitativa establecida por el legislador del artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán considerarse como básicos, por lo que si en la Regla impugnada se establece una lista limitativa de alimentos básicos, no gravados por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es indudable que por exclusión el Jefe del Servicio de Administración Tributaria está ampliando o modificando el objeto del impuesto de mérito.

Se estima lo anterior, ya que si en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, específicamente en el artículo 2, fracción I, inciso J), se encuentran previstos como objeto del tributo aquellos productos que se consideran alimentos de **CONSUMO NO BÁSICO**, y en la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se señalan aquellos alimentos que se consideran de consumo básico, es manifiesto para los suscritos Magistrados que la citada regla de carácter general, no modifica al objeto del tributo, **pues por exclusión no se puede gravar un producto, como equivocadamente lo sostiene la accionante**.

Lo anterior es así, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que a letra establece:

### [N.E. Se omite transcripción]

El precepto reproducido establece que serán de aplicación estricta las disposiciones que establezcan cargas a los particulares, siendo estas las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; así como las que establezcan excepciones a dichas cargas.

Por tanto, atendiendo al principio de aplicación estricta de la ley contenido en el artículo en comento, resulta indudable que la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 controvertida, por exclusión no establece ninguna carga y menos aún modifica el objeto del tributo, pues únicamente se precisan aquellos alimentos

Precedente \_\_\_\_\_\_ 165

que se consideran de consumo básico y por tanto no se encuentran gravados con la tasa del 8% señalada en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ahora bien, este Pleno procede a analizar el argumento esgrimido por la demandante, en el sentido de que el pan dulce y las galletas que enajenan y/o importan no están gravados para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que no actualizan el supuesto establecido en los artículos 2, fracción I, inciso J) y 3, fracción XXXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues dichos productos, si bien son alimentos elaborados a base de cereales, los mismos no se encuentran en forma de hojuela, aglomerados o anillos de cereal.

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio hecho valer resulta <u>infundado</u>, toda vez que deviene intrascendente que la parte actora alegue que sus productos no se encuentran en forma de hojuela, aglomerados o anillos de cereal, pues con independencia de su presentación, por tratarse de alimentos a base de cereales, la parte actora tiene que demostrar que es un alimento básico, con una densidad calórica menor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, cuestión que no logra acreditar la accionante como se precisa a continuación.

En primer lugar es indispensable tener en cuenta lo siguiente:

- La propia actora reconoce expresamente que <u>el</u> <u>pan dulce y las galletas que comercializa están</u> elaboradas a base de cereales.
- Por ende, si el numeral 3, fracción XXXV de la Ley en cuestión, dispuso que se entiende por alimentos preparados a base de cereales, todo tipo de alimento preparado a base de cereales, sin hacer distinción alguna, entonces, resulta evidente que las galletas que comercializa la actora se ubican en dicho supuesto.
- ➤ El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y su apéndice, en el numeral "IX.1.4. Productos de panificación", define a la galleta como al producto elaborado fundamentalmente por una mezcla de harina, grasas o aceites comestibles y agua, adicionada o no de azúcares, de otros ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, sometida a proceso de amasado y posterior tratamiento térmico, que da lugar a un producto de presentación muy variada, caracterizado por su bajo contenido en agua.
- Por lo que hace al pan, específicamente el dulce, dicho Reglamento en el numeral "IX.1.4. Productos de panificación", en el inciso d), lo define como el producto de panificación constituido por harina, agua, huevo, azúcares, grasas o aceites comestibles o aceites hidrogenados, levaduras, adicionada o no de aditivos para alimentos, frutas en cualquiera de sus presentaciones, sal y leche, amasado, fermentado,

Precedente \_\_\_\_\_ 167

moldeado y cocido al horno o por fritura en grasas o aceites comestibles.

El inciso h) define de manera genérica a los productos de panificación como a los obtenidos de las mezclas de harinas de cereales o harinas integrales o leguminosas, agua potable, fermentados o no, que pueden contener sal comestible, mantequilla, margarina, aceites comestibles hidrogenados o no, leudante, polvo de hornear, especias y otros ingredientes opcionales tales como, azúcares, mieles, frutas, jugos u otros productos comestibles similares, se pueden emplear o no aditivos para alimentos, sometidos a proceso de horneado, cocción o fritura; con o sin relleno o con cobertura, pueden ser mantenidos a temperatura ambiente, en refrigeración o en congelación, según el caso.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente tener presente la *ratio legis* del numeral 2, fracción I, inciso J), numeral 8, en relación con el diverso 3, fracción XXXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cual se encuentra en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público publicado en la Gaceta Parlamentaria el día jueves 17 de octubre de 2013, en la parte que nos interesa, pues en dicho dictamen se dio a conocer cuáles fueron las consideraciones del legislador para gravar los alimentos no básicos a la tasa del 8%:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al dictamen de mérito se desprende lo siguiente:

- ✓ Que adicionalmente a las medidas propuestas para combatir el sobrepeso y obesidad, se considera necesario reforzar dichas propuestas <u>mediante un gravamen que inhiba el consumo de alimentos no básicos con alta densidad calórica</u>.
- ✓ Que la Secretaría de Salud ha señalado que la epidemia de sobrepeso y obesidad es un problema de gran magnitud en México y muestra de ello es que actualmente nuestro país ocupa el segundo lugar de prevalencia mundial de obesidad después de los Estados Unidos de América.
- ✓ Que el problema de sobrepeso y obesidad se ha acentuado en México debido a la rapidez de su incremento y el efecto negativo que ejerce sobre la salud de la población que la padece, ya que aumenta significativamente el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, así como cánceres de mama, esófago, colon, endometrio y riñón, entre otras.
- ✓ Que, así, considerando que la alta prevalencia de sobrepeso y obesidad representan un problema de salud pública de gran magnitud en México y que es fundamental contar con una política de Estado para

Precedente \_\_\_\_\_ 169

lograr cambios en los patrones de alimentación y actividad física de la sociedad mexicana, la Secretaría de Salud ha instrumentado el "Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria: Estrategia contra el sobrepeso y la obesidad", el cual tiene como propósito contribuir a la sustentabilidad del desarrollo nacional para revertir la epidemia de sobrepeso y obesidad, mediante el mejoramiento de la oferta y el acceso a alimentos favorables para la salud.

- ✓ Que de acuerdo con los datos de la Secretaría de Salud, en 2005 se registraron 159,754 defunciones relacionadas con enfermedades como diabetes mellitus, enfermedades isquémicas del corazón, enfermedad cerebro-vascular, cardiopatía hipertensiva y tumor maligno de la mama.
- ✓ Que la Secretaría de Salud en el "Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria: Estrategia contra el sobrepeso y la obesidad", señala que <u>el costo directo</u> <u>estimado que representa la atención médica de las</u> <u>enfermedades atribuibles al sobrepeso y la obesidad</u> <u>asciende a por lo menos 42,246 millones de pesos</u>.
- ✓ Que además de los costos que significan para el sector salud la atención de las enfermedades atribuibles al sobrepeso y la obesidad, debe considerarse que existen otros costos indirectos asociados, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con la muerte prematura y la reducción en la productividad laboral atribuibles al sobrepeso y la obesidad, así

como los problemas financieros que enfrentan las familias al tener que asumir gastos catastróficos.

- ✓ Que ante la magnitud de este problema y su evidente crecimiento, se considera que cualquier esfuerzo cuyo propósito sea disminuir los efectos negativos que esta epidemia tiene en las personas que la padecen, así como los costos que genera su atención, debe ser analizado no solamente desde una política netamente de salud pública; es por ello que se ha considerado que una medida de carácter fiscal coadyuvaría con los propósitos mencionados.
- ✓ Que por lo anterior se propuso establecer un gravamen dentro de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios con una tasa del 10% a la enajenación e importación de determinados productos cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad, a efecto de desalentar su consumo por los altos costos sociales que representan las enfermedades antes señaladas.
- ✓ Que una forma de identificar a aquellos alimentos que aumentan el riesgo de padecer sobrepeso y obesidad es a través de la densidad calórica, que expresa la cantidad de energía por unidad de peso de los alimentos o de la dieta en general.
- ✓ Que la unidad de medida de la densidad calórica son las kilocalorías (Kcal) por 100 gramos (g) y se calcula con base en el contenido de kilocalorías

Precedente \_\_\_\_\_\_ 171

y el peso de una porción de alimento, información que se encuentra disponible en las etiquetas de los alimentos, de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.

- ✓ Que entre los alimentos con baja densidad calórica se encuentran las legumbres, verduras y frutas, que también contienen cantidades altas de micronutrimentos (vitaminas y minerales) y de fibra dietética.
- ✓ Que los alimentos con alta densidad calórica típicamente tienen un contenido elevado de grasas y/o azúcares, contienen poca agua o fibra y a menudo contienen concentraciones bajas de micronutrimentos. Ejemplos de estos últimos son alimentos con alto contenido de aceite, alimentos procesados y con grasa y azúcares adicionados.
- ✓ Que actualmente existen esfuerzos realizados por instituciones y dependencias gubernamentales que se dirigen a disminuir el problema de sobrepeso, de obesidad y de enfermedades crónicas asociadas a estas que aquejan al país, entre los que se encuentran los relativos a la orientación alimentaria, para los que se ha utilizado la categorización de alimentos, ya que se sabe que al agrupar alimentos por sus características nutricionales se vuelve más sencillo

# dar recomendaciones y orientación a los consumidores y a los productores de alimentos.

- ✓ Que la referida clasificación divide a los alimentos en dos grandes grupos: <u>alimentos básicos y alimentos no básicos</u>. En cada grupo tiene a su vez grupos de alimentos que se asemejan en contenido nutricional y tipo de alimentos.
- ✓ Que en el grupo de alimentos básicos se incluyen productos que se usan en más de 20 países de 5 continentes para dar orientación alimentaria y que contribuyen de manera significativa a la ingesta de nutrientes esenciales como son fibra, hierro, calcio y vitaminas, entre otros.
- ✓ Que los productos no básicos son alimentos que no proveen una cantidad importante de nutrientes esenciales y tienen potencial para ser innovados y, por lo general, contienen grandes cantidades de sodio y azúcar.
- ✓ Que se debe tener en cuenta que el WCRF/ American Institute for Cancer Research recomienda disminuir la densidad calórica de la dieta total (excluyendo alimentos líquidos) a 125 kilocalorías por 100 gramos como una acción de salud pública para evitar el sobrepeso y la obesidad y las enfermedades asociadas a estas.

Precedente \_\_\_\_\_ 173

- ✓ Que considerando las recomendaciones de la OMS y del WCRF sobre la urgencia de disminuir el consumo de alimentos y productos con alta densidad calórica, se definieron los alimentos con alta densidad calórica como aquellos cuyo contenido energético sea de 275 kilocalorías por cada 100 gramos o mayor.
- ✓ Que en este sentido, son alimentos no básicos con alta densidad calórica las frituras, los productos de confitería como los dulces y las gelatinas, los chocolates y los demás productos derivados del cacao, los flanes y pudines, los dulces de frutas y hortalizas, las cremas de cacahuate y de avellanas, los dulces de leche, los alimentos preparados a base de cereales, así como los helados, nieves y paletas de hielo, ya que contienen una gran cantidad de kilocalorías por gramo de alimento.
- ✓ Que otros alimentos, como las frutas y verduras, son de baja densidad calórica, ya que proveen pocas kilocalorías por gramo.
- ✓ Que los productos primeramente citados, que tienen mayor densidad calórica, se consumen de manera importante en el país y no representan una fuente importante en la dieta de nutrientes esenciales, por lo que deben ser objeto del gravamen que se propone.

✓ Que con base en lo anterior, con motivo del gravamen que se propuso crear en esa iniciativa, se hace necesario modificar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre estas, se adicionó un inciso J) a la fracción I del artículo 2 de la Ley de la materia para establecer la lista de los alimentos gravados cuando tengan una densidad calórica de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos. También se establece que la tasa aplicable será del 5%.

De lo anterior se aprecia con claridad que el Estado busca la manera de disminuir el consumo de determinados alimentos cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad a efecto de desalentar su consumo por los altos costos sociales que representan las enfermedades como diabetes mellitus, enfermedades isquémicas, del corazón, enfermedad cerebro-vascular, cardiopatía hipertensiva y tumor maligno de la mama, por ello la preocupación del Estado para disminuir el consumo de determinados alimentos, por lo que en la iniciativa se propuso establecer un gravamen dentro de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ahora bien, es de vital importancia destacar que el aspecto tomado en cuenta en la decisión del legislador para imponer el citado gravamen (y así disminuir el consumo de determinados alimentos asociado al sobrepeso y obesidad), fue:

Precedente \_\_\_\_\_\_ 175

Que se tratara de alimentos no básicos, bajo la premisa de que tienen una densidad calórica de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos.

Así una vez, definido el parámetro anterior, es que se enlistó (artículo 2, fracción I, inciso J), de la Ley de la materia) una serie de alimentos que debían pagar el gravamen de referencia, por reunir la característica en cuestión (ser alimentos no básicos con alta densidad calórica), quedando comprendidos en dicho grupo los siguientes:

- 1. Botanas
- 2. Productos de confitería
- 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao
- 4. Flanes y Pudines
- 5. Dulces de Fruta y Hortalizas
- 6. Cremas de Cacahuate y Avellanas
- 7. Dulces de Leche
- 8. Alimentos preparados a base de Cereales
- 9. Helados, Nieves y Paletas de Hielo

Como se puede observar en dicha lista, se incluyeron los "Alimentos preparados a base de Cereales", bajo la lógica de que dichos productos reúnen la característica antes detallada, a saber: son alimentos no básicos, por tener una densidad calórica de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos.

Por tanto, si bien es cierto, el artículo 3 de la Ley de la materia dispone en su fracción XXXV que se entiende por alimentos preparados a base de cereales, a todo tipo

de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes; también es cierto que tal disposición está inmersa en el contexto de que los alimentos en cuestión (como se precisó en el párrafo anterior), son alimentos no básicos, que tienen una densidad calórica de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos.

Es decir, si se toma en cuenta que la intención del legislador fue gravar a los **alimentos no básicos**, bajo la premisa de que tienen una **densidad calórica** de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos (para desincentivar el consumo de alimentos asociados al sobrepeso y obesidad), entonces no es relevante que se controvierta la presentación de esos alimentos, como pretende la parte actora.

En efecto, si ya está claro que los "Alimentos preparados a base de Cereales", están catalogados como alimentos no básicos, bajo la premisa de que tienen una densidad calórica de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos (artículo 2, fracción I, inciso J), de la Ley de la materia), y la propia actora reconoce que los productos que vende materia de este juicio, son alimentos preparados a base de cereales; en consecuencia, tales productos están contenidos en el artículo de referencia.

Por tanto, es inatendible la pretensión de la parte actora de demostrar que sus productos (a pesar de ser alimentos preparados a base de cereales) no se presentan en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pues con independencia de la forma en la cual se presentan los productos

Precedente \_\_\_\_\_\_ 177

en cuestión, tales alimentos siguen siendo no básicos, bajo la premisa de que tienen una densidad calórica de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos, tal como se dispuso en artículo 2, fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En ese tenor, lo que la parte actora debió acreditar en el presente juicio contencioso administrativo era que la densidad calórica del pan y galletas que comercializa es inferior de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, extremo que en modo alguno demuestra la demandante.

En efecto, correspondía a la demandante acreditar los extremos de su pretensión, que en el caso particular si su argumento se encontraba encaminado a demostrar que el pan y las galletas que comercializa deben ser considerados como un alimento básico, a los que se refiere la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, entonces debió acreditar que dichos productos que comercializa no tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, que fue el motivo principal por el que el legislador estableció un gravamen del 8% para la enajenación o importación de productos (no básicos) con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-227,<sup>15</sup> emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto se inserta a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 79.

"REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. LA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DE LA CLÁUSULA HABILITANTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO J, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEBE ANALIZARSE DE MANERA CORRELACIONADA CON DICHO PRECEPTO LEGAL PARA DETERMINAR LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO DE CONSUMO BÁSICO PARA LA POBLACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, es importante señalar que la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de nutrición y alimentos, de la cual se puede advertir que no está encaminada directamente a demostrar la cuestión a debate.

Sin embargo, hay que destacar que, si bien es cierto de las preguntas formuladas por las partes no se advierte que directamente se cuestione sobre la densidad calórica de los productos de la enjuiciante, también es cierto que los peritos de la autoridad demandada y el tercero en discordia sí abordan ese tema, por lo que vale la pena traer a cuenta tales consideraciones.

Primeramente, es necesario precisar que la prueba pericial tiene el fin primordial de auxiliar al Juzgador a pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la técnica,

Precedente \_\_\_\_\_ 179

ciencia, arte u oficio, para el esclarecimiento de un hecho que requiere de tales conocimientos especiales.

Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que disponen:

# [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada ciencia o arte a fin de auxiliar al juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto.

El criterio antes referido, tiene relación con los diversos pronunciamientos que al respecto han sido sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que se citan de forma ilustrativa:

"PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA." [N.E. Se omite transcripción]<sup>16</sup>

"PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA." [N.E. Se omite transcripción] 17

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo XCVII, tesis aislada -publicada sin número-, página 70, registro ius 265881.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, tomo LXXXVIII, tesis aislada -publicada

"PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA." [N.E. Se omite transcripción] 18

"PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA." [N.E. Se omite transcripción] 19

En este contexto, es necesario precisar que de autos se desprende que a fin de probar sus pretensiones, la parte actora ofreció como prueba la prueba pericial en materia de nutrición y alimentos, misma que fue desahogada por los peritos designados por la accionante, por la autoridad demandada así como por el perito tercero en discordia designado por este Tribunal, según se desprende de los dictámenes que obran en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, es menester señalar que el valor que esta Juzgadora asigne a los dictámenes a que se ha hecho referencia obedecerá a diversos parámetros, que se estiman necesarios para crear convicción respecto del tema analizado.

En efecto, la prueba pericial será calificada según la prudente estimación de esta Juzgadora, lo que significa que, para su valoración, no está sujeta a un método legal o tasado, sino que es libre, sin que ello implique la ausencia

PRECEDENTE

sin número-, página 70, registro ius 801109.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXI, tesis aislada -publicada sin número-, página 110, registro ius 266833.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXXXVII, tesis aislada -publicada sin número-, página 31, registro ius 801116.

de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe.

Lo anterior es así ya que ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según una prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia.

Es así que, esta Juzgadora considera útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, a fin de verificar si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y si explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate.

Por tanto, el valor probatorio de los peritajes sometidos a análisis, dependerá de si están debidamente fundados, esto es, la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas, su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan.

En este orden de ideas, este Cuerpo Colegiado estima que los parámetros a analizar que pueden servir para determinar el alcance probatorio de tales dictámenes y por ende la convicción que generen en el criterio de esta Juzgadora, son los siguientes:

**Idoneidad.** A fin de determinar si la persona mencionada acreditó tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida.

**Tiempo y forma.** Con la intención de determinar si el dictamen se rindió en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** A efecto de saber si se precisó el método de trabajo que se desarrolló para su elaboración, los medios para ello y elementos tomados en cuenta para las conclusiones.

**Sustento doctrinal.** A fin de saber si se citó el material bibliográfico consultado y demás fuentes que sustentaron su dictamen.

**Material adicional.** Para saber si se proporcionan elementos adicionales como respaldo de las conclusiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.),<sup>20</sup> tesis 1a. CII/2011<sup>21</sup> y I.3o.C. J/33,<sup>22</sup> así como en el precedente VII-J-SS-174,<sup>23</sup> que son del siguiente tenor:

"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUI-CIO DE AMPARO." [N.E. Se omite transcripción]

"PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORA-CIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTE-MAS." [N.E. Se omite transcripción]

"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.-QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGA-DOR." [N.E. Se omite transcripción]

En esta línea de pensamiento, es necesario conocer los dictámenes rendidos en relación con la prueba pericial en materia de nutrición y alimentos, ofrecida por la parte actora.

PLENO

Décima Época, Registro: 2009661, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Página: 815.

Novena Época, Registro: 161783, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Página: 174.

Novena Época, Registro: 181056, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1490.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7.

**Dictamen de la parte actora.** Al respecto la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de perito designado por la parte actora rindió su dictamen el cual obra a fojas 650 a 667 del expediente en que se actúa, del cual se advierte que en cuanto a los elementos valorativos atingentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

Idoneidad. La persona mencionada acreditó tener la Licenciatura en Nutrición y Ciencia de los Alimentos y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, sin embargo sí señaló los medios de que se valió para ello y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Sustento doctrinal.** Citó el material bibliográfico consultado o alguna otra fuente que sustentara su dictamen.

Material adicional. Proporcionó como elementos adicionales a su dictamen copia fotostática de tres ho-

jas correspondientes a la información de las etiquetas nutrimentales de los productos analizados.

Dictamen de la autoridad demandada. Por otra parte, de autos se advierte que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de perito designado por la autoridad demandada rindió su dictamen, el cual obra a fojas 671 a 681, del expediente en que se actúa, del cual en cuanto a los elementos valorativos atingentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** La persona mencionada acreditó tener la Licenciatura en Química de Alimentos y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** <u>No precisó</u> el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, <u>sin embargo sí señaló</u> los medios de que se valió para ello y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Sustento doctrinal.** Citó el material bibliográfico consultado o alguna otra fuente que sustentara su dictamen.

**Material adicional.** No proporciona elemento adicional alguno a su dictamen que respalde sus afirmaciones o conclusiones.

**Dictamen del perito tercero.** Ahora bien, como los dictámenes de referencia resultaron contradictorios, se designó como perito tercero en discordia al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien rindió su dictamen, el cual obra a fojas 728 a 745 del expediente en que se actúa, del cual en cuanto a los elementos valorativos atingentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** La persona mencionada acreditó tener la Licenciatura en Química de Alimentos y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, sin embargo sí señaló los medios de que se valió para ello y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Sustento doctrinal.** Citó el material bibliográfico consultado o alguna otra fuente que sustentara su dictamen.

Material adicional. No proporcionó elementos adicionales a su dictamen que respaldan sus conclusiones.

Una vez precisado lo anterior, <u>a fin de evaluar y</u> <u>asignar la fuerza probatoria de los citados dictámenes</u>, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

**Dictamen de la parte actora.** Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, sustento doctrinal, así como material adicional, cumpliendo parcialmente en cuanto a la metodología.

Por lo anterior, si bien es cierto que dicho dictamen no cumple en su totalidad con los mencionados elementos, también lo es que reúne los requisitos suficientes para ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto.

**Dictamen de la autoridad demandada**. Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, así como con el de sustento doctrinal, no así respecto de los consistentes en material adicional, y cumple de forma parcial en cuanto a la metodología.

Por tanto, si dicho dictamen solo cumplió a cabalidad con tres de los citados elementos, ello solamente implica que tal peritaje podrá ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto, siempre que se hayan proporcionado los elementos indispensables para considerar que la opinión

respectiva pueda informar en forma razonada y contundente el criterio de esta Juzgadora.

En tal virtud, este Cuerpo Colegiado considera que el dictamen aportado por el perito designado por la autoridad demandada, tiene valor probatorio relativo, en los términos antes apuntados, lo que será considerado al momento de emitir las conclusiones respectivas.

Dictamen del perito tercero en discordia. Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, así como con el de sustento doctrinal, no así respecto de los consistentes en material adicional, y cumple con forma parcial en cuanto a la metodología.

Por tanto, si dicho dictamen solo cumplió a cabalidad con tres de los citados elementos, ello solamente implica que tal peritaje podrá ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto, siempre que se hayan proporcionado los elementos indispensables para considerar que la opinión respectiva pueda informar en forma razonada y contundente el criterio de esta Juzgadora.

En tal virtud, este Cuerpo Colegiado considera que el dictamen aportado por el perito tercero en discordia, tiene valor probatorio relativo, en los términos antes apuntados, lo que será considerado al momento de emitir las conclusiones respectivas.

En los términos antes apuntados, <u>esta Juzgadora</u> procede al análisis de las opiniones vertidas por los pe-

ritos en cuestión en sus dictámenes, a fin de dilucidar el tema en discusión, esto es, si la densidad calórica del pan y galletas que comercializa la parte actora es inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos (y con ello se acredita que es un alimento básico).

Al respecto es necesario reiterar que de las preguntas formuladas por la parte actora así como por la autoridad demandada, no se desprende que cuestionen directamente la densidad calórica de los productos de referencia, tal como se observa de los cuestionarios mencionados:

## Cuestionario de la parte actora

- 1. Dirá el perito si el pan de dulce o no dulce, es o no un producto elaborado a base de harina, semillas, tubérculos, cereales o granos y frutas que se encuentre frito, horneado y explotado o tostado y adicionado de sal.
- 2. Dirá el perito si el pan de dulce o no dulce que vende la parte actora, es o no un producto elaborado a base de harina, semillas, tubérculos, cereales o granos y frutas que se encuentra frito, horneado y explotado o tostado y adicionado de sal.
- 3. Dirá el perito si el pan de dulce o no dulce, es o no un producto preparado a base de cereales que se encuentra en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal.

- 4. Dirá el perito si el pan de dulce o no dulce, que vende la parte actora, es o no un producto preparado a base de cereales que se encuentran en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal.
- 5. Dirá el perito si el pan de dulce o no dulce cae en alguna de las definiciones contenidas en las fracciones XXVII (producto de confitería), XXVIII (chocolate), XXIX (derivado del cacao), XXX (flan), XXXI (pudin), XXXII (dulce de fruta u hortaliza), XXXIII (crema de cacahuate o avellana), XXXIV (dulce de leche) o XXXVI (helados) del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- 6. Dirá el perito si el pan dulce o no dulce que vende la actora, cae en alguna de las definiciones contenidas en las fracciones XXVII (producto de confitería), XXVIII (chocolate), XXIX (derivado del cacao), XXX (flan), XXXI (pudin), XXXII (dulce de fruta u hortaliza), XXXIII (crema de cacahuate o avellana), XXXIV (dulce de leche) o XXXVI (helados) del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- 7. Dirá el perito si el pan dulce o no dulce cae en los supuestos contenidos en la clasificación de todos los alimentos señalados como "básicos" en la lista publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, misma que se transcribe a continuación.
- 8. Dirá el perito si el pan dulce o no dulce que vende la parte actora, cae en los supuestos contenidos

en la clasificación arancelaria de todos los alimentos señalados, como "básicos" en la lista publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, citada en la pregunta 7.

- 9. Dirá el perito si las galletas son o no un producto elaborado a base de harina, semillas, tubérculos, cereales o granos y frutas que se encuentra frito, horneado y explotado o tostado y adicionado de sal.
- 10. Dirá el perito si las galletas que vende la parte actora, tales como \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, entre otras, son o no un producto elaborado a base de harina, semillas, tubérculos, cereales o granos y frutas que se encuentra frito, horneado y explotado o tostado y adicionado de sal.
- 11. Dirá el perito si las galletas son o no un producto preparado a base de cereales que se encuentra en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal.
- 12. Dirá el perito si las galletas que vende la parte actora, tales como \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, entre otras, son o no un producto preparado a base de cereales que se encuentran en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal.
- 13. Dirá el perito si las galletas caen en alguna de las definiciones contenidas en las fracciones XXVII (producto de confitería), XXVIII (chocolate), XXIX (deriva-

do del cacao), XXX (flan), XXXI (pudin), XXXII (dulce de fruta u hortaliza), XXXIII (crema de cacahuate o avellana), XXXIV (dulce de leche) o XXXVI (helados) del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- 14. Dirá el perito si las galletas que vende la parte actora, tales como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, entre otras, caen en alguna de las definiciones contenidas en las fracciones XXVII (producto de confitería), XXVIII (chocolate), XXIX (derivado del cacao), XXX (flan), XXXI (pudin), XXXII (dulce de fruta u hortaliza), XXXIII (crema de cacahuate o avellana), XXXIV (dulce de leche) o XXXVI (helados) del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- 15. Dirá el perito si las galletas caen en los supuestos contenidos en la clasificación de todos los alimentos señalados como "básicos" en la lista publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, citada en la pregunta 7.
- 16. Dirá el perito si las galletas que vende la parte actora, tales como \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, entre otras, caen en los supuestos contenidos en la clasificación de todos los alimentos señalados como "básicos" en la lista publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, citada en la pregunta 7.

### Cuestionario de la autoridad demandada

- 1. Dirá el perito cuál es el producto, motivo del juicio que nos ocupa.
- 2. Que diga el perito si los productos mencionados en la pregunta 1), se encuentran como tal en la naturaleza.
- 3. En caso de que la respuesta anterior sea negativa, que indique el perito de manera general el proceso de elaboración y/o fabricación.
- 4. Dirá el perito de acuerdo al análisis químico del producto en cuestión, cuál es su composición.
- 5. Dirá el perito la función que se pretende con cada uno de los ingredientes para la elaboración de productos mencionados en la pregunta 1) de este cuestionario.
- 6. Que diga el perito cuál es el contenido del texto, del numeral 3.6, 3.7, 3.21, 3.22, 3.22.1 al 3.22.6 y 3.39 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043- SSA2-2012.
- 7. Dirá e interpretará el perito qué es el plato del bien comer de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012.
- 8. Dirá el perito si el producto motivo del juicio que nos ocupa está presente habitualmente en la dieta del ser humano.

PLENO 194

- 9. Que diga el perito si los productos motivo del juicio que nos ocupa se encuentran dentro del listado de alimentos de consumo no básico contenido en los artículos 2°, fracción I inciso J, numerales 1 a 9 y 3°, fracciones XXV a XXXVI, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente a partir del 1° de enero de 2014.
- 10. Que diga el perito si los productos motivo del juicio que nos ocupa se encuentran dentro del listado de productos de consumo básico contenido en la Regla 1.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2014.
- 11. Que diga el perito la razón de su dicho

Sin embargo, en el desarrollo de las respuestas a las preguntas 9, 10 y 11 del cuestionario de la autoridad demandada, los peritos (de la autoridad demandada y el tercero en discordia) aportaron información relacionada con el tema y que es de utilidad para esta Juzgadora, por lo que es necesario conocer dichas respuestas:

Respuestas del perito de la parte actora a las preguntas 9, 10 y 11 del cuestionario de la autoridad demandada

[N.E. Se omiten imágenes]

Respuestas del perito de la autoridad demandada a las preguntas 9, 10 y 11 del cuestionario de la autoridad demandada

[N.E. Se omite imagen]

Respuestas del perito tercero en discordia a las preguntas 9, 10 y 11 del cuestionario de la autoridad demandada

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de las respuestas antes reproducidas se puede observar que los peritos de la autoridad demandada y el tercero en discordia, precisaron que el contenido calórico de los productos analizados, denominados \*, sobrepasa las 275 kilocalorías por cada 100 gramos y que por tanto no son alimentos básicos.

Por su parte el perito de la parte actora, si bien es cierto señala que "los productos motivo del juicio no se encuentran expresamente catalogados dentro del listado de alimentos de consumo no básico", también es cierto, que dicho perito no hace referencia alguna (en todo el dictamen) a si el contenido calórico de tales productos es menor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que sus conclusiones no tienen la suficiente fuerza para crear convicción en este Cuerpo Colegiado.

Por tanto, el agravio en estudio deviene **infundado**, ya que por una aparte es intrascendente la forma en que se presentan los productos en cuestión, sino el contenido calórico a fin de determinar si se trata de alimentos no básicos, y segundo lugar la accionante no logra acreditar que tales productos estén por debajo de la densidad calórica de 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Por otra parte, respecto al argumento de la actora consistente en que es ilegal que la citada Regla no considere el pan dulce y las galletas, como alimentos de consumo básico, ya que acorde a estudios de productos alimenticios de mayor gasto en el hogar mexicano, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía los citados productos ocupan el lugar número 9 y 17, respectivamente, por lo que concluyen que son productos de mayor importancia como alimento básico para los mexicanos, el mismo se estima **infundado**, pues el hecho de que los productos que la actora comercializa y/o importa sean consumidos con mayor frecuencia que otros, ello no es suficiente para estimar que son productos de mayor importancia para los mexicanos y por tanto deban considerarse como alimentos de consumo básico.

Con base en lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el pan dulce y las galletas válidamente no se encuentran en los alimentos enlistados por la referida regla como "alimento básico", ya que, en primer término, al tratarse de un alimento elaborado a base de cereales sí se encuentra enlistado en los "alimentos no básicos", conforme lo previsto por el numeral 2, fracción I, inciso J), numeral

8, en relación con el diverso 3, fracciones XXV y XXXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, como quedó evidenciado en párrafos anteriores; y, en segundo término, porque la enjuiciante no acreditó que el pan dulce y galletas que comercializan tuvieran una densidad calórica inferior a las 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

En ese contexto, a juicio de este Órgano Colegiado, también es **infundado** el segundo concepto de impugnación planteado por la actora, en el que sostienen que la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, que establece que los contribuyentes deben tener certeza respecto de la causación del impuesto, las consecuencias fiscales y los límites de la autoridad fiscal para aplicar las disposiciones tributarias, toda vez que en su consideración, el legislador, en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no estableció expresamente que el pan dulce y las galletas quedarían comprendidos dentro del objeto de la Ley en cita.

Lo anterior, toda vez que se insiste, al quedar demostrado que el pan dulce y galletas que comercializa la enjuiciante se encuentran elaboradas a base de cereales; y, además, no acreditaron en modo alguno que tuvieran una densidad calórica inferior a las 275 kilocalorías por cada 100 gramos; en consecuencia, se actualizan los dos requisitos para ser considerado un alimento no básico, en términos de lo dispuesto por el inciso J) del numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **por lo que**,

es incuestionable que la tasa del 8% prevista en dicho precepto legal le es aplicable y; por tanto, sí existe certeza respecto a la forma en que deben determinar sus obligaciones tributarias, respecto de los productos que enajenan.

Atento a lo anterior, la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, no introduce un elemento ni una obligación ajena al contribuyente que vaya más allá de lo establecido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que no varía disposición alguna relativa al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de gravamen, infracción o sanción alguna.

Esto es así, considerando que la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, únicamente se ocupó de establecer cuáles son los alimentos que se consideran de consumo básico, y que en consecuencia, NO ESTARÁN SUJETOS a la tasa prevista en el inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el argumento de la autoridad demandada formulado en la contestación a la demanda en donde señala que la estructura de los argumentos vertidos en la demanda de nulidad que nos atañe, se encuentra formulada de forma tal que, en la especie, lo que se está controvirtiendo en el juicio citado al rubro es el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, precepto legal que efectivamente grava los productos con

los cuales ejercen el comercio, pues no es la regla impugnada la que grava el pan dulce y las galletas que enajena la enjuiciante, sino que dichos productos se encuentran gravados por el contenido de la Ley de mérito.

Que por virtud de ello, si la pretensión de la enjuiciante es que sus productos sean considerados exentos del pago del impuesto de referencia, es inconcuso que está combatiendo la Ley que prevé el mismo, y no obstante el presente juicio contencioso administrativo no es la vía idónea para que los gobernados elaboren consultas respecto del criterio de aplicación de una ley fiscal, la sentencia que se tenga a bien emitir deberá en todo caso establecer que los productos de mérito se encuentran gravados a la tasa del 8% prevista por el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al reunir los dos elementos del objeto de dicho tributo, es decir, ser productos elaborados a base de cereales -con independencia de su presentación- y tener una densidad calórica superior a las 275 kilocalorías por cada 100 gramos de producto.

Sin embargo, dado que los conceptos de impugnación que la parte actora esgrimió en la demanda, ya han quedado analizados con antelación, es patente que no procede que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en el sentido que lo solicita la autoridad demandada, pues en el caso concreto se controvirtió la legalidad de la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, y ya ha quedado resuelto que los conceptos de impugnación formulados por las peticionarias de nulidad a fin de demostrar la ilegalidad

de dicha Regla, resultaron **infundados** por los motivos expuestos.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9, 46, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 14 y la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

#### RESUELVE:

- I. Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que no se sobresee el juicio.
- II. La actora **no demostró su pretensión**, en consecuencia:
- III. Se reconoce la **validez** de la Regla 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, misma que entró en vigor el 1° de enero de 2015.

## IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 08 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Eli-

zabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 13 de agosto de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PLENO 202

#### **GENERAL**

#### VIII-P-SS-266

INVASIÓN DE FACULTADES. NO INCURRE EN ESTA LA **AUTORIDAD QUE EMITE UN ACUERDO DE CARÁCTER** GENERAL, SI SU CONTENIDO SOLO REPRODUCE O REMITE A UNA NORMA DE UN DIVERSO ORDENAMIEN-TO.- Los acuerdos de carácter general son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Titular del Ejecutivo Federal, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en determinada materia, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión. En este tenor, dichas disposiciones están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, conforme a los cuales no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, por el contrario, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión. Conforme a ello, si dentro del contenido de estas únicamente se hace la remisión o se re-

produce parcialmente el contenido de algún precepto legal o reglamentario o bien de una diversa norma de carácter general, ello no implica una invasión de facultades, pues no estamos ante una regulación novedosa, sino ante la mera referencia de una norma preexistente. En este sentido, no se contraviene el principio de reserva de ley ni se violenta la esfera jurídica del gobernado, pues en todo caso, estuvo obligado a observar la norma referenciada desde que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/17-15-01-1/296/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

#### CONSIDERANDO:

[...]

## **QUINTO.-** [...]

3.- Si la autoridad demandada incluye en la Base impugnada disposiciones que no son referentes a las bases tarifarias, sino a la reglamentación operativa de los servicios auxiliares y sus modalidades, con lo cual excede el contenido del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, rebasando sus propias facultades e invadiendo facultades reglamentarias re-

# servadas al Presidente de la República y al Secretario de Comunicaciones y Transportes.

La accionante sostiene que la Base impugnada resulta ilegal ya que no solamente contiene disposiciones relativas al establecimiento de bases tarifarias, sino otras diversas que se refieren a la reglamentación operativa de los servicios auxiliares y sus modalidades. A manera de ejemplo, precisa los puntos de regulación que considera constituyen propiamente el ejercicio de la facultad reglamentaria que corresponde al Ejecutivo Federal y al Secretario de Comunicaciones y Transportes y que por tanto, no debieron incluirse en el acto impugnado.

Al respecto, es importante precisar que en términos de las disposiciones legales en que se funda la emisión de la Base impugnada, el Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes únicamente tiene conferidas atribuciones para emitir reglas generales para establecer bases tarifarias relativas a los servicios auxiliares.

En efecto, la fracción XV del artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señala que corresponde al Director General de Autotransporte Federal ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas en materia de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, de conformidad con las leyes, reglamentos, concesiones, permisos, autorizaciones, normas oficiales y demás disposiciones aplicables, en coor-

dinación con los Centros SCT, excepto las que conforme a este Reglamento sean competencia de otras unidades administrativas.

En este sentido, es evidente que todos los aspectos que involucren la operación de los servicios auxiliares, que estén al margen de las bases tarifarias y no guarden relación alguna con su aplicación, solo pueden ser regulados en el acto legislativo correspondiente, es decir, en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o bien, en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares expedido por el Ejecutivo Federal.

Por lo que con el fin de dilucidar si el Director General de Autotransporte Federal excede sus facultades e invade las de otras autoridades, este Órgano Jurisdiccional a continuación procede a analizar cada una de las normas de la Base impugnada, que la demandante considera ilegales, para a continuación correlacionarla con las normas del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Así, en primer término nos remitiremos al contenido de los puntos 2, 8 y 13 del Capítulo I ASPECTOS GENERA-LES; puntos 5 y 12 del Capítulo II SERVICIO DE ARRAS-TRE; punto 10 del Capítulo III. SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO; así como punto 7 del Capítulo IV. SER-VICIO DE DEPÓSITO de la Base impugnada, que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se aprecia de dichas normas, establecen tanto la implementación del software denominado "tabulador de grúas" que tiene instalado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que constituye el formato electrónico de tarifas máximas autorizadas en los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como las diversas tarifas que corresponden a cada uno de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, mismas que deben aplicarse a través de dicho mecanismo.

Asimismo, se establece que todos los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán ser registrados por el permisionario que los realiza, a través de los medios manuales mediante libros y/o electrónicos que le instale o instruya la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la utilización de Internet o cualquier otra aplicación telefónica y ser reportados a la Secretaría en forma inmediata, en tiempo real al evento, a efecto de transparentar al usuario los servicios y tarifas máximas que correspondan a cada servicio.

Ahora bien, no existe ninguna disposición en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares de la que se desprenda que las tarifas o bases tarifarias se denominan "tabulador de grúas" o se contienen en el mecanismo electrónico denominado "tabulador de grúas", sin embargo, el artículo 66 sí contempla el cobro a los usuarios de las tarifas por la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, como se aprecia a continuación:

## [N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la norma anterior prevé que en la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría; asimismo, que las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas y a partir de ellas, los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

Luego entonces, es evidente que el punto 2, Capítulo I de la Base impugnada que señala que "Se entiende por formato electrónico de tarifas máximas autorizadas en los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, el software denominado 'tabulador de grúas' que tiene instalado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes", no excede ni contradice el artículo 66 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, por el contrario, se ajusta a su contenido.

Lo anterior, pues como ya se mencionó, el software denominado "tabulador de grúas" permite la aplicación de las tarifas y calcula el cobro que deben hacer los permisionarios a los usuarios, es decir, permite que los permisionarios se sujeten a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría; como lo dispone el artículo 66 del Reglamento citado.

Por otra parte, su contenido tampoco excede de lo previsto en la cláusula habilitante respectiva, es decir, del artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, pues la implementación de software "tabulador de grúas", está directamente relacionado con las facultades para establecer las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como para fijar tarifas máximas para cada uno de los servicios auxiliares, pues como ya se precisó con anterioridad, dicho mecanismo no solo permite enviar información en tiempo real a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la aplicación de las tarifas, sino además, permite realizar el cálculo automatizado sobre el importe que deben pagar los usuarios por los servicios prestados por los permisionarios, de conformidad con las tarifas previstas en la Base impugnada.

Por tanto, si la norma prevé el mecanismo automatizado que permite la aplicación de las tarifas, es evidente que no excede la facultad establecida en su cláusula habilitante y por virtud de la cual se le concede al Director General de Autotransporte Federal, la posibilidad de regular hechos dinámicos y fluctuantes como es la necesidad de transparentar y hacer más eficiente la prestación de servicios auxiliares.

En efecto, no debe pasar desapercibido que la facultad reglamentaria, en términos generales atiende a la necesidad de que se regulen de forma inmediata situaciones que se presentan derivado de la compleja interacción social y la forma tan dinámica en que se transforman las relaciones

de la autoridad administrativa con los particulares, es decir, el Estado se ve obligado a permitir que el poder ejecutivo a través de su titular o bien, alguna autoridad administrativa de la administración pública federal, respondan y enfrenten de la manera más expedita, alguna situación problemática o regulen alguna situación altamente especializada, para evitar que sea solo a través de un proceso legislativo que se emita la normatividad que la coyuntura requiere. Lo anterior, claro está, siempre y cuando esa facultad reglamentaria no se aparte de parámetros generales o bases que establece la propia ley.

Por ello, si en la actualidad las innovaciones tecnológicas facilitan la realización de una diversidad de tareas, atendiendo a esta facultad reglamentaria, la autoridad administrativa está en posibilidad de implementar, a través de reglas generales, mecanismos o sistemas informáticos que auxilien en la aplicación de la ley y el reglamento.

En el caso específico, con la regulación que contiene la Base impugnada, a través de la cual se implementa un software como es el "tabulador de grúas", con el cual se pretende primero, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en tiempo real sea informada de los eventos y tarifas aplicadas por los permisionarios y segundo, que los usuarios paguen el costo de los servicios auxiliares que les son prestados, de la manera más transparente, es decir, ajustándose estrictamente a la base tarifaria que se contiene en la Base impugnada y que es utilizada por el aludido software para calcular el importe que debe cobrar a los

usuarios, es que la autoridad administrativa, esto es, el Director General de Autotransporte Federal, reacciona de una manera eficaz y rápida ante las necesidades de los usuarios y permisionarios.

Así, es evidente que las normas de la Base impugnada que se han analizado, no exceden ni su cláusula habilitante, ni el contenido del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, por el contrario, permiten eficientar su aplicación, es decir, que en la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios se sujeten a las tarifas máximas, reglas de aplicación y modificaciones, que apruebe la Secretaría.

Resulta aplicable al caso la tesis siguiente:

"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: P. XXI/2003]

A continuación nos referiremos al contenido del punto 1, del Capítulo I. ASPECTOS GENERALES de la Base impugnada, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se desprende de su lectura, establece la definición de usuario, entendiéndose como toda persona física

o moral que utilice los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Efectivamente como lo sostiene la demandante, el artículo 46B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares solo se refiere al servicio auxiliar de depósito de vehículos, pues dispone que los permisionarios deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente y que asimismo, deberá contar con un registro de control (manual o electrónico) que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó.

Sin embargo, la definición de usuario no contraviene dicho precepto, al remitir únicamente a su contenido.

Aunado a lo anterior, tampoco contraviene ni excede su cláusula habilitante en tanto que la definición de usuario es indispensable para determinar al sujeto obligado al pago de las tarifas por la prestación de servicios auxiliares por parte de los permisionarios.

Por lo que es falso que se invadan facultades de una autoridad diversa, pues el punto 1, del Capítulo I. ASPECTOS GENERALES de la Base impugnada al establecer lo que se entiende por usuario, es una norma directamente relacionada con el establecimiento de tarifas para los servi-

PLENO 212

cios auxiliares, en tanto que otorga certidumbre del sujeto obligado al pago de tarifas.

Por cuanto hace a los puntos 6, 9 y 10 del Capítulo I de la Base impugnada, tenemos que disponen lo siguiente:

# [N.E. Se omite transcripción]

Dichas normas establecen la obligación de que las grúas de plataforma se apeguen a lo establecido en la "ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre y salvamento, para cancelar y dejar sin efecto la NOM-053-SCT-2-210, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, publicada el 21 de diciembre de 2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 2011, para trasladar el número de vehículos que, de acuerdo con el tipo que se permita por la norma referida, y lo establecido en la base para el cobro a cada uno de los vehículos transportados.

Asimismo describen los tipos y características de cada una de las grúas de pluma y plataforma que se contemplan en la ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010.

Ahora bien, al remitirnos al contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y

salvamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2010,<sup>3</sup> tenemos que la misma dispone en la parte conducente lo siguiente:

# [N.E. Se omite imagen]

De donde esta Juzgadora advierte que la Base impugnada, en sus numerales 6, 9 y 10 del Capítulo I, únicamente remite y reproduce el contenido de la norma oficial mexicana digitalizada.

Sin que ello signifique que la autoridad emisora de la Base impugnada exceda sus facultades e invada facultades del Secretario de Comunicaciones y Transportes o del Ejecutivo Federal pues en principio, se trata de una simple reproducción del contenido de la Norma Oficial Mexicana, es decir, dicha regulación no es novedosa ni se le puede atribuir al emisor de la Base impugnada.

En efecto, si la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2010, es evidente su preexistencia a la emisión de la Base impugnada, por lo que su contenido, es decir, la clasificación de los equipos de grúa, no puede imputarse al Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aclarada en la publicación del Diario Oficial de la Federación de 1° de abril de 2011.

Por ello, esta Juzgadora estima que si en una norma de un determinado ordenamiento, se reproduce el contenido de una preexistente que pertenece a otro ordenamiento, ello solo implica una remisión a la fuente normativa, pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse como una nueva regulación.

De ahí que si los numerales 6, 9 y 10 del Capítulo I de la Base impugnada reproducen el contenido de una norma oficial mexicana, ello no implica que sea al Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a quien se le atribuya el contenido de dicha regulación.

Además, no se le causa ningún perjuicio a la accionante en tanto que ya estaba obligada a acatar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, desde que esta fue emitida por la autoridad competente y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por cuanto hace al punto 11 del Capítulo I de la Base impugnada, tenemos que dispone lo siguiente:

# [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, la norma anterior dispone la obligación del permisionario de expedir al inicio de cada servicio de arrastre, la carta de porte correspondiente que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 44F y 80 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios

Auxiliares, y que en caso de haber realizado servicio de salvamento, tendrá anexa la memoria descriptiva.

Ahora bien, al remitirnos al contenido de los artículos 44F y 80 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se observa el contenido siguiente:

# [N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte. los artículos anteriores establecen los requisitos mínimos que debe contener la carta de porte, como son: nombre, razón social o denominación del permisionario y su domicilio; nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio; tipo de servicio y fecha de prestación: lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios; destino de la entrega del porteador; precio del servicio; distancia recorrida; autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que hava elaborado; características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie y de motor y nombre, razón social o denominación del propietario; al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el permisionario, los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte; así como la duración de las maniobras de salvamento, distancia recorrida y días en depósito, según corresponda en cada caso.

Por lo que la mera remisión que en el punto 11 del Capítulo I de la Base impugnada se hace a los artículos 44F y 80 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, no implica una invasión a las facultades, pues los requisitos establecidos para la carta porte, fueron establecidos por el Ejecutivo Federal en el Reglamento citado.

Aunado a lo anterior, si la demandante está obligada a observar el contenido de los artículos 44F y 80 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, desde la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (22 de noviembre de 1994), no le causa ninguna afectación a su esfera jurídica lo dispuesto en el punto 11 del Capítulo I de la Base impugnada en el que se remite a su contenido.

Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el punto 12 del Capítulo I de la Base impugnada, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues como se desprende de su contenido, remite a los artículos 44E y 46B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se aprecia del contenido de los artículos transcritos, es en estos en donde el Ejecutivo Federal estableció las normas de operatividad que deben observar los permisionarios del servicio de depósito de vehículos.

En efecto, es en los artículos 44E y 46B del Reglamento citado, en que se estableció:

- La obligación del permisionario de proporcionar al usuario, copia de la carta de porte y del inventario del vehículo objeto del servicio.
- Lo que debe entenderse por inventario del vehículo, es decir, el documento foliado que elabora la autoridad correspondiente, describiendo el vehículo que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del servidor público que lo hubiere elaborado, incluyendo su nombre y cargo.
- La obligación de los permisionarios de recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente.
- La obligación de los permisionarios de contar con un registro de control (manual o electrónico) que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó.

Por lo que es infundado que la demandante sostenga que fue por virtud de la Base impugnada que se le estable-

cieron las obligaciones descritas, ya que estas las establece el Reglamento aludido.

En este sentido, el punto 12 del Capítulo I de la Base impugnada no es ilegal por hacer referencia a dichas disposiciones, pues ello es necesario y está directamente relacionado con la aplicación de las bases tarifarias que contiene. Además, tampoco se invadieron las facultades del Ejecutivo Federal pues solo se hace referencia a la regulación del Reglamento.

A continuación nos referiremos al punto 14 del Capítulo I de la Base impugnada, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma anterior señala la prohibición a los permisionarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos de entregar los vehículos sin que se les cubra el costo de los servicios prestados y en el caso de depósito, sin que medie el oficio de liberación emitido por la autoridad competente.

Por su parte, esta Juzgadora observa que dicha prohibición fue previamente establecida por el Ejecutivo Federal en el siguiente artículo del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de dicho artículo, señala:

- Que para hacer entrega del vehículo objeto del servicio, el usuario deberá recabar el oficio de liberación o entrega que para tal efecto expida la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda, para lo cual deberá acompañar a su solicitud la factura o carta factura del vehículo; oficio de liberación de la autoridad judicial y comprobante de pago de daños, en su caso, y previo pago que el usuario haga al permisionario por los servicios proporcionados a dicho vehículo.
- Que en todo caso, el permisionario deberá hacer la entrega del vehículo que tenga bajo su guardia y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo.
- Que en los casos en que los vehículos detenidos deban ser puestos a disposición de autoridades ajenas a la Secretaría, se entenderá que esta los mantiene a su disposición, por lo que para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría, para que esta emita la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos por el usuario, los requisitos correspondientes.

Como se observa, el punto 14 del Capítulo I de la Base impugnada, solo reproduce el contenido del artículo 46E del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, por lo que es infundado el argumento de la de-

mandante en el sentido de que con su emisión se invaden facultades del Ejecutivo Federal y el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Por cuanto hace al punto 3, Capítulo II de la Base impugnada, su contenido es el siguiente:

## [N.E. Se omite transcripción]

Dicha norma señala que cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, cualquiera que sea su especie, las maniobras de descarga correrán por cuenta del usuario o bien, podrán ser efectuadas por el permisionario de grúas, siempre y cuando medie acuerdo y/o autorización previa por escrito sobre el precio de estas.

Asimismo, que los vehículos que utilicen el servicio de arrastre, deberán encontrarse descargados.

Por su parte, el artículo 12A del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares cuyo contenido la accionante afirma se contradice, dispone:

# [N.E. Se omite transcripción]

La anterior disposición tiene en esencia el mismo contenido del punto 3, Capítulo II de la Base impugnada pues establece que cuando los servicios de arrastre o arrastre y salvamento se efectúen a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y

almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el usuario, sin embargo, establece la posibilidad de que en circunstancias graves o bien cuando la autoridad correspondiente lo disponga, la descarga, recolección y transbordo de la carga, pueda ser efectuada por el permisionario, conforme al costo que convenga con el usuario y a falta de ellos, se ajustarán al precio que normalmente opere en el momento de la realización de dicho servicio.

Es decir, reproduce lo señalado en el punto 3 que establece que las maniobras de descarga corren por cuenta del usuario o bien, podrán ser efectuadas por el permisionario de grúas, siempre y cuando medie acuerdo y/o autorización previa por escrito sobre el precio de estas.

En este sentido, no existe ninguna contradicción entre la Base impugnada y el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, y tampoco se establecen regulaciones de aspectos que correspondan a dicho Reglamento, por lo que es infundado el argumento de la accionante.

Además, no debe pasar desapercibido que la alusión que en el punto 3 se hace al contenido del artículo 12A, está directamente relacionada con el cobro de las tarifas por lo que su emisión no excede el contenido de la cláusula habilitante, ni se invaden facultades del Ejecutivo Federal pues dicha regulación se estableció primero en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y solo se reproduce en el punto 3, Capítulo II de la Base impugnada.

Por cuanto hace a los puntos 2, 3 y 4 del Capítulo III de la Base impugnada, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de dichos puntos, se establece:

- Que se considera maniobra fuera del camino, cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 45B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.
- La forma y los casos en que se lleva a cabo el abanderamiento manual.
- El tipo de grúa que preferentemente debe utilizarse en el abanderamiento con grúa, la forma en que debe hacerse y que ello procede en los casos que establece el artículo 45B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Por su parte, los artículos 44B y 45B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Dichos artículos disponen:

- Que durante las maniobras de arrastre de vehículos, el permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía.
- Que dichos abanderamientos **deberán sujetarse a** las disposiciones de la Norma correspondiente.
- Que en la ejecución de las maniobras de salvamento, el permisionario deberá establecer los abanderamientos manual y/o con grúa, que sean necesarios para la seguridad.
- Que procede el abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios.
- Que en los casos distintos a los anteriores procede el abanderamiento con grúa.
- Que siempre debe mantenerse el señalamiento hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

Por lo que esta Juzgadora advierte que los puntos 2, 3 y 4 del Capítulo III de la Base impugnada esencialmente reproducen el contenido de los artículos del Reglamento transcritos ya que si bien establecen lo que se considera maniobra fuera del camino, se trata de la misma definición que prevé el artículo 45B, es decir, cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma.

Asimismo, al señalar el punto 3 los supuestos en que se lleva a cabo el abanderamiento manual, también reproduce el contenido del artículo 45B del Reglamento, es decir, que el abanderamiento manual debe realizarse cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios.

Por último, respecto a la forma en que debe realizarse el abanderamiento con grúa, al señalarse el tipo de grúa que debe emplearse, es decir, la tipo "A", dicho punto está directamente relacionado con la aplicación de las tarifas, pues como se señala en la Base impugnada, tienen un costo diferente cada una de ellas, como se desprende de la siguiente tarifa contenida en el acto impugnado:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que cobra sentido que en la Base impugnada se haya especificado el tipo de grúa que debe emplearse preferentemente, pues ello es con el fin de que queden perfectamente determinadas las tarifas que deben cobrarse al usuario. Por ello, su contenido se ajusta a la cláusula habilitante (artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal), sin que se advierta que se invaden facultades de otras autoridades o que se violente el principio de reserva de ley.

Además, el señalamiento del punto 4, en el sentido de que el abanderamiento con grúa, deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento; en realidad reproduce el contenido del artículo 44B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, que señala que durante las maniobras de arrastre de vehículos, el permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía.

De ahí que la Base impugnada no causa ningún perjuicio a la demandante en tanto que es por virtud del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que se encuentra obligada a realizar en determinados supuestos, el abanderamiento con grúa o manual.

PLENO 226

Por cuanto hace a los puntos 5 y 6 del Capítulo III, tenemos que estos señalan lo siguiente:

## [N.E. Se omite transcripción]

De dichos puntos se aprecia que establecen la posibilidad de que la tarifa de las maniobras fuera del camino y especiales, sean pactadas o convenidas entre el usuario y el permisionario, con la opción al usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

Asimismo, se señala que las maniobras especiales, son todos aquellos trabajos realizados por el permisionario o las personas que subcontrate con este único fin, para acondicionar el lugar, rescatar a los vehículos que por sus características particulares o precauciones que solicite el usuario requieran de personal y equipo especializado y que este tipo de maniobras deberán ser pactadas entre el usuario y el permisionario y constar en la memoria descriptiva con la firma de consentimiento de los costos pactados por parte del usuario del servicio.

Por su parte, los artículos 45A y 66B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares señalan:

# [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que es evidente que el punto 5 del Capítulo III, en esencia reproduce el contenido del artículo 66B que se-

ñala que las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

Por lo que es evidente que no le causa ningún perjuicio a la demandante en tanto que es por virtud del Reglamento que se encuentra constreñida a permitir que las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, sean convenidas con el usuario y que este tenga la opción de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

En este sentido, fue el Ejecutivo Federal el que dispuso tal posibilidad y en la Base impugnada solo se hace una reproducción del contenido de una norma del Reglamento; de ahí que la autoridad demandada no ha excedido sus facultades ni invadido las del Ejecutivo Federal y Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Y por cuanto hace al punto 6 que define lo que se entiende por maniobras especiales, tampoco se excede de la cláusula habilitante, pues es indispensable dicha definición con el fin de identificar en qué supuestos las tarifas podrán ser pactadas entre el permisionario y el usuario, es decir, se encuentra estrechamente vinculado con las bases tarifarias que deben aplicarse en los servicios auxiliares de arrastre y salvamento.

En ese sentido es claro que el Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no se excedió de su facultad para establecer las bases tarifarias de los servicios auxiliares.

Por último, contrario a lo aseverado por la demandante, del contenido de los puntos 5 y 6 del Capítulo III analizados, no se desprende que no pueda iniciarse ninguna maniobra de salvamento fuera del camino, ni tampoco ninguna maniobra especial sobre el camino o fuera de este, sin que previamente el usuario firme al permisionario un documento en que le autorice la ejecución de tales maniobras y convenga por anticipado el monto que pagará por las mismas, con la consecuente demora en el restablecimiento de la vialidad y de las condiciones de seguridad en el uso de la carretera.

Pues lo único que establecen los puntos 5 y 6 del Capítulo III analizados es que pueden pactarse las tarifas y que deben constar en una memoria descriptiva con la firma del consentimiento de costos por parte del usuario. Es decir, no establecen que la existencia y firma de dicho documento sea una condición previa para que inicien las maniobras.

Por cuanto hace al punto 7 del Capítulo III, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho punto señala que se entiende por custodia de vehículos, la vigilancia con grúa, preferentemente tipo "A", que realiza el permisionario a los vehículos accidentados hasta en tanto no se realiza el rescate de los mismos.

Si bien dicha definición no está contenida en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, lo cierto es que no se trata de una cuestión operativa que exceda las facultades de la autoridad demandada, es decir, que deba estar contemplada en un Reglamento o en la ley, pues por el contrario, **está estrechamente vinculada con el cobro de tarifas** como se aprecia de las tarifas contenidas en la Base impugnada.

## [N.E. Se omite imagen]

Luego entonces, si no se hubiera definido en la Base impugnada lo que se entiende por custodia de vehículos, resultaría imprecisa la aplicación de la tarifa de 502.44, por lo que resulta indispensable que se contemplara el punto 7 analizado, mismo que atiende estrictamente a su cláusula habilitante (artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).

En esas consideraciones, es evidente que para la aplicación de las tarifas que se establecen en la Base impugnada, resultaba indispensable que se estableciera en estas que la custodia de vehículos, es la vigilancia con grúa, preferentemente tipo "A", que realiza el permisionario a los vehículos accidentados hasta en tanto no se realiza el rescate de los mismos.

Por lo que es claro que el contenido del punto 7 del Capítulo III atiende estrictamente a las facultades que tiene el Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer tarifas máximas de los servicios auxiliares.

A continuación se analizan los últimos dos párrafos del punto 10 del Capítulo III que señala lo siguiente:

# [N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, dicho numeral señala la obligación del permisionario a elaborar por cada servicio prestado de salvamento, una memoria descriptiva que deberá contener como mínimo lo siguiente: Lugar y fecha del evento de salvamento, hora en que se tuvo conocimiento del accidente, la vía por la que se solicitó el servicio, autoridad o usuario solicitante, hora de inicio de maniobras, el desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado, periodos de inactividad, tipo de accidente, tipo de terreno, maniobras de acceso, materiales empleados, uso de personal y equipo especializado, en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo, alguna maniobra especial solicitada por el usuario, recabando la firma de consentimiento de este, maniobras de carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible, limpieza de la vía general de comunicación o del terreno, protección del entorno o contorno del lugar del accidente, hora en que

se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito, adjuntando, en todos los casos, cuando menos cuatro fotografías de diversos ángulos del evento o grabaciones del salvamento mediante cualquier medio tecnológico.

Ahora bien, los artículos 45E y 48 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares establecen lo siguiente:

## [N.E. Se omite transcripción]

Dichos preceptos establecen que al efectuar el arrastre y salvamento, el permisionario estará obligado a elaborar una memoria descriptiva del servicio, que se anexará a la carta de porte respectiva, la cual deberá ser firmada por el usuario o, en su defecto, por el personal de la Policía Federal Preventiva que haya intervenido, y que contendrá como mínimo: el horario de inicio, suspensiones y terminación de maniobras; en caso de suspensión de maniobras señalar los motivos, y la descripción de las maniobras efectuadas por el permisionario.

Es decir, los últimos dos párrafos del punto 10 del Capítulo III de la Base impugnada, establecen requisitos adicionales a los previstos en el Reglamento, sin embargo ello no lo excede pues en el artículo 45E se señalan los requisitos **mínimos** que debe contener el documento y dentro de ellos la "descripción de las maniobras", que justamente se detalla en el punto 10 analizado.

En efecto, el punto 10 del Capítulo III de la Base impugnada detalla que la "descripción de las maniobras" incluye señalar:

- el desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas,
- número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado,
  - periodos de inactividad,
  - tipo de accidente,
  - tipo de terreno,
  - maniobras de acceso,
  - materiales empleados,
  - uso de personal y equipo especializado,
  - en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo,
- alguna maniobra especial solicitada por el usuario, recabando la firma de consentimiento de este,
- maniobras de carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible,

Precedente	233
------------	-----

- limpieza de la vía general de comunicación o del terreno,
- protección del entorno o contorno del lugar del accidente,
  - hora en que se terminan las maniobras,
  - hora de llegada al lugar de depósito,
- lugar de depósito, adjuntando, en todos los casos, cuando menos cuatro fotografías de diversos ángulos del evento o grabaciones del salvamento mediante cualquier medio tecnológico.

Luego entonces, el Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no invade las facultades del Ejecutivo Federal pues fue este último el que en el Reglamento que expidió, previó que dicho requisito debía contenerse en la memoria descriptiva.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que los últimos dos párrafos del punto 10 del Capítulo III de la Base impugnada aluden a requisitos adicionales como son:

- los tiempos en que se desarrollan las maniobras.
- número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado.

- periodos de inactividad.
- tipo de terreno.
- maniobras de acceso.
- materiales empleados.
- uso de personal y equipo especializado, en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo.
- alguna maniobra especial solicitada por el usuario, recabando la firma de consentimiento de este.
- maniobras de carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible.
- limpieza de la vía general de comunicación o del terreno.
- protección del entorno o contorno del lugar del accidente.
- adjuntar, en todos los casos, cuando menos cuatro fotografías de diversos ángulos del evento o grabaciones del salvamento mediante cualquier medio tecnológico.

Sin embargo, todos esos requisitos **permiten cuantificar el cobro de las tarifas que se pactan**, pues al detallarse la maniobra prestada, así como los tiempos y mate-

Precedente		235
------------	--	-----

riales empleados, se justifican las tarifas convenidas con el usuario; de ahí que ese punto de la Base impugnada atiende justamente a su cláusula habilitante conforme a la cual, la autoridad demandada está facultada para establecer las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

En relación con los puntos 2 y 3 del Capítulo IV, establecen lo siguiente:

## [N.E. Se omite transcripción]

Dichas normas, establecen la obligación de los permisionarios del servicio de depósito de llevar el registro de entradas y salidas de vehículos del patio de depósito, mediante el control manual o electrónico que contenga los datos de identificación de cada vehículo, el evento del cual proviene, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa, motivo, fecha, hora de entrada, salida, autoridad que los remite y la cual los tiene a su disposición y la que emita la liberación correspondiente.

Asimismo, establece la prohibición de negarse a recibir vehículos en depósito cuando los remita la autoridad competente, para lo cual deberá corroborar el inventario formulado por esta, al recibir cada vehículo y asentar las aclaraciones correspondientes, o bien, en hoja adjunta al inventario, debidamente firmada por el permisionario y en el caso de que se carezca de inventario al recibir un vehículo, podrá formular su propio inventario.

Por su parte, los artículos 46B y 46D del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares señalan lo siguiente:

## [N.E. Se omite transcripción]

Los artículos anteriores establecen la obligación de los permisionarios de recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente; así como su obligación de contar con un registro de control (manual o electrónico) que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó.

Asimismo, que el permisionario será responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituir-los o repararlos a satisfacción del usuario del servicio.

Como se desprende, el punto 2 del Capítulo IV básicamente reproduce la obligación de los permisionarios del servicio de depósito, contenida en el artículo 46B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, de contar con un registro de entradas y salidas de vehículos del patio de depósito, mediante el control manual o electrónico que contenga los datos de identificación de cada vehículo, el evento del cual proviene, el lugar de su detención

o aseguramiento, la causa, motivo, fecha, hora de entrada, salida, autoridad que los remite y la cual los tiene a su disposición y la que emita la liberación correspondiente; pues incluso, lista exactamente los mismos requisitos del registro, a que se refiere esta última norma.

En este sentido, la autoridad demandada no invade las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ni del Ejecutivo Federal, pues dicha obligación fue establecida en el citado Reglamento y la accionante se encuentra constreñida a observarla no por la emisión de la Base impugnada, sino desde la expedición del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Y como ya se ha mencionado, el reproducir en la Base impugnada, el contenido de un precepto del citado Reglamento, no le causa ningún perjuicio a la demandante, máxime que el citado registro de entradas y salidas de vehículos, está directamente relacionado con el cobro de las tarifas, pues permite determinar el tiempo en que los vehículos se encontraron en dicho depósito y por consiguiente, el importe que debe cobrarse al usuario, por lo que se encuentra dentro del contexto de la facultad prevista en su cláusula habilitante.

Por cuanto hace al punto 3 del Capítulo IV, la obligación de corroborar el inventario que la autoridad competente formuló de los vehículos remitidos y la obligación de asentar las aclaraciones correspondientes, es una obligación que se desprende directamente del contenido del artículo 46B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Au-

xiliares que dispone que los permisionarios deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente; de manera que el punto 3 referido no excede el contenido del Reglamento ya que establece una obligación implícita en el artículo 46B referido.

De ahí que no se invaden las facultades del Ejecutivo Federal por la remisión que la Base impugnada hace al contenido del artículo 46B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Y por cuanto hace al señalamiento de que en el caso de que se carezca de inventario al recibir un vehículo, el permisionario podrá formular su propio inventario, lejos de causarle un perjuicio a la demandante en su esfera jurídica, le establece un derecho que le beneficia.

En efecto, no debe pasar desapercibido que el artículo 46D del Reglamento establece que el permisionario será responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio.

En este sentido, la posibilidad que el numeral 3, Capítulo IV establece a favor del permisionario de que ante la inexistencia de un inventario emitido por la autoridad que

remite el vehículo, pueda elaborar su propio inventario, es en beneficio del propio permisionario pues quedará relevado de toda responsabilidad respecto de faltantes o daños en partes o accesorios que no estén enlistados en el inventario levantado al ingreso del vehículo en el depósito.

Asimismo, el artículo 46C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares señala:

## [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con dicho dispositivo, si al momento de la entrega del vehículo el usuario detecta faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo, debiendo presentar su queja ante el Centro SCT o el Departamento de Autotransporte Federal de la jurisdicción que corresponda, dentro de los quince días siguientes, quien citará a las partes en un término no mayor de 5 días hábiles para procurar una conciliación; en caso de no llegar a esta, deberá emitir la resolución que corresponda en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de esa fecha.

De ahí que el punto 3 **analizado es una garantía a favor del permisionario** a fin de que quede excluido de toda responsabilidad respecto de partes o accesorios que no consten en el inventario elaborado al recibir el vehículo; resultando inoperante el argumento de la demandante, pues pretende demostrar la ilegalidad de una disposición de

la Base impugnada, que no le causa una lesión a su esfera jurídica, sino que por el contrario, le beneficia.

En efecto, si bien basta con que el actor demuestre en este juicio que es permisionario de los servicios auxiliares a que se refiere la base tarifaria que impugna, para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, lo cierto es que la nulidad de un acto administrativo de carácter general como el impugnado en este juicio, tiene por objeto que las disposiciones respectivas se desincorporen de la esfera jurídica del demandante, al ser las causantes de un agravio o lesión en su esfera de derechos.

En este sentido, si el punto 3 del Capítulo IV de la Base impugnada que se analiza, lejos de causarle un perjuicio a su esfera jurídica, introduce un derecho en su beneficio, es evidente que no puede declararse su nulidad, pues cualquier vicio de la norma resultaría una violación no invalidante.

Resultan aplicables en lo conducente, las siguientes jurisprudencias:

"VII-J-1aS-157

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CON-SIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO." [N.E. Se omite transcripción consulta-

ble en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43]

## "VIII-J-SS-22

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, ÉSTA PIERDE VIGENCIA Y NO SE ACREDITA QUE HUBIESE PRODUCIDO CONSECUENCIAS MATERIALES." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 41]

## "VII-J-SS-102

RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL. SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTE Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 84]

Por último, respecto del punto 4, del Capítulo IV de la Base impugnada, señala:

## [N.E. Se omite transcripción]

El punto anterior señala que los vehículos depositados quedarán en custodia y resguardo de los permisionarios y estos deberán establecer las medidas necesarias de seguridad que garantice que las unidades no sufran deterioros, menoscabos, robos, desmantelamientos, pérdidas, daños diversos a los que son inherentes al simple paso del tiempo.

Por su parte, los artículos 46 y 46D del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares señalan:

## [N.E. Se omite transcripción]

De dichos artículos se desprende primero, que el servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en locales permisionados por la Secretaría, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción federal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente; segundo, que el permisionario será responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio.

En este sentido es evidente que el contenido del punto 4 del Capítulo IV de la Base impugnada, en esencia re-

produce la obligación de los permisionarios de custodiar los vehículos depositados, así como su obligación de evitar el deterioro o daños diversos a los que no son inherentes al simple paso del tiempo, ya que de lo contrario, es responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia, debiendo en tal caso, restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio.

Por ello, este Pleno Jurisdiccional considera que la obligación a que se refiere el punto 4 del Capítulo IV de la Base impugnada, en realidad fue establecida por el Ejecutivo Federal en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; de ahí que sea infundado el argumento de la demandante en el sentido de que la autoridad demandada excede sus facultades e invade la de otras autoridades.

[...]

Bajo las consideraciones anteriores y toda vez que el accionante no desvirtuó la legalidad del acto impugnado en el juicio atraído, se reconoce su legalidad, en consecuencia, con fundamento en los artículos 8, fracciones I y II, 9, fracción II, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, fracción I y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, se resuelve:

- I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia,
  - II.- No se sobresee el presente juicio;
- **III.-** La actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;
- IV.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo.

## V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **15 de agosto de 2018**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 16 de agosto de 2018 y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Fe-

deración el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

# CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

#### VIII-P-SS-267

LITISPENDENCIA.- El término de litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolución y procede como excepción cuando se dan los siguientes requisitos: dos procedimientos o juicios en trámite; identidad de acciones, es decir, que exista la misma causa de pedir; identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trate de identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro. No siendo obstáculo para la configuración de la litispendencia el que alguno de los dos procedimientos se encuentre suspendido, siempre y cuando se cumplan con los requisitos anteriormente detallados

## PRECEDENTE:

## V-P-SS-645

Juicio No. 1108/02-17-03-1/1000/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 27

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-SS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-EOR-01-6/AC1/1363/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

#### LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIII-P-SS-268

SERVICIO DE INTERCONEXIÓN.- OBLIGATORIEDAD PARA LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.- En las Reglas del Servicio Local (telefónico), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, en vigor al día siguiente, específicamente en la regla segunda, fracción XII, se define la "Interconexión" como la conexión física y lógica entre dos redes a través de las cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones (redes públicas de telecomunicaciones), que permite cursar toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza (tráfico público conmutado) entre los equipos o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier tipo (centrales) de ambas redes, que

mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enrutan tales emisiones de datos. En consecuencia, al constituir cualquier puente o modalidad de transmisión de datos entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de la conexión física y directa de sus equipos de conmutación, a efecto de que los usuarios de una y otra puedan comunicarse recíprocamente, en términos del Título de Concesión y del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones permitir dicha interconexión para que, en todo momento, los usuarios de las redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, sin importar quién tenga la concesión.

#### PRECEDENTE:

## **VII-P-SS-213**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 215

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-SS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-EOR-01-6/AC1/1363/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-

nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

# REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-SS-269

COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCU-LO 22 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal. infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de molestia impugnado es aquel por el cual

la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.

#### PRECEDENTE:

#### VIII-P-SS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 35

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-SS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-SS-270

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUE-DE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FIS-CAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la

carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

#### PRECEDENTE:

#### VIII-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

PLENO \_\_\_\_\_ 254

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## VIII-P-SS-271

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINAR-SE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLU-SIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III. establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término "comprobar", significa "Confirmar la veracidad o exactitud de algo"; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las

disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

PLENO \_\_\_\_\_ 256

## PRECEDENTE:

#### VIII-P-SS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 38

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-SS-271

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VIII-P-SS-272

REGLA DE CARÁCTER GENERAL 3.9.16 DE LA PRIME-RA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLU-CIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, EN SUS INCI-SOS A) NUMERALES 2 Y 3; B) NUMERALES 2, 3, 6 Y 11; Y C) NUMERAL 2, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-El artículo 76-A fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros supuestos, establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas y que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan declarado cierta cantidad para efectos del impuesto aludido, están obligadas a presentar diversas declaraciones informativas, entre las cuales se encuentra la declaración informativa local de partes relacionadas. Ahora bien, los incisos a) numerales 2 v 3; b) numerales 2, 3, 6 y 11; y c) numeral 2 de la Regla en cita, especifican el contenido y alcance de la información que debe integrar la aludida declaración anual informativa, de ahí que las citadas porciones normativas, no vulneran los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida que pormenorizan los conceptos de información establecidos de manera general en el artículo 76-A fracción II, referido.

## **PRECEDENTES:**

## VIII-P-SS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14182/17-17-14-8/35/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la

PLENO \_\_\_\_\_ 258

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 76

#### VIII-P-SS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13996/17-17-08-6/937/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 76

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-SS-272

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14175/17-17-01-9/654/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

# PRIMERA SECCIÓN

# LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-407

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE AC-TUALIZA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LA RESOLU-CIÓN IMPUGNADA Y DE SU AUTORIDAD EMISORA - De conformidad con la fracción III, numeral 1), del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 3, fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal y por entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores, a través de las cuales se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; se ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas. De ahí que, la competencia material de

PRIMERA SECCIÓN

la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que el acto sea emitido por alguna de las citadas autoridades, sino que además es necesario que el contenido de la resolución impugnada se ubique en alguno de los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Incidente de Competencia por Materia Núm. 403/17-25-01-2/1200/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 enero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

# **TERCERO.-** [...]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se determina que el incidente de incompetencia por materia planteado por el Titular de la Dirección Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, resulta INFUNDADO, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, a efecto de evidenciar lo anterior, debe precisarse que el acto impugnado lo constituye la resolución dictada dentro del expediente número 2017/240/36 de fecha 18 de enero de 2017, por la que el Subdelegado Estatal en San Luis Potosí, adscrito a la Delegación Oriente, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, rechazó de oficio por extemporánea, la reclamación presentada en contra de la resolución de 25 de mayo de 2016, emitida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se comunicó que (sic) la reclamación de la fianza número \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Al respecto, la resolución aludida dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se desprende que el Subdelegado en San Luis Potosí de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros rechazó de oficio por extemporánea, la reclamación presentada por la hoy actora, en contra de la resolución de 25 de mayo de 2016, emitida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se comunicó que resultó improcedente la reclamación de la fianza número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el plazo para interponer el recurso citado en primer término era de dos años a partir de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario o, en caso de que se trate de reclamaciones por servicios no solicitados, a partir de que tuvo conocimiento del mismo.

En tal virtud, es claro que si bien como lo señala la incidentista la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual es considerada un órgano regulador del Estado, en términos del referido artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal: lo cierto es, que el acto controvertido se trata de una resolución definitiva dictada, -entre otros dispositivos normativos- con fundamento en la Lev de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por medio de la cual se desecha de oficio la reclamación presentada por la hoy actora, en virtud de que no se presentó dentro del término de dos años establecido en la Ley. De tal suerte al haber sido dictado dentro del procedimiento previsto en el Título Quinto, de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, pero particularmente, dentro de su Capítulo I, del Procedimiento de Conciliación establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se concluye que no surte ninguna de la fracciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal a las que hace referencia el artículo 23 aludido. En virtud de que el acto impugnado no fue emitido de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que se hace patente que el mismo se fundó entre otros en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En esos términos, tenemos que aun y cuando el acto controvertido fue emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción III numeral 1) inciso m), del Reglamento Interior de este Tribunal, es un órgano regulador de la actividad del Estado; esa circunstancia es insuficiente para considerar que en el caso se surte la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; ello, porque el acto impugnado además debe ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones IV, XII, XIII, XV, penúltimo y último párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que en el caso no acontece.

En efecto, del contenido del acto impugnado que ha quedado digitalizado, no se advierte que a través de este se imponga a la parte actora una multa por infracción a las normas administrativas federales, por lo que no se surte la fracción IV, del citado artículo.

Tampoco se trata de una resolución que resuelva un recurso administrativo o de una negativa ficta que se configure respecto de alguna de las materias señaladas en las diversas fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de ahí que no se actualicen las fracciones XIII y XV de dicho precepto legal.

Finalmente no se surte la fracción XII, en virtud de que, el acto controvertido no fue emitido de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda

PRIMERA SECCIÓN

vez que el mismo se resolvió en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Consecuentemente, el hecho de que la resolución impugnada haya sido emitida por un órgano regulador del Estado, no es suficiente para declarar la competencia de la Sala Especializada, pues a través del mismo no se impusieron multas por infracción a normas administrativas federales; ni se puso fin a un procedimiento administrativo, a una instancia ni se resolvió un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; tampoco se decidió algún recurso administrativo; ni mucho menos se configuró por negativa ficta en relación con alguno de los supuestos anteriormente referidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VII-J-2aS-32 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

"SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA." [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, por lo que deberá remitirse el expediente

principal a la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, con sede en San Luis Potosí, quien debe continuar conociendo del presente juicio hasta su total conclusión.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora considera que el incidente que nos ocupa es INFUNDADO, toda vez que en la especie no se actualiza supuesto alguno de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, previsto en el artículo 23 fracción III numeral 1) del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformada mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

## **SE RESUELVE:**

- I.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el incidente de incompetencia por materia planteado por el Titular de la Dirección Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; por consiguiente,
- II.- Deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente

Primera Sección

fallo, a la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, con sede en San Luis Potosí, quien debe continuar conociendo del presente juicio hasta su total conclusión.

# III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **30 de enero de 2018**, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

El Magistrado Rafael Estrada Sámano se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa que presentó y que fue aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior en la sesión de 30 de enero de 2018.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 6 de febrero de 2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 102 fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del tercer párrafo, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el C. Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de Acuerdos, la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

#### CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

## VIII-P-1aS-408

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O EL DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.- De la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control difuso de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no hava sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general o el derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas

las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1049/17-11-01-7/666/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pela-yo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

## VIII-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)

## VIII-P-1aS-410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14776/16-17-10-1/AC1/1576/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección

PRIMERA SECCIÓN

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-411

RESPONSABLE SOLIDARIO.- LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-CIÓN. NO RESULTA APLICABLE AL RESPONSABLE SOLIDARIO.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las autoridades fiscales conozcan hechos que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de visita; sin embargo, ello no le resulta aplicable al responsable solidario, toda vez que, dicha situación no está prevista expresamente así en el artículo 50 del Código Tributario, en razón de que tal precepto establece una obligación a cargo de la autoridad frente al contribuyente, es decir, frente a la persona que realizó el hecho imponible, mas no frente al deudor solidario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1049/17-11-01-7/666/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pela-yo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

#### CONSIDERANDO:

[...]

# **QUINTO.-** [...]

Finalmente, respecto al argumento de la actora en el que refiere que respecto del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016, por el que se le fincó un crédito fiscal en su calidad de responsable solidaria de la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no se le notificó de forma personal; que niega que la notificadora se haya constituido en su domicilio fiscal, y la existencia de las constancias de notificación, y que por tanto la emisión del crédito fiscal fincado a ella, fue posterior al plazo señalado en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el mismo resulta infundado.

Para explicar lo infundado de su argumento resulta necesario recordar el acta levantada el 14 de diciembre de 2016 la cual ya ha sido digitalizada anteriormente y de la que se advierte lo siguiente:

1. Mediante acta de asunto no diligenciado de **14 de diciembre de 2016**, la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de

PRIMERA SECCIÓN

México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, domicilio que corresponde a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, responsable solidario de la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016. Asimismo asentó que, el domicilio en el que se constituyó, ostentaba los siguientes datos externos:

- a) \*\*\*\*\*\*\*;
- b) Local comercial de aproximadamente 15 metros de largo por 4 metros de alto, color gris, con cristales, con diversas lonas y anuncios que dicen "\*\*\*\*\*\*\*\*;
- c) Se cercioró de que el domicilio era el correcto, ya que transitando por la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente a 15 metros de la esquina hay una placa donde se lee \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al llegar a la esquina con \*\*\*\*\*\*\*\*, hay una placa en donde se puede observar que es \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se procedió a caminar, ubicando el local indicado, de acuerdo a la numeración observada en la avenida:
- d) Al llegar al domicilio procedió a tocar la puerta de cristal que se encuentra en la entrada, de la cual salió una persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la que se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500 36 02 04 02 2016 39841 de 1° de agosto de 2016, emitida por el Administrador Des-

concentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con vigencia del 1° de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

- f) Le preguntó por la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respondiendo que no la conocía, además de mencionar que el local que en ese momento se encontraban, era su lugar de trabajo desde hace aproximadamente 1 año y medio y se denomina "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y que ya en ocasiones anteriores habían ido del Servicio de Administración Tributaria a preguntar por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual desconoce.
- g) De igual forma le preguntó si sabía del paradero de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, a lo que contestó reiterando que no sabía de esa persona.
- h) La notificadora le solicitó la cédula fiscal del lugar, a lo que manifestó que no tenía autorización de proporcionar documentación de su trabajo, ya que no se encontraba presente la encargada del lugar.

- i) La notificadora se retiró del lugar.
- 2. Por lo anterior, la notificadora hace constar que procedió a indagar más sobre el paradero de la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, asentando lo siguiente:
- a. Preguntó en el local del lado izquierdo del domicilio, el cual vende llantas "\*\*\*\*\*\*\*"; procedió a tocar la reja de color \*\*\*\*\*\*\*\*\*; la atendió una persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*, de aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\* de edad, tez \*\*\*\*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*\*\*\*, cara \*\*\*\*\*\*\*\*, ojos \*\*\*\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*\*\*, ceja \*\*\*\*\*\*\*, nariz \*\*\*\*\*\*\*\*

La notificadora manifiesta que se identificó ante la persona anteriormente descrita, con la constancia contenida en el oficio 500 36 02 04 02 2016 39841 de 1° de agosto de 2016, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con vigencia del 1° de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

- b. Le preguntó si el vecino del lado derecho corresponde a la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respondiendo que desconocía a dicha persona.
- c. Le preguntó sobre el paradero actual de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, a lo cual respondió nuevamente que desconocía a tal persona; además manifestó que del tiempo que él tenía trabajando, aproximadamente 2 años

y medio, solo sabe que antes de la veterinaria, había un local de mariscos llamado "\*\*\*\*\*\*\*".

- d. La notificadora le solicitó su nombre y una identificación oficial, a lo cual manifestó que por cuestiones de seguridad personal no podía proporcionar documento alguno, procediendo a atender a uno de sus clientes.
- e. Asentó la notificadora que caminó aproximadamente 20 metros a la derecha del domicilio fiscal, entrando al local que se encontraba abierto, el cual ostentaba fachada de color \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con un letrero en la parte superior, donde se lee "\*\*\*\*\*\*\*\*\*".
- f. Se dirigió al mostrador del local, lo atendió una persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante quien se identificó con la constancia de notificación contenida en el oficio 500 36 02 04 02 2016 39841 de 1° de agosto de 2016, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con vigencia del 1° de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- g. La notificadora asentó que dicha persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, manifestó llamarse \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tez \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ojos \*\*\*\*\*\*\*\*, de estatura aproximada de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, complexión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, nariz \*\*\*\*\*\*\*\*, ceja \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

PRIMERA SECCIÓN

- h. Asentó que le explicó el motivo de su presencia, cuestionándole que si el domicilio de aproximadamente 20 metros del lado izquierdo del local donde se encontraba, correspondía al de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a lo que respondió que no la conocía, añadiendo que el tiempo que ella tenía laborando en la farmacia, siempre ha observado propaganda de una tienda de mascotas, pero que no tenía conocimiento de nadie que se llamada como la contribuyente buscada.
- i. Por lo anterior, tuvo la certeza de que efectivamente se acudió al domicilio fiscal correcto y que en tal domicilio la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\* es **NO LOCALIZADA**, por lo que procedió a retirarse del lugar.

Asimismo, señaló que por todo lo asentado, <u>no se</u> <u>pudo realizar la notificación del oficio 500 36 05 04 01</u> <u>2016 69508 de 2 de diciembre de 2016</u>, por el que se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 26, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso d), y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en su carácter de responsable solidario, dando por terminada la diligencia a las 16:50 horas del día 14 de diciembre de 2016.

Respecto del acta de asunto no diligenciado levantada el 15 de diciembre de 2016 se advierte que la

notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, domicilio que corresponde a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, responsable solidario de la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016. Asimismo asentó que, el domicilio en el que se constituyó, ostentaba los siguientes datos externos:

- o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Local comercial de aproximadamente 15 metros de largo por 4 metros de alto, color gris, con cristales, con diversas lonas y anuncios que dicen \*\*\*\*\*\*\*\*\*;
- Se cercioró de que el domicilio era el correcto, ya que transitando por la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente a 15 metros de la esquina hay una placa donde se lee \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al llegar a la esquina con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se aprecia una placa con el nombre de la avenida, se procedió a caminar, ubicando el local indicado, de acuerdo a la numeración observada en la avenida;
- Al llegar al domicilio procedió a tocar la puerta de cristal que se encuentra en la entrada, de la cual salió una persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la que se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500 36 02 04 02 2016 39841 de 1° de agosto de 2016, emitida por el Administrador Des-

concentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con vigencia del 1° de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

- La notificadora le explicó el motivo de su presencia y le pidió que le proporcionara su nombre, respondiendo que se llamaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*, identificándose con credencial para votar.
- La notificadora asentó que al no poder obtener información sobre la contribuyente buscada, procedió a retirarse del lugar, y a indagar más sobre su paradero.
- Asentó que preguntó en el local que se encuentra enfrente del domicilio fiscal, pasando la calle, la cual

vende \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene un letrero en la parte superior en el que se lee "\*\*\*\*\*\*\*\*\*; lugar en el que procedió a preguntar en el mostrador del local, donde le atendió una persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de edad, tez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cara \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ojos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ceja \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, nariz \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y ante la que se identificó con la constancia contenida en el oficio 500 36 02 04 02 2016 39841 de 1° de agosto de 2016, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con vigencia del 1° de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

- La notificadora le preguntó si el domicilio de enfrente, que se encuentra pasando la calle, corresponde a la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con domicilio fiscal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a lo cual respondió que desconocía el nombre por el cual le cuestionó.
- Le preguntó sobre el paradero actual de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a la cual respondió reiterando que no conocía a la persona y que solo sabe que en el local por el que le cuestionó momentos antes, cuidaban perros, pero que no contaba con ninguna otra información.
- La notificadora procedió a solicitarle su nombre y una identificación oficial, respondiendo que no podía darle sus datos por seguridad personal, procediendo a seguir con sus actividades.

- Con ello, la notificadora asentó que tuvo la certeza de que efectivamente se acudió al domicilio fiscal correcto y que en el mismo, la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, era no localizable, procediendo a retirarse del lugar.
- O Con lo anterior, asentó que no se pudo realizar la notificación del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016, en la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 26, primer párrafo, fracción III, Tercer párrafo, inciso d), y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en su carácter de responsable solidario.

Del acta de asunto no diligenciado levantada el 3 de enero de 2017, se advierte que la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, domicilio que corresponde a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, responsable solidario de la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016. Asimismo asentó que, el domicilio en el que se constituyó, ostentaba los siguientes datos externos:

- **\*\*\*\*\*\*\***;
- ➤ Local comercial de aproximadamente 15 metros de largo por 4 metros de alto, color gris, con cristales, con diversas lonas y anuncios que dicen \*\*\*\*\*\*\*\*\*;
- Se cercioró de que el domicilio era el correcto, ya que transitando por la Avenida \*\*\*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente a 15 metros de la esquina hay una placa donde se lee "\*\*\*\*\*\*\*\*, al llegar a la esquina con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hay una placa en donde se puede observar que es \*\*\*\*\*\*\*\*:
- ➤ Al llegar al domicilio procedió a tocar la puerta de cristal que se encuentra en la entrada, de la cual salió una persona del sexo femenino, ante la que se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500 36 03 04 02 2017 00181 de 2 de enero de 2017, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con vigencia del 2 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017.
- La notificadora le explicó el motivo de su presencia y le pidió que le proporcionara su nombre y una identificación oficial, a lo que contestó que era \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero que no tenía ninguna credencial en ese momento, por lo que procedió a asentar su media filiación: persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*; aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\* años de edad; estatura aproximadamente de \*\*\*\*\*\*\*\*; complexión \*\*\*\*\*\*\*\*; tez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

cabello \*\*\*\*\*\*\*; cara \*\*\*\*\*\*\*; ojos \*\*\*\*\*\*\* y nariz

- ➤ Procedió a preguntarle por la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a lo que contestó mencionando que unas semanas antes ya habían preguntado por la misma persona y su encargada había mostrado documentación comprobando que no se encontraba en ese domicilio la contribuyente por la que momentos antes le había cuestionado, y que tenía casi dos años de que la veterinaria se encontraba en ese local, por lo que reiteraba que no tenía información de la contribuyente buscada;
- ➤ La notificadora asentó, que al no obtener más información, se retiró del lugar, y a indagar más sobre su paradero;
- Asentó que caminó aproximadamente 15 metros al lado izquierdo del domicilio, entrando en un local de decoraciones, se acercó al mostrador del mismo, donde le atendió una persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante quien se identificó con la constancia contenida en el oficio número 500 36 03 04 02 2017 00181 de 2 de enero de 2017, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con vigencia del 2 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017.
- La notificadora asentó que le solicitó su nombre e identificación oficial, a lo que manifestó que prefería no dar sus datos personales, por lo que procedió a

```
asentar su media filiación: persona del sexo ********; aproximadamente ********* de edad; complexión ********; ojos *********, anteojos ******; cabello *******; y nariz *******;
```

- La notificadora procedió a preguntarle si el domicilio de aproximadamente 15 metros a la derecha de su local correspondía a la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con domicilio fiscal en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a lo que respondió que no conocía a la contribuyente por la que le preguntaba, que no tenía conocimiento de nadie con ese nombre y que la única información que conocía del domicilio por el que se le cuestionaba, era que desde que él recuerda, es un local para el cuidado de los perros, manifestando que tiene aproximadamente 8 meses que trabaja en esa zona;
- La notificadora, al no poder conocer más información sobre la contribuyente, procedió a retirarse del lugar.
- Asentó que se dirigió al establecimiento de venta de llantas, que se encuentra del lado izquierdo del domicilio \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual estaba atendiendo un señor de aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\*;
- ➤ Se identificó ante la persona con la constancia número 500 36 03 04 02 2017 00181 de 2 de enero de 2017, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con vigencia del 2 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017.

- Le explicó el motivo de su presencia, y le solicitó su nombre y una identificación oficial, a lo cual le respondió que no podía darle su nombre por cuestiones de seguridad; por lo que describió su media filiación: persona del sexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*; complexión \*\*\*\*\*\*\*\*\*; estatura aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\*; ojos \*\*\*\*\*\*\*\*; cabello \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; can \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;
- ➤ Le preguntó si en el domicilio que se encuentra al lado derecho de su local, corresponde a la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a lo que contestó que nunca había escuchado ese nombre;
- Le cuestionó si conocía el paradero de la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*, manifestando que al no conocer a la persona, no le podía dar información; que lo único que conocía del domicilio por el que se le cuestionó, desde que rentan el local aproximadamente 1 año y medio, en el que trabajan, es que era una veterinaria; por lo que la notificadora procedió a salir del establecimiento.
- Asimismo, asentó, que por lo anterior, no se realizó la notificación del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016, en el que se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 26, primer párrafo, fracción III,

Tercer párrafo, inciso d), y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en su carácter de responsable solidario.

- Mediante acuerdo de 6 de enero de 2017, se ordenó la notificación por estrados del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016, por un plazo de 15 días hábiles consecutivos, en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México.
- Así, mediante acta de fijación por estrados de 31 de enero de 2017, se procedió a notificar el oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016.
- ➤ Por acta de retiro de documentos notificados por estrados de 23 de febrero de 2017, se retiró el oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016.

Como podrá advertirse de lo antes detallado, la autoridad demandada acudió al domicilio de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hoy actora en el juicio, a su domicilio fiscal, con el objeto de notificarle personalmente el oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016, en el que se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 26, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso d), y último párrafo

del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en su carácter de responsable solidario.

Sin embargo, y como se podrá apreciar en la relatoría de los antecedentes, se podrá apreciar que, de las 3 ocasiones en que se intentó realizar la notificación personal, es decir, el 14 y 15 de diciembre de 2016 y el 3 de enero de 2017, en las diligencias se concluyeron que la notificación no pudo realizarse porque la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue **NO LOCALIZABLE**; por tanto es claro que no fue omisión por parte de la autoridad, el que la notificación del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016, no se haya llevado personalmente.

Asimismo, la negativa de la actora respecto de que la notificadora no se constituyó en su domicilio, es **infundado**, pues tan se constituyó en 3 ocasiones en su domicilio fiscal ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual es el que se encuentra asentado en el sistema de la autoridad fiscalizadora para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, que en esas 3 ocasiones preguntó sobre el paradero de la actora a diversas personas que se encontraban en los domicilios aledaños, sin tener respuestas idóneas para llevar a cabo la notificación pretendida de forma personal.

Además de que en el presente juicio, la actora no realiza manifestación alguna de que su domicilio fiscal no sea \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como tampoco demuestra que el lugar descrito en las actas levantadas los días 14 y 15 de diciembre de 2016, así como el 3 de enero de 2017, no sea su domicilio fiscal.

En ese sentido, y contrario a su argumento respecto a que no existen constancias de notificación, las mismas sí existen (las cuales ya han sido reproducidas anteriormente y se ha precisado su contenido) dado que al no resultar localizable en 3 ocasiones, la notificadora procedió a realizar la notificación por estrados el 31 de enero de 2017, en un lugar abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscalizadora, del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016, por un plazo de 15 días.

Asimismo, el argumento de la actora referente a que al ser ilegales las constancias de notificación por estrados del oficio 500 36 05 04 01 2016 69508 de 2 de diciembre de 2016, se debe considerar que su emisión fue fuera del plazo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, es inoperante.

Lo anterior es así dado que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las autoridades fiscales conozcan hechos que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de visita.

En ese contexto, lo dispuesto en el numeral en cita no le resulta aplicable al responsable solidario, dado que, dicha situación no está prevista en el artículo 50 del Código Tributario, en la medida en que el precepto de mérito establece una obligación a cargo de la autoridad frente el contribuyente, es decir, frente a la persona que realizó el hecho imponible, mas no frente al deudor solidario.

Resulta aplicable al caso la tesis publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Quinta Época, de febrero de 2006, la cual establece lo siguiente:

"RESPONSABLE SOLIDARIO.- LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO RESULTA APLICABLE AL RESPONSABLE SOLIDARIO." [N.E. Se omite transcripción]

De las relatadas consideraciones es que esta Juzgadora advierte que las notificaciones realizadas mediante estrados, tanto de la revisión de gabinete contenida en el oficio **500 71 07 04 02 2011 21065 de 23 de mayo de 2011**, como de la resolución determinante del crédito fiscal a la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como la diversa resolución determinante del crédito fiscal a la responsable solidario, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fueron llevadas a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, y por tanto son legales.

**SEXTO.-** Esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación primero y tercero, del escrito inicial de demanda, así como el concepto de impugnación tercero del escrito de ampliación de demanda, los cuales se reproducen a continuación:

### [N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones, se advierte que la actora controvirtió esencialmente lo siguiente:

## Conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda:

**PRIMERO.-** Que se le está castigando por una conducta de un tercero, sin realizar conducta alguna que la colocara en el incumplimiento de sus obligaciones, fincándole un crédito fiscal, sin que se encontrara sujeta a una de las facultades de comprobación.

Que ello, se traduce en una violación a los derechos humanos que se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son competencia de estudio de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO(sic).-** Que la autoridad demandada omitió fundar y motivar su resolución pues no detalla que elementos se allegó para poder llegar a la conclusión de que encuadraba en lo dispuesto por el artículo 26, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

# Concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda:

**TERCERO.-** Que la calidad de prestación unilateral y obligatoria nace del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al

Primera Sección

cual, todos los mexicanos tenemos la obligación de contribuir al gasto público en la debida proporción, sin embargo, no puede considerarse que una determinación de responsabilidad solidaria se encuadre como una prestación unilateral y obligatoria, pues por el contrario, se estaría asumiendo una obligación de un tercero, con lo que dicha determinación sale de la constitucionalmente obligatoria y consecuentemente, del supuesto de la jurisprudencia respectiva, de ahí que al no encontrarnos ante una prestación unilateral y obligatoria, sí existe necesidad de que se otorgue garantía de audiencia previa.

Que los deudores solidarios tienen la calidad de deudores sobrevenidos, y dicha calidad resulta de la conducta que asume el directo obligado frente a la autoridad fiscal en los casos que previene y, en ese instante quien no era deudor se convierte en responsable solidario por presunción legal; empero, tal presunción y los hechos que la configuran admiten prueba en contrario, motivo por el cual resulta indispensable que previamente a la declaración de responsabilidad solidaria, la autoridad fiscal le brinda al posible afectado las garantías de audiencia y de defensa para que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga.

Que en el caso, se encuentran ante la interpretación del artículo 26, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues la controversia radica en el hecho de que para determinar la responsabilidad solidaria, se tenga que llevar a cabo un procedimiento, o que se determine de forma directa, por lo tanto, se debe resolver el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 1° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ajustarse a la interpretación más favorable al particular respecto de sus derechos.

Que otorgar la protección más amplia a los contribuyentes, implica limitar las facultades de la autoridad en el sentido de que no puedan ellas actuar de tal forma que con sus propias actuaciones puedan violentar un derecho humano como el derecho de audiencia previa y en tal sentido debe interpretarse el artículo 26, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Que en el caso, se está ante un vacío legislativo en el que el legislador omitió precisar la forma y términos en los que se debería determinar una responsabilidad solidaria, es decir, sea por una determinación directa o mediante un proceso que garantice la audiencia previa del contribuyente.

Por su parte, la autoridad demandada refuta los conceptos de impugnación como a continuación se reproduce:

#### [N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Antes de entrar al análisis de los conceptos de impugnación es necesario tener presente lo siguiente:

Mediante mandamiento de ejecución con número de control 331873R600094A de 13 de junio de 2013, la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, actualmente Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", ordenó requerir a la contribuyente \*\*\*\*\*\*\* el pago del crédito fiscal determinado; con el apercibimiento que de no probar al momento de practicarse la diligencia de requerimiento de pago, haberlo efectuado, se procedería de inmediato al embargo de los bienes suficientes para obtener el importe de los créditos y sus accesorios a través del remate de los mismos, y que de ser necesario el embargo de las negociaciones a fin de obtener mediante la intervención de la misma los ingresos necesarios que permitan cubrir los créditos fiscales y sus accesorios; situación que no fue posible desahogar, toda vez que la contribuyente no fue localizable en su domicilio fiscal señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Por lo anterior, se emitió la orden de verificación para localización de deudores o de bienes susceptibles de embargo de **20 de junio de 2013**, con número de control **89-187-2013-792**, la cual no fue posible desahogar toda vez que la contribuyente no fue localizable en su último domicilio fiscal.

Asimismo, la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, actualmente Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", a efecto de encontrar bienes con los cuales la contribuyente pudiera garantizar los créditos fiscales determinados, solicitó información a di-

versas dependencias: Instituto de la Función Registral del Estado de México; Directora General del Registro Estatal del Transporte Público; Comisión Nacional Bancaria y de Valores; e Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por otra parte, señaló que del instrumento notarial 82003 de 25 de enero de 2007, pasada ante la fe del notario público Armando Mastachi Aguario, Titular de la Notaria número 121 del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, relativo a la constitución de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se nombró como Administrador Único a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* configurándose, con ello, la hipótesis del artículo 26, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso d), y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en relación con el artículo 14 primer párrafo, fracción II, y 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008. Dicho instrumento notarial se digitaliza a continuación:

#### [N.E. Se omiten imágenes]

Del instrumento notarial, el cual se encuentra en el expediente administrativo, mismo que fue ofrecido como prueba de la parte actora, y exhibido por la autoridad demandada, el cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que efectivamente la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es el administrador único de la contribuvente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Ahora bien, el hecho generador del crédito fiscal a cargo de un responsable solidario se actualiza cuando se realizan los supuestos que previene la Ley, es decir, conforme al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación:

### [N.E. Se omite transcripción]

Así, para que este se encuentre obligado a cubrir el crédito en sustitución del sujeto principal obligado al pago, debe actualizarse alguna de las hipótesis que tal artículo prevé.

En ese sentido, si no se demuestra que el tercero a quien se le atribuye ese carácter se colocó en los supuestos que la norma legal establece para que se le considere como tal, no puede exigirse el pago del crédito pues al iniciarse un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de un crédito fiscal, entre otros requisitos la autoridad se encuentra obligada a expresar los motivos y fundamentos por los que se le considere responsable del crédito.

De ahí que, contrario al argumento de la actora en el que refiere que se le está castigando por un acto que no cometió, es **infundado**, pues, la autoridad demandada señala claramente que del instrumento notarial 82003 de 25 de enero de 2007, pasada ante la fe del notario público Armando Mastachi Aguario, Titular de la Notaria número 121 del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, relativo a la constitución de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, documento que obra en el expediente administrativo ofrecido como

prueba por la parte actora, y que por tanto de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se nombró como Administrador Único a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* configurándose, con ello, la hipótesis del artículo 26, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso d), y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en relación con el artículo 14 primer párrafo, fracción II, y 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008.

Por lo que no puede aducir que se le está castigando por un acto que no cometió, tratando de decir que se trata de una prestación unilateral y obligatoria por la que se le deba otorgar la garantía de audiencia; pues como Administrador Único de la contribuyente; y mucho menos que el contenido del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación es susceptible de interpretación, pues el mismo no da lugar a dudas sobre quién y cuándo es que se configurará la responsabilidad solidaria.

Ahora bien, respecto del argumento de la actora en el que señala que debe interpretarse el artículo 26, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la responsabilidad solidaria debe efectuarse únicamente en la medida de que se salvaguarde el derecho de audiencia previa, por lo que solicita que esta Juzgadora actúe con apego a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional y ajustarse a la interpretación más favorable al particular respecto de sus derechos humanos.

Tal argumento en estudio deviene **inoperante**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, si bien se advierte que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un Órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, cuya creación y existencia jurídica encontró sustento en el artículo 73 fracción XXIX-H. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al principio de CONTROL **DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD** que rige actualmente en nuestro sistema jurídico mexicano, se encuentra constreñido a observar en todo momento y hacer cumplir el principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL que al efecto se encuentra establecido en el artículo 133 de nuestro supremo ordenamiento constitucional, relativo a que la: "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella v todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión".

En ese tenor, no debe perderse de vista que el principio de **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALI- DAD** previsto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los jueces a adecuar sus actuaciones a lo preceptuado por dicho ordenamiento jurídico, a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran existir en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Acorde al principio de CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD todo Juzgador, ya sea del ámbito federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir el texto constitucional sobre la aplicación de cualquier otra norma de menor jerarquía que la contraríe, asimismo, se encuentran obligados a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Lo anterior, puede ser corroborado del texto de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

#### [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que el artículo 1° constitucional, debe interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo de esta Juzgadora, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Al respecto resulta aplicable la tesis **P.LXVII/2011**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo rubro y texto dicen:

Primera Sección

## "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONS-TITUCIONALIDAD." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberá ejercer el juzgador es primordialmente en identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte.
- Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

En ese orden de ideas, para que esta Juzgadora ejerza un control de convencionalidad ex officio en mate-

ria de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo cual no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado, estima que resulta **INOPERANTE** el argumento de la parte actora en el que señaló que la autoridad fiscalizadora incumplió con sus obligaciones y solicita el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, así como la estricta aplicación del principio denominado **PRO HOMINE**.

Lo anterior es así, toda vez que el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan, de ahí que la sola mención en los conceptos de impugnación de que se debe de aplicar este tipo de control, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a este Órgano Jurisdiccional, a realizarlo, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

Por lo tanto, si la parte actora es omisa en señalar cuál es el derecho humano que se le vulnera para el caso en concreto, resulta evidente que no es aplicable ejercer el control difuso de constitucionalidad que solicita.

Resulta aplicable a lo antes señalado el precedente VII-P-2aS-1069, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"VII-P-2aS-1069

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD E INCONSTI-TUCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIE-RE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 761]

Ahora bien, se precisa que si bien es cierto, el control ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, también lo es que cuando se solicita su realización, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o bien, que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

Robustece la anterior determinación la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 15, del mes de febrero de 2015, en su Tomo III, página 2241, misma que es del tenor siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE." [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo antes advertido, y en virtud de que la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, esta Juzgadora estima que los argumentos de la demandante que se estudian en este considerando resultan **INOPERANTES**, toda vez que fue omisa en señalar el derecho humano que se estimaba infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación pendientes de estudio, esta Juzgadora considera que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya última reforma fue publicada el 13 de junio de 2016; por lo que es de resolverse y se

#### RESUELVE:

- I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- **II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

### III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **14 de junio de 2018**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **18 de junio de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la parte actora y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-412

RESPONSABLE SOLIDARIO.- MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE OTORGARLE GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Del análisis realizado a los artículos 6 y 26 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la obligada principal a contribuir con los gastos públicos es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con la situación iurídica o de hecho que dé origen a la causación de una contribución, a la cual se exigirá en un primer término, el pago del adeudo fiscal derivado de la misma. En tanto que por otro lado, se advierte que aquella persona que tenga conferida la dirección general, gerencia general, administración única de personas morales, o cualquier otra a quien se confieran dichas atribuciones, independientemente del nombre con que se le designe, será responsable solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, cuando la obligada principal, incurra en alguno de los siguientes supuestos: 1. No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; 2. Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 3. No lleve contabilidad, la oculte o la destruya, o 4. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio de conformidad con el citado Reglamento. De ahí que en aquellos casos en que la autoridad fiscalizadora determine un crédito fiscal a cargo de la con-

PRIMERA SECCIÓN

tribuyente responsable directa del pago de dicho adeudo, será hasta el momento en que se actualice alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria aludidos, y consecuentemente se notifique la constitución del carácter de responsable solidario, en que la autoridad fiscalizadora deberá conceder a este, garantía de audiencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, pues es hasta entonces que queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y por ende obligado al pago del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/17-26-01-6/370/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretaria encargada de la elaboración de la tesis: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

#### CONSIDERANDO:

[...]

#### **CUARTO.-** [...]

Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima que los argumentos expuestos por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es dable señalar que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando, consiste en determinar lo siguiente:

• Si la autoridad demandada previo a la emisión de la resolución impugnada, a fin de respetar la garantía de audiencia del hoy actor, debió concederle un término a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a su responsabilidad solidaria, así como respecto al procedimiento de fiscalización realizado a la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Ahora bien, previo a dilucidar la *litis* indicada en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario conocer los términos en que la autoridad demandada determinó la responsabilidad solidaria del hoy actor por las contribuciones causadas durante los ejercicios revisados 2005 y 2006 por la sociedad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que a continuación se digitaliza la parte conducente de la resolución impugnada:

#### [N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la Coordinadora Central de Fiscalización Estratégica de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, estimó que toda vez que la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no cumplió con la obligación de efectuar el pago de las contribuciones federales a que estaba afecta como sujeto directo en materia de impuesto so-

bre la renta e impuesto al valor agregado, por los ejercicios 2005 y 2006, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, procedía a determinar la responsabilidad solidaria a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por las aludidas contribuciones.

En tales consideraciones, advirtió que durante el transcurso de la revisión efectuada a la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, efectuó los siguientes requerimientos:

- 1. A través del oficio 500-05-2011-5551 de 23 de febrero de 2011, mismo que contenía la orden de revisión de gabinete, requirió a la aludida empresa, diversa información y documentación, el cual fue notificado por estrados el día 24 de marzo de 2011, y
- 2. Por oficio 500-05-08-2011-60224 de 22 de noviembre de 2011, solicitó la aclaración de los depósitos advertidos de la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual le fue notificado por estrados el 16 de diciembre de 2011.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que en ningún momento la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hubiese atendido los anteriores requerimientos, por lo que se encontró imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la aludida contribuyente, derivado de los registros contables que esta se encontraba obligada a llevar, debiendo recurrir a otros medios y allegarse de información adicional en uso de sus facultades, conforme a la cual determinó la omisión

del pago de contribuciones y detectó el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, se desprende que a través del oficio de observaciones 500-05-08-2011-60224 de 22 de noviembre de 2011, la autoridad enjuiciada hizo del conocimiento a la citada contribuyente que contaba con veinte días para que presentara en las oficinas de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en dicho oficio, sin que la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, hubiera proporcionado información y documentación alguna, así como tampoco realizó manifestación alguna al respecto; además, se destacó que a la fecha de la notificación del oficio 500-05-2012-53243 de fecha 24 de octubre de 2012, el cual contiene los créditos fiscales por los ejercicios revisados, la citada contribuyente tampoco proporcionó la contabilidad solicitada, no existiendo ninguna manifestación sobre su paradero v/o existencia.

Lo anterior, hizo presumir a la autoridad enjuiciada, que por los ejercicios fiscales revisados 2005 y 2006, la contribuyente entonces revisada no llevó contabilidad, al no proporcionarla aun estando obligada en términos del artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, siendo su obligación el contar con ella en términos de los numerales 28 de dicho Código Tributario y 26 de su Reglamento.

En tal virtud, concluyó que se actualizaba la causal de responsabilidad solidaria establecida en el artículo

26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, esto es la responsabilidad solidaria en contra de la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, sobre las contribuciones causadas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por los ejercicios fiscales 2005 y 2006, recayendo dicha responsabilidad sobre el hoy actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Ello, derivado de que en la Escritura Pública 690, del Libro General de Entradas, a folios 4539 al 4546 del Libro de Duplicados, volumen 109, quedando anotado en el folio 34, vuelta del Libro Primero de Comercio, Tomo XI, Rec. Número 1194544 del 15 de abril de 2004, pasada ante la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Villahermosa, Tabasco, la cual obra en el expediente administrativo abierto a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que fue utilizada en términos del primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se desprendió que se protocolizó la constitución de la sociedad antes indicada, en la que se adoptó como sistema de administración el de ADMINISTRADOR ÚNICO, a cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

De igual modo, se advirtió que mediante dicho Instrumento Notarial, se conoció que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, es el Administrador General de la sociedad, quien ostenta el 50% de las acciones nominadas que representan el capital social fijo, y está representado por 25 acciones, con valor nominal de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cada una, por lo que

durante los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ostentaba la calidad de Administrador General de la multirreferida contribuyente.

En tales términos, toda vez que la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no efectuó el pago de las contribuciones federales y atendiendo a que el C. \*\*\*\*\*\*\* ostentaba la calidad de Administrador General de la aludida sociedad, resultó ser el responsable solidario por las contribuciones causadas durante los ejercicios revisados 2005 y 2006, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, se le hizo responsable del adeudo de las siguientes contribuciones: correspondientes al ejercicio 2005, impuesto sobre la renta en cantidad de \$\*\*\*\*\*\*, impuesto al valor agregado en cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*, recargos en cantidad de \$\*\*\*\*\*\*; correspondientes al ejercicio 2006, impuesto sobre la renta en cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*, impuesto al valor agregado en cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*, recargos en cantidad de \$\*\*\*\*\*

Expuesto lo anterior, a efecto de resolver la *litis* señalada en el presente Considerando, consistente en determinar si la autoridad demandada previo a la emisión de la resolución impugnada, a fin de respetar la garantía de audiencia del hoy actor, debió concederle un término a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a su responsabilidad solidaria, así

como respecto al procedimiento de fiscalización realizado a la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, resulta menester distinguir la aplicación de la garantía de audiencia en materia tributaria, para lo cual es preciso transcribir el contenido del artículo 14 constitucional, así como el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que a la letra disponen:

### [N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 14 constitucional, se desprende que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; asimismo, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En tanto que el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo legal razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De donde se colige <u>que la garantía de audiencia, se</u> <u>traduce en el derecho que le asiste a toda persona a ser</u>

oída mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, ha establecido que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto obliga a las autoridades a que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, resultado necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, los requisitos que enseguida se enuncian, los cuales en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

#### A saber:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3. La oportunidad de alegar, y
- **4.** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Resulta oportuno, traer a cuenta el contenido de la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCE-DIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se advierte que la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de un gobernado debe estar precedida de un procedimiento en donde se le permita desarrollar plenamente sus defensas, a fin de salvaguardar así sus garantías de audiencia previa y efectiva defensa.

No obstante lo anterior, es de destacarse que en materia impositiva, existe una excepción a la garantía de audiencia previa; ello, en razón de que teniendo un gravamen el carácter de impuesto, el mismo es considerado como una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, pues es hasta este momento en que existe la posibilidad de que dichos causantes impugnen ante las propias autoridades, tanto el monto, así como el cobro correspondiente.

Por lo que, a fin de respetar el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que se ha determinado, pues dicho precepto legal no requiere necesariamente la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, resulta suficiente que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades.

Corrobora lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 233084, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, página 77, cuyo contenido es del *ad litteram* siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPO-SITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA." [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que si bien se ha pronunciado en el sentido de que en materia tributaria hay una excepción a la garantía de audiencia previa, pues en atención a que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos servicios, por lo que la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria, no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados; lo cierto es que, dicha excepción únicamente es aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que

tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, mas no en relación con otras prestaciones patrimoniales que en el ámbito federal dan lugar a la generación de créditos fiscales, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta oportuno, traer a cuenta el contenido de la tesis aislada LXXII/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 446, cuyo contenido es del *ad litteram* siguiente:

"AUDIENCIA PREVIA. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA TRIBUTARIA, OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN O DE SUS ACCESORIOS." [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora estima que en materia tributaria existe una excepción a la garantía de audiencia previa, esto es cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, pues basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que se ha determinado, para que se tenga por cumplido con el dere-

## cho fundamental de audiencia, establecido en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior, pues tal y como ha sido materia de pronunciamiento tanto por el Pleno como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia tributaria existe una excepción a la garantía de audiencia previa, toda vez que el cobro de los impuestos determinados por las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, mismos que si bien, pueden ser controvertidos por los afectados; lo cierto es que, no pueden ser paralizados por el requisito de audiencia previa, pues se podría llegar al momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de elementos económicos necesarios para la subsistencia.

Resulta aplicable, la tesis aislada con número de registro 233406, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 44, primera parte, página 29, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL." [N.E. Se omite transcripción]

Dilucidado lo anterior, no debe perderse de vista que en el presente asunto, la autoridad enjuiciada a través de la resolución impugnada, determinó que el hoy actor era responsable solidario por las contribuciones causadas durante los ejercicios revisados 2005 y 2006 por la sociedad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

De ahí que a efecto de determinar la oportunidad del otorgamiento de la garantía de audiencia que aduce el actor, es decir si esta debe otorgarse antes o después de la declaración de la responsabilidad solidaria, es preciso tomarse en cuenta que en el momento en que se actualiza la hipótesis de incumplimiento de que se trate por parte del responsable directo, se actualiza la obligación solidaria, y también en ese momento nace el derecho de audiencia del obligado solidario.

A fin de robustecer lo anterior, es dable traer a cuenta el contenido del artículo 31 fracción IV, constitucional, mismo que se transcribe a continuación, y del cual se desprende que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

[N.E. Se omite transcripción]

Siguiendo este hilo conductor, esta Sección Juzgadora, estima oportuno conocer el contenido de los artículos 1° primer párrafo, 2° fracción I y 6° primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Precedente 319

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el numeral 1° del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

En tanto que el artículo 2° fracción I, del ordenamiento legal en cita, dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; entendiéndose por impuestos, a las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del propio cardinal.

Por su parte, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el obligado a contribuir con los gastos públicos es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con la situación jurídica o de hecho que la propia ley contemple y a quien puede exigírsele el pago por la totalidad de la deuda fiscal.

Ahora bien, del artículo 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación,

mismo que fue citado como fundamento en la resolución impugnada, previamente digitalizada, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal del cual se desprende que serán responsables solidarios con los contribuyentes, entre otros, los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

Asimismo, se desprende que la persona o cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la Dirección General, la Gerencia General, o la Administración Única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales, durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral no lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

De lo antes inserto, se advierte que el artículo 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, incorpora al responsable solidario a la relación que ya existe entre el Estado y el contribuyente, como un deudor más con una masa de bienes que permiten asegurar la satisfacción del pago de las contribuciones causadas y sus accesorios; es decir, se extiende la

obligación del pago del tributo al patrimonio del Administrador Único, constituyéndolo en un sujeto que garantice el cumplimiento de la obligación, colocándolo como responsable de la deuda y le impone la carga de contribuir a su pago con su patrimonio.

En ese sentido, se tiene que la actualización de la figura de responsabilidad solidaria, depende de la conducta que asuma la contribuyente que es la responsable directa, y surja la posibilidad del incumplimiento de su obligación tributaria, esto es, que no lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

En tal virtud, <u>el responsable solidario queda vinculado a la obligación tributaria desde el momento en que se dan las situaciones jurídicas o de hecho que establece la ley, de acuerdo con su naturaleza accesoria.</u>

De esta manera, se tiene que la responsabilidad solidaria si bien constriñe al Administrador Único al pago de las contribuciones causadas o no retenidas por los contribuyentes que dirigen, durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, cuando dicha persona moral no lleve contabilidad, la oculte o la destruya; lo cierto, es que la determinación de que es responsable solidario no le causa afectación en sí misma, sino en cuanto queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y obligado en contribuir con el pago, con su patrimonio. En razón de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima que la oportunidad de la garantía de audiencia en aquellos casos en que se determine la responsabilidad solidaria del Administrador Único, en razón de que la contribuyente responsable directa no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, surge a partir de que se emite la determinación de responsabilidad solidaria, pues es hasta ese momento en que se actualiza la obligación solidaria y en que el Administrador Único queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y obligado en contribuir con el pago, con su patrimonio, causándole una afectación.

Lo anterior, pues se reitera que a fin de determinar la oportunidad de la garantía de audiencia, debe tomarse en cuenta que en el momento en que se actualiza la hipótesis de incumplimiento de que se trate por parte de la sociedad responsable directa, se actualiza la obligación solidaria, y también en ese momento nace el derecho de audiencia del obligado solidario.

Por lo que si del análisis realizado a los artículos 31 fracción IV, constitucional; 1° primer párrafo, 2° fracción I y 6° primer párrafo y 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la actualización de la figura de responsabilidad solidaria, depende de la conducta que asuma la contribuyente que es la responsable directa, y surja la posibilidad del incumplimiento de su obligación tributaria, resulta inconcuso que una vez que se determina la responsabili-

dad solidaria del Administrador Único, es que surge el derecho de audiencia de este, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga no solo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.

Tales razonamientos son acordes al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2007-SS el día 08 de agosto de 2017, por lo que se procede a su transcripción en la parte conducente:

#### [N.E. Se omite transcripción]

De lo inserto, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2007-SS, sostuvo medularmente lo siguiente:

• Que para determinar la amplitud de la audiencia debía tomarse en cuenta que en el momento en que se actualiza la hipótesis de incumplimiento de que se trate por parte de la sociedad responsable directa, se actualiza la obligación solidaria, y también en ese momento nace el derecho de audiencia del obligado solidario, por lo que resultaba necesario puntualizar el alcance de la obligación que como tal le impone la norma.

- Que los artículos 31 fracción IV, constitucional; 1°, 2° y 6°, del Código Fiscal de la Federación, permiten ver que el obligado a contribuir con los gastos públicos es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con la situación jurídica o de hecho que la propia ley contemple y a quien puede exigírsele el pago por la totalidad de la deuda fiscal.
- Que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, incorpora al responsable solidario a la relación que ya existe entre el Estado y el contribuyente, como un deudor más con una masa de bienes que permiten asegurar la satisfacción del pago de las contribuciones causadas y sus accesorios; es decir, extiende la obligación del pago del tributo al patrimonio del socio o accionista de la sociedad, constituyéndolo en un sujeto que garantice el cumplimiento de la obligación.
- Que la actualización de la responsabilidad solidaria latente depende de la conducta que asuma la contribuyente, responsable directa, y surja la posibilidad del incumplimiento de su obligación tributaria.
- Que aunque el responsable solidario queda vinculado a la obligación tributaria desde el momento en que se dan las situaciones jurídicas o de hecho que marca la ley, de acuerdo con su naturaleza accesoria, ese vínculo está vigente mientras se determina la existencia de la obligación tributaria, o una vez de-

terminada, mientras el crédito no se haya cubierto o extinguido.

- Que para el esclarecimiento del punto en contradicción, resultaba necesario tener presente lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido sobre la garantía de audiencia en las tesis cuyo rubro es el siguiente:
- "AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARAN-TÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MO-LESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."
- "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.
  ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."
- "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCE-DIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."
- "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPO-SITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA."
- "AUDIENCIA PREVIA. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA TRIBUTARIA, OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN O DE SUS ACCESORIOS."

- De los anteriores criterios, se observó que el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos de los actos de molestia, ya que como los primeros constituyen un menoscabo o disminución de un derecho, es menester que para su afectación se cumpla con un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, en términos del artículo 14 constitucional.
- Que el supuesto que se analizaba, constituía un acto privativo, ya que la resolución que determina que el socio es responsable solidario de la obligación tributaria de la sociedad contribuyente, lo vincula directamente con la determinación del crédito fiscal con la finalidad de incorporarlo al cumplimiento de ella con su patrimonio.
- Que esa Segunda Sala determinó en la tesis aislada 2a.LXXIX/2005, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER A FAVOR DEL POSIBLE AFECTADO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE SE LE CONSIDERA OBLIGADO SOLIDARIO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."

- De los anteriores criterios, se observó que ese Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de materia impositiva no es necesario que la garantía de audiencia se otorgue previamente al acto de privación tratándose de actos relacionados con créditos fiscales derivados de la falta de pago de una contribución o de sus accesorios.
- Que consecuentemente, en términos de las normas analizadas con antelación y de los criterios que ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llegó a la conclusión de que el socio o accionista que se constituve en responsable solidario del crédito fiscal que se ha determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es tanto que esa determinación lo vincula directamente con la determinación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir a su pago con su patrimonio, fue claro que tiene como finalidad que se le prive de él con la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el derecho tributario de la sociedad causante, por lo que debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga no solo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.

Que esa Segunda Sala se apartaba del criterio sustentado en la tesis aislada 2a.LXXIX/2005 (invocado por el hoy actor), que en ella se determinó que cuando el responsable solidario sobrevenga al iuicio cuando el crédito fiscal ya esté determinado, la garantía debe ser previa, toda vez que acorde con el criterio sustentado por esa Segunda Sala en el sentido de que tratándose de créditos fiscales derivados de la falta de pago de una contribución o de sus accesorios se establece una excepción a la garantía de audiencia previa, v que como se vio, la resolución que determina que el socio se constituye en responsable solidario no le causa perjuicio en sí misma, sino por su vinculación con el crédito fiscal líquido no cubierto por la sociedad responsable directa de su pago, de tal manera que si se otorgara con antelación se causaría un grave perjuicio al Estado, pues las contribuciones resultan necesarias para el sostenimiento de sus instituciones y la prestación de servicios públicos, por lo que la recaudación de los ingresos tributarios no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados, ya que las instituciones y el orden constitucional se verían gravemente afectados por la falta de elementos económicos.

Por lo anterior, esta Juzgadora crea convicción en el sentido de que la oportunidad de la garantía de audiencia en aquellos casos en que se determine la responsabilidad solidaria del Administrador Único, en virtud de que la contri-

buyente responsable directa no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, surge después de que se emite la determinación de responsabilidad solidaria, pues es en ese tiempo en que se actualiza la obligación solidaria y es el punto en que el Administrador Único queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y obligado en contribuir con el pago, con su patrimonio, causándole una afectación.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad demandada no tenía la obligación de otorgarle término previo a la emisión de la resolución hoy impugnada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a su responsabilidad solidaria; ello, toda vez que como ya fue dilucidado, para la oportunidad de la garantía de audiencia, debe tomarse en cuenta que en el momento en que se actualiza la hipótesis de incumplimiento de que se trate por parte de la sociedad responsable directa, es que se actualiza la obligación solidaria, y por ende, es en ese momento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al obligado solidario.

Por lo que, si en el caso en concreto, la responsabilidad solidaria del hoy actor se actualizó derivado de que la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue omisa en cumplir con su obligación de efectuar el pago de las contribuciones federales a que estaba afecta como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizándose la causal de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, pues se presumió que la aludida contribuyente no llevó contabilidad por los ejercicios revisados 2005 y 2006, al no haber proporcionado información ni documentación durante el ejercicio de la facultad de comprobación, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En tal virtud, el hoy actor quedó vinculado a la obligación tributaria a partir del momento en que se actualizó la hipótesis prevista en la ley, esto es a partir de que la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue omisa en el pago de las contribuciones federales a que estaba afecta como sujeto directo por los ejercicios 2005 y 2006, y al presumirse que dicha contribuyente no llevó contabilidad por los aludidos ejercicios fiscales, toda vez que en el desarrollo de la revisión de gabinete a la que se encontraba sujeta, no proporcionó información ni documentación alguna, cuestiones que el hoy demandante no controvirtió en el presente juicio de nulidad.

En dicho sentido, la garantía de audiencia del hoy actor debió otorgarse a partir de la emisión de la resolución impugnada, pues a través de esta que la autoridad demandada determinó que se actualizaba la causal de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, sobre las contribuciones causadas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por los ejercicios fiscales 2005 y 2006, recayendo dicha responsabilidad sobre el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

En razón de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Precedente

Administrativa, estima que no le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada violó su garantía de audiencia, toda vez que previo a la emisión de la resolución impugnada, no le otorgó término para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a su responsabilidad solidaria, así como respecto al procedimiento de fiscalización realizado a la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues tal y como quedo dilucidado en el presente Considerando, la autoridad demandada no tenía tal obligación, ya que la garantía de audiencia del hoy actor surgió después de la emisión de la resolución impugnada.

Debiendo destacarse además, que el hoy actor al controvertir la legalidad de la resolución contenida en el oficio 500-05-01-2017-17619 de 21 de mayo de 2017, a través del cual la Coordinadora Central de Fiscalización Estratégica de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó que resultaba ser responsable solidario por las contribuciones causadas durante los ejercicios revisados 2005 y 2006, por la sociedad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tenía expedita su garantía de audiencia, a efecto de manifestar lo que a su interés conviniera y formular aquellos argumentos que considerara pertinentes a fin de desvirtuar la determinación alcanzada en la resolución impugnada.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción I inciso a), 49, 50 y 52 fracción I de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en relación con el numeral 18 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, por consiguiente;
- II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de esta sentencia.

# III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **26 de junio de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **03 de julio de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la parte actora y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

# LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VIII-P-1aS-413

COMPETENCIA ORIGINARIA EN MATERIA DE TRATA-DOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPE-RIOR. SE SURTE CUANDO NO EXISTAN SALAS REGIO-NALES ESPECIALIZADAS COMPETENTES POR TERRI-TORIO QUE PUEDAN RESOLVER EN DEFINITIVA.- EI artículo 23 fracción IV, incisos a), b), v c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la existencia de la Primera, Segunda y Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, disponiendo que tendrán competencia material para tramitar y resolver entre otros juicios, los que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor o se aplicó indebidamente dicho tratado o acuerdo internacional. De igual forma, de dicho numeral se advierte que la sede y competencia territorial de las aludidas Salas Especializadas, corresponde respectivamente por lo que hace a la Primera de ellas a la Ciudad de México, limitando su competencia por territorio a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal (hoy Ciudad de México) Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala; en tanto que por lo que se re-

fiere a la Segunda de dichas Salas, establece su sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, disponiendo que su competencia territorial corresponde a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas; por último establece que la Tercera Sala Especializada en mención tiene su sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con competencia limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave. Por tanto, dada la limitación territorial establecida para las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, y en términos de la competencia material que conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen las Secciones de la Sala Superior, si en un juicio se controvierte una resolución relacionada con las materias referidas o se aduce la aplicación desfavorable o indebida de un tratado o acuerdo internacional, en una entidad federativa que no se encuentre comprendida en las previamente citadas, la competencia originaria para resolver en definitiva dichos juicios continúa siendo de las Secciones de la Sala Superior del aludido Tribunal.

## **PRECEDENTES:**

## VIII-P-1aS-273

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 387

#### VIII-P-1aS-397

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 339/17-02-01-9/942/18-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 159

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-1aS-413

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1404/17-01-01-5/1540/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

## VIII-P-1aS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3308/17-04-01-3/1164/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

#### VIII-P-1aS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/17-04-01-6/ 1688/18-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-416

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTA-CIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBA-CIÓN. SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando

cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facultades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

### PRECEDENTE:

## VII-P-1aS-1376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 170

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-417

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUAN-DO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN **IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.-** De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTA-DES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS", se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con

el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 237

## VIII-P-1aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/16-01-01-7/2855/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 155

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-418

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE **DETENTA SU REPRESENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentra dirigida. En ese entendido, la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral por conducto de su "representante legal", sin precisar el nombre de la persona física que ostenta tal representación, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquella, al ser una persona moral que constituye una ficción jurídica, solo puede apersonarse a través de sus representantes; los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificativo señalado; por lo que, para colmar el requisito previsto por los numerales antes mencionados, basta que la orden se dirija al "representante legal" del contribuyente (persona moral) sin que resulte necesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación;

lo anterior, ya que se debe tener presente que el representante legal puede ser designado o sustituido en cualquier momento atendiendo a los intereses de la persona moral; por lo que, aun cuando la autoridad fiscalizadora cuente con una base de datos de la que se advierta el nombre de la persona física que ostenta la representación de la persona moral, al encontrarse ello supeditado a la voluntad de esta última de actualizar dichos datos, tal situación genera incertidumbre a la autoridad hacendaria respecto del nombre de la persona que en su caso ostentara la representación y por tanto se haría nugatoria la diligencia de notificación de la referida orden.

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-1aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p.185

## VIII-P-1aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5773/16-07-03-2/1085/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 111

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-1aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

## VIII-P-1aS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20710-01-02-01-04-OT/1748/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VIII-P-1aS-420

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONVENIOS DE CESIÓN DE DEUDAS NO EXTINGUEN OBLIGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 1-B, PRIMER PÁRRA-FO DE LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones, lo que implica que el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo: asimismo, dicho acto es susceptible de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Por otra parte, el Código Civil Federal en su Título Quinto establece que las obligaciones se extinguen por medio de la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la inexistencia y la nulidad. Por lo tanto, la cesión de deudas al ser un acto jurídico que únicamente transmite obligaciones sin que las extinga, no es susceptible que con esta figura se tengan por efectivamente cobradas las obligaciones de la contribuyente, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## PRECEDENTES:

## VII-P-1aS-1219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 128

#### VIII-P-1aS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7709/15-07-02-1/1406/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 273

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-1aS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 880/17-06-03-2/568/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VIII-P-1aS-421

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CESIÓN DE DEUDAS NO CONSTITUYE EL PAGO DEL IMPUESTO TRASLADADO PARA EFECTOS DE SU ACREDITA-MIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 5. FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.- Conforme a los artículos 2051 a 2057 del Código Civil Federal, mediante la Cesión de Deudas una persona transmite a otra sus obligaciones; por lo que, el deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en los que estaba el deudor primitivo, siendo susceptible dicho acto de ser declarado nulo, en cuyo caso la antigua deuda renacerá con todos sus accesorios. Ahora bien, el artículo 2062 del Código Civil Federal define al pago como la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. En ese sentido, los convenios de cesión de deudas no encuadran en el supuesto del artículo 5, fracción III de la Lev del Impuesto al Valor Agregado, para acreditar el referido impuesto, consistente en que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido pagado efectivamente en el mes de que se trate, ya que los citados convenios solo implican la transmisión de obligaciones pero no su cumplimiento.

## PRECEDENTE:

## VII-P-1aS-1220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/13-15-01-3/507/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

PRIMERA SECCIÓN

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 129

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### VIII-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 880/17-06-03-2/568/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-422

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. NO ES ACTO DE MOLESTIA EQUIPARABLE AL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE REQUIERA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.- De la interpretación sistemática practicada a los artículos 42, fracciones II y III, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, tratándose de la revisión de gabinete, el oficio de observaciones emitido con motivo de la misma, constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos ahí consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo asentado, so pena de que se emita una resolución determinante de créditos fiscales a su cargo, razón por la cual el particular revisado, a partir de que tiene conocimiento de dicho oficio, debe desvirtuar los fundamentos y motivos de ese acto, a fin de acreditar que sí cumplió con sus obligaciones tributarias, pues de otra forma la autoridad fiscalizadora emitirá una resolución en la que le finque sendos créditos fiscales; por el contrario, tratándose de visita domiciliaria, si bien los hechos y omisiones no desvirtuados que se hagan constar en la última acta parcial se tienen por consentidos. ello no conlleva necesariamente a la emisión de un crédito fiscal, pues estos habrán de ser materia de análisis previo por la autoridad fiscalizadora, quien en uso de sus facultades podrá o no emitir una resolución liquidatoria, de ahí que la última acta parcial de visita no requiere estar fundada y motivada para su validez, al no ser por sí mismo, un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del contribuyente.

PRIMERA SECCIÓN

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-1aS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 294

#### VIII-P-1aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8693-07-01-02-05-OT/3919/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 347

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-423

PRESCRIPCIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que el cómputo del plazo para que opere la prescripción del crédito fiscal se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que, además dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor. Asimismo, de conformidad con el artículo en cita, por gestión de cobro se entiende cualquier actuación que el acreedor haga del conocimiento del deudor, pretendiendo hacer efectivo el adeudo; esto es, el acto debe hacerse del conocimiento del deudor, por lo que existe una formalidad que condiciona la actualización de la gestión de cobro como un acto que interrumpa la prescripción. Consecuentemente, la interposición de un medio de defensa, no constituye una gestión de cobro, pues dicha actuación no se dirige ni se hace del conocimiento del deudor con la intención de obtener el pago de algún crédito fiscal.

## PRECEDENTE:

## VII-P-1aS-666

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18054/11-17-08-6/504/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 492

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### VIII-P-1aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6943/15-06-03-4/ AC1/1152/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

#### **ADUANAL**

#### VIII-P-1aS-424

CADUCIDAD.- EN IMPORTACIÓN TEMPORAL, EL PLA-ZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DA LA CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBU-CIONES.- De acuerdo a lo que previene el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el plazo de cinco años; ahora bien, en el caso concreto de un pedimento de importación temporal se entiende que la mercancía entró a Territorio Nacional para permanecer en el país por un tiempo limitado, de ahí que si la mercancía cuya importación temporal se autorizó no retornó a su país de origen dentro de esa temporalidad, es decir, a la fecha señalada para su retorno, deberá considerarse que se causan las contribuciones a partir de ese momento, ubicándose de esta manera en el supuesto que prevé la fracción II del artículo 67 del Código en cita, por lo que es también a partir de este momento en que la autoridad cuenta con facultades para determinar tales contribuciones omitidas, sus accesorios e imponer sanciones, facultad que se extingue a través de la figura jurídica de caducidad, si éstas no se ejercen en el plazo de 5 años a que se refiere el artículo en comento.

# PRECEDENTE:

## III-PS-I-51

Juicio Atrayente No. 100(14)214/95/128/95.- Resuelto por

Primera Sección \_\_\_\_\_\_

la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de octubre de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 1996) R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 109. Enero 1997. p. 56

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-1aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1189/17-EC1-01-5/483/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

**ADUANAL** 

## VIII-P-1aS-425

CADUCIDAD.- INICIO DEL CÓMPUTO POR OMITIR RETORNAR AL EXTRANJERO LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE.- De conformidad con el artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en términos generales la facultad de la autoridad para sancionar al contribuyente en relación a una conducta infractora, es a partir del día siguiente a aquél en que se comete la misma, excepción hecha de los casos en que la infracción de que se trate sea de carácter continuo o continuado, en que

el término correrá a partir del día siguiente en que cese la comisión de la infracción o se realice la última conducta o hecho respectivo. De tal manera que tratándose de la conducta infractora consistente en "omitir retornar" al extranjero la mercancía importada temporalmente, al ser ésta de consumación instantánea precisamente en el momento en que se incumple con tal obligación de retornar al extranjero una mercancía en el plazo determinado para ello, entonces es claro que al día siguiente de que se consumó la misma es cuando inicia el plazo para que la autoridad pueda sancionar y el cómputo para el transcurso del tiempo por el que en su caso se configure la caducidad de las facultades de la autoridad a este respecto.

#### PRECEDENTE:

#### III-PS-I-92

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-96/96(3)1728/94-II.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de febrero de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 1997) R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 124. Abril 1998. p. 26

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-1aS-425

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1189/17-EC1-01-5/483/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

#### **GENERAL**

#### VIII-P-1aS-426

COSA JUZGADA.- DEBEN DESESTIMARSE LOS CON-CEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS EN UN MISMO JUICIO, CUANDO LOS MISMOS SE CONSTITUYERON EN COSA JUZGADA EN EL JUICIO ANTERIOR.- Si los hechos controvertidos en un nuevo juicio, respecto de una segunda determinación de créditos fiscales, emitida en cumplimiento de sentencia, que fueron constitutivos de litis en un juicio originado por una primera liquidación, ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal de la Federación y tal pronunciamiento fue confirmado por el Poder Judicial, los conceptos de impugnación relativos a esos hechos que se repiten, deben desestimarse. Lo anterior, en virtud de que el demandante se ve impedido de volver a hacer valer las mismas alegaciones que va fueron materia de juzgamiento, máxime si lo hace con la finalidad de acreditar la improcedencia de los créditos, cuando la procedencia y legalidad de su determinación ha quedado definida en aquellas instancias, constituyéndose en cosa juzgada, por lo que considerar lo contrario equivale a tener por restablecida su vía de defensa, so pretexto de analizar la legalidad del nuevo acto.

## PRECEDENTES:

## IV-P-1aS-63

Juicio No. 100(14)110/98/243/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Fede-

ración, en sesión de 18 de febrero de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 1999.) R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 7

#### VIII-P-1aS-293

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/16-04-01-6-OT/2428/17-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 777

## VIII-P-1aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16001/16-17-08-8/4096/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 142

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### VIII-P-1aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20710-01-02-01-04-OT/1748/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

Primera Sección \_\_\_\_\_\_ 360

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## VIII-P-1aS-427

OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIÓN DE GABINETE.- SU ILEGAL NOTIFICACIÓN TRAE CON-SIGO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESO-LUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo para concluir visitas domiciliarias y revisiones, en su último párrafo prevé que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso. el de conclusión de la revisión dentro de los plazos que el propio numeral señala, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron. Por otra parte, el artículo 48 del mismo Ordenamiento Legal en sus fracciones I, IV y VI, establece la obligación de que la autoridad notifique el oficio de observaciones derivado de la revisión de la información o documentación requerida a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria. De lo anterior se sigue que, cuando dicho oficio no es notificado, o su notificación resulta ilegal, todas las actuaciones que de ella derivaron no surten efecto alguno, originando una violación que trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que, al no haber sido notificado el oficio conforme a la ley, jurídicamente no se da al afectado la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en él, transgrediendo con ello las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en la Constitución General de la República, lo que acarrea la

declaratoria de nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, al provenir de un acto viciado de origen.

### PRECEDENTES:

### V-P-1aS-63

Juicio No. 5775/00-11-07-6/41/00-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 137

## VIII-P-1aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10891/16-17-07-6/3435/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 196

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-1aS-427

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/15-16-01-2/

Primera Sección \_\_\_\_\_\_

938/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-428

PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVI-DAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO.- De conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles -aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas dentro del procedimiento jurisdiccional. valorando su alcance y valor probatorio confrontándolas unas frente a otras. Derivado de lo anterior, surge a la vida jurídica la denominada prueba indiciaria, misma que parte de la base que no existe prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí existen otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento lógico e inferencial, lleva a su demostración. Es decir, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de la verdad conocida para extraer como producto la demostración de la hipótesis bus-

cada. Por lo tanto, al analizar el cúmulo probatorio ofrecido en juicio, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá estudiar las probanzas ofrecidas adminiculándolas y confrontándolas unas con otras, para así estar en posibilidad de acreditar o deducir los hechos para los cuales fueron ofrecidas, con la salvedad de que debe de existir una conexión racional entre las pruebas analizadas y los hechos que se obtienen, puesto que de no existir tal conexión, impediría la operatividad de la prueba indiciaria.

### PRECEDENTES:

## VIII-P-1aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1594/16-19-01-2/4272/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 14 junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 240

## VIII-P-1aS-401

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 164

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### VIII-P-1aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/15-16-01-2/938/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-429

IMPUGNACIÓN DEL ACTO RECURRIDO EN JUICIO DE NULIDAD A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- NO ES DABLE LEGALMENTE INVOCAR SU EXTEMPORANEIDAD COMO CAUSAL DE IMPROCE-**DENCIA DEL JUICIO RESPECTIVO.-** Si bien es cierto que el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación establece que la demanda de nulidad debe interponerse ante este Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aguél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, no menos cierto es que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 del propio Ordenamiento, en los casos en que se combata una resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del demandante, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, aunado a que, de conformidad con el numeral 237 del mismo Código Federal, si se cuenta con suficientes elementos, este Órgano jurisdiccional puede pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Por tanto, si se combate diversa resolución recaída a un recurso administrativo interpuesto por la accionante y aquella resolución lo declara infundado, de acuerdo a los preceptos legales citados, se entiende que también está impugnando simultáneamente la resolución recurrida en su oportunidad, motivo por el que no se surte la causal

PRIMERA SECCIÓN

de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución combatida en juicio es la recaída al recurso primario, cuya impugnación debe hacerse dentro del término legal de 45 días, aclarándose que por su conducto se controvierte la resolución recurrida en su oportunidad, razón por la que este Tribunal puede válidamente pronunciarse sobre ésta, por lo que no es dable legalmente decretar el sobreseimiento del juicio, invocándose extemporaneidad en la interposición de la demanda, cuando se tiene por resolución combatida un acto que, por disposición legal, puede ser controvertido por conducto de otro cuya impugnación se promovió en tiempo, tal y como acontece en el supuesto que se describe.

### PRECEDENTE:

## V-P-1aS-50

Juicio No.12001/98-11-01-1/99-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 71

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-1aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)

Primera Sección

## **LEY MINERA**

## VIII-P-1aS-430

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MA-TERIA.- SI EL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDI-MIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NEGÓ CO-NOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE EXPLOTACIÓN MINERA Y SU PROCEDIMIENTO PREVIO. LA SALA DE ORIGEN DEBE PLANTEAR EL INCIDENTE CORRES-PONDIENTE HASTA QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS DESCONOCI-DOS FORMULE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-De conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente (de acuerdo con el párrafo tercero del Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016) el análisis para determinar qué Sala es competente por materia debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad emisora. Bajo este tenor, si el actor manifiesta en el escrito inicial de demanda que en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desconoce la resolución impugnada consistente en la cancelación del título de explotación minera otorgado a su favor, así como el procedimiento previo que dio origen, a dicha cancelación, entonces la declinatoria de competencia debe ser planteada por la Sala Instructora hasta que la autoridad

a quien se imputa la emisión de tal acto impugnado, esto es, la Dirección General de Minas dependiente de la Secretaría de Economía, formule la contestación a la demanda y exhiba los actos desconocidos, porque es hasta ese momento en que la Sala de origen cuenta con elementos reales, objetivos y suficientes para examinar tanto la naturaleza de la resolución impugnada y del procedimiento previo, así como de la autoridad emisora; y solo después de realizar dicho análisis, estará en aptitud de determinar lo siguiente: a) si la Sala de origen es o no competente materialmente para conocer del asunto; b) en su caso, a cuál Sala de este Tribunal corresponde definitivamente su conocimiento, va sea Regional, Especializada o Auxiliar; y c) si advierte que no es procedente el juicio por falta de competencia de este Tribunal o por cualquier otro presupuesto procesal, entonces no declinará la competencia por materia, sino que deberá determinar las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

## PRECEDENTE:

## VIII-P-1aS-373

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22827/17-17-02-6/2986/17-EAR-01-11/4116/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 222

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### VIII-P-1aS-430

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 10586/18-17-02-6/1764/18-EAR-01-6/1577/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 septiembre de 2018)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

## VIII-P-1aS-431

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22835/17-17-02-3/2901/17-EAR-01-2/1241/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 20 septiembre de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## VIII-P-1aS-432

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULA-DOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades tributarias en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, primeramente deberán requerir al contador público que lo formuló, cualquier información que conforme al citado Código y a su Reglamento debiera estar incluida en ellos, revisión que no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir información directamente al contribuyente o bien ejercer sus facultades de comprobación con el mismo, dentro del plazo aludido, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, no podrán revisar el mismo dictamen por los mismos hechos que ya fueron revisados. De manera, que si las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas a la revisión de dictámenes financieros, omiten requerir información directamente al contribuyente o en su caso ejercer sus facultades de comprobación con el mismo dentro del plazo de doce meses que al efecto contempla la fracción I del artículo 52-A del Código

Fiscal de la Federación, es evidente que precluye el derecho de la misma para actuar directamente con el contribuyente, puesto que es el propio precepto legal en comento, el que prevé la consecuencia legal para tal omisión; esto es, el impedimento de la autoridad para revisar nuevamente un dictamen que de manera previa fue objeto de análisis, por los mismos hechos ya revisados.

## PRECEDENTES:

### VII-P-1aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 202

## VIII-P-1aS-165

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11- 02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 159

### VIII-P-1aS-300

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3719/17-17-06-7/2074/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 794

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-1aS-432

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2798/16-12-01-5/773/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-433

MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO. SUPUESTO EN QUE RESULTA IMPROCE-DENTE SU IMPOSICIÓN AL ACTUARIO.- El artículo 42 de la Lev del Servicio Postal Mexicano prevé que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por dicho ordenamiento serán nulas, ordenando la Sala que se reponga la notificación anulada y las actuaciones posteriores e imponiendo una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. Ahora bien, si en el caso se determina que la notificación es ilegal en virtud de que no se cumplió con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, al no haberse recabado la firma del destinatario o su representante legal, lo procedente es reponer la notificación pero sin imponer la multa al Actuario pues en este supuesto, la ilegalidad de dicha diligencia no resulta imputable a tal servidor público.

## PRECEDENTES:

### VII-P-1aS-584

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 130

### VII-P-1aS-979

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 429

## VIII-P-1aS-316

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Incidente de Incompetencia Núm. 5981/16-06-02-6/2903/16-S1-04-06-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.-

PRIMERA SECCIÓN

Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 192

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### VIII-P-1aS-433

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2018)

## **LEY ADUANERA**

## VIII-P-1aS-434

VALORACIÓN DE MERCANCÍAS EN ADUANA. LA AU-TORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A EXPRE-SAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS CUA-LES CONSIDERÓ PERTINENTE IMPLEMENTAR ALGÚN MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS.- De una interpretación armónica de los artículos 64, 71, 73 y 78, de la Ley Aduanera, se advierte que cuando el valor en aduana de las mercancías no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mismas, la autoridad aduanera deberá determinar dicho valor conforme a los métodos consistentes en: I) valor de transacción de mercancías idénticas, II) valor de transacción de mercancías similares, III) valor de precio unitario de venta, y IV) valor reconstruido de las mercancías importadas; métodos que aplicará en orden sucesivo y por exclusión; y, si una vez aplicado dicho procedimiento, la autoridad aduanera concluve que no pudo determinar el valor de las mercancías, esta procederá a aplicar nuevamente los métodos referidos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, o bien, conforme a los criterios razonados y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de datos; ahora bien. si una vez seguido el procedimiento anterior, la autoridad demandada omite señalar el método que aplicó, para efecto de determinar el valor de las mercancías en aduanas, esta incurriría en una ilegalidad; en virtud, de que dejaría al particular en un estado de incertidumbre jurídica, ya que este desconocería los fundamentos y motivos por los que la autoridad aduanera implementó un método de valoración de mercancías determinado, y no algún otro; violentando de esta forma, principios básicos como lo son el de legalidad y seguridad jurídica.

### PRECEDENTES:

## VII-P-1aS-1409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 368

## VIII-P-1aS-46

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/15-01-02-3/1638/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 360

#### VIII-P-1aS-47

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.-Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 360

### VIII-P-1aS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04- 01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 283

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-1aS-434

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/17-EC2-01-7/1150/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2018)

### **GENERAL**

### VIII-P-1aS-435

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONS-TITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinfín de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias

## PRECEDENTES:

# VIII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/

2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 190

### VIII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16001/16-17-08-8/4096/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 141

## VIII-P-1aS-396

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 146

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### VIII-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1702/17-07-03-2/1157/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-436

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. ES COMPETENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA CUANTÍA DEL ASUNTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que una Sala Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, sea competente para conocer del juicio, además de versar únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, es un requisito de procedencia que la cuantía del asunto deba ser mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

## PRECEDENTE:

## VIII-P-1aS-310

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3947/17-06-02-3/9/17-ERF-01-2/3496/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

Primera Sección

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 156

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### VIII-P-1aS-436

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1724/18-17-11-9/19/18-ERF-01-2/739/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2018)

# CÓDIGO CIVIL FEDERAL

## VIII-P-1aS-437

SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SI-MULADOS. NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA DESCO-NOCER LOS EFECTOS FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES.- Los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, disponen que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que dicha simulación puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; asimismo, que pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. Ahora, si bien conforme a los dispositivos legales mencionados, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos que considera simulados, esa posibilidad no es una condición previa para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes que advirtió en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues la determinación en que se pronuncie al respecto, no lleva implícita la anulación para efectos generales de dichos actos.

## PRECEDENTE:

#### VIII-P-1aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 318

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### VIII-P-1aS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-438

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CUANDO EL ACTOR AFIRMA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN ADMINIS-TRATIVA QUE PRETENDE IMPUGNAR. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD INCIDENTISTA EXHIBIR EL ACTO IM-PUGNADO A FIN DE ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-De conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Lev Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor afirma desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar y señala en la demanda la autoridad a la que le imputa la resolución, su notificación o su ejecución; es obligación de esta última acompañar a su contestación, la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que el actor la controvierta a través de la ampliación de la demanda. En esa medida, tratándose de un juicio en el que la parte actora afirme desconocer el acto que combate, y la autoridad interponga un incidente de incompetencia por razón de territorio, en el cual asevere que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es su deber, exhibir el acto impugnado a fin de evidenciar que la autoridad emisora del mismo lo era una unidad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tri-

PRIMERA SECCIÓN

butaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en consecuencia, demostrar que la Sala Regional competente para conocer del asunto es aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

## PRECEDENTE:

### VII-P-1aS-966

Incidente de Incompetencia Núm. 3344/13-05-02-6/1920/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 380

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-1aS-438

Incidente de Incompetencia Núm. 1741/17-14-01-3/4068/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)

# **SEGUNDA SECCIÓN**

# REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-348

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATE-RIA.- SI EL ACTO COMBATIDO DERIVA DE UNA QUEJA IMPROCEDENTE POR CONTENER ARGUMENTOS NO-VEDOSOS. DEBERÁ ENVIARSE EL JUICIO A LA SALA REGIONAL QUE POR TURNO CORRESPONDA Y NO A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESOLU-CIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y SALA AUXILIAR METRO-POLITANA.- En términos de los acuerdos G/JGA/64/2017 v SS/8/2017 publicados, en el Diario Oficial de la Federación, el 07 y 27 de julio de 2017, respectivamente, se aprobó la transformación de la Cuarta Sala Regional Metropolitana en la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana, de ahí que, el auxilio de esa Sala se circunscribió a la "tramitación y resolución hasta su total conclusión" de los asuntos que en su momento se encontraban radicados ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana, exclusivamente, por el tiempo requerido para resolver el inventario hasta su total terminación. De modo que, si la demanda derivó de una queja improcedente, deberán enviarse los autos a la Sala Regional que por turno corresponda al constituir un juicio nuevo y no a la Sala que primigeniamente conoció del asunto, es decir, a la referida Sala Especializada, ello, pues su competencia está delimitada a los juicios de Resolución Exclusiva de Fondo y en

materia auxiliar; razón por la cual, carece de facultades para conocer de los juicios derivados de quejas improcedentes. En ese contexto, no es óbice la jurisprudencia VII-J-SS-202 emitida por el Pleno Jurisdiccional en tanto que se encuentra plenamente delimitada la competencia de la Sala Especializada y Auxiliar para seguir conociendo solamente de los asuntos que tuviera en trámite la Cuarta Sala Regional Metropolitana exclusivamente por el tiempo requerido para resolver el inventario hasta su total terminación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1734/11-SAM-2/29386/17-17-14-8/390/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

## CONSIDERANDO:

[...]

Tercero. Resolución. La Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, declinó en el acuerdo del doce de diciembre de dos mil diecisiete<sup>9</sup> del juicio 29386/17-17-14-8, la competencia material para conocer del asunto en los términos siguientes:

Precedente

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a partir de la página ciento diecinueve del expediente.

# [N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y en Materia de Pensiones, con sede en la Ciudad de México, declinó, en el acuerdo del treinta de enero de dos mil dieciocho, del expediente 1734/11-17-04-2 la competencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la **Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana** refirió lo siguiente:

Que si bien, la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana ordenó tramitar como juicio nuevo, la queja promovida ante ella en el expediente 1734/11-17-04-2, y que como consecuencia de ello el asunto le recayó a su jurisdicción radicándolo bajo el número 29386/17-17-14-8.

Lo cierto es que, quien debe conocer de ese nuevo juicio lo es la Cuarta Sala Regional Metropolitana ya que fue quien tramitó el primer juicio, ello en términos de la jurisprudencia de rubro: "QUEJA IMPROCEDENTE.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ORDENAR SU TRAMITACIÓN COMO JUICIO NUEVO."

SEGUNDA SECCIÓN

Visible a partir de la página dos mil trescientos cuarenta del expediente 1734/11-17-04-2.

En cambio, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y en Materia de Pensiones, con sede en la Ciudad de México, refirió lo siguiente:

Que no le compete conocer del asunto, ya que por acuerdo **SS/8/2017** se aprobó la transformación de la Cuarta Sala Regional Metropolitana en Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Que a su vez, por acuerdo **SS/2/2017** se determinó transformar a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Auxiliar Metropolitana en Sala Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles.

Que si bien la Cuarta Sala Regional Metropolitana conoció del primer juicio (1734/11-17-04-2), ya no es competente para conocer del nuevo juicio (29386/17-17-14-8) derivado de la queja.

Que en términos de la fracción IX del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal el auxilio de esa Sala se circunscribe a la tramitación y resolución hasta su total conclusión de los asuntos radicados en la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana.

Que por tanto, la demanda nueva que se ingresó en cumplimiento al requerimiento decretado en el acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, debió recaer en la Sala Regional Metropolitana que por turno correspondiera (Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana).

## RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

En primer lugar, en el acuerdo **SS/8/2017** del catorce de junio de dos mil diecisiete fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en el acuerdo **G/JGA/64/2017** del veintinueve de junio de dos mil diecisiete fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes digitalizado se desprende que la Cuarta Sala Regional Metropolitana se transformó en Sala Auxiliar y en Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo con competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en términos del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A su vez, el auxilio de esa Sala se circunscribe en la tramitación y resolución <u>hasta su total conclusión</u>, incluso la aclaración de sentencia, queja y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, de los asuntos radicados en la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana, a la fecha de la entrada en vigor de ese Acuerdo.

En esa tesitura, le asiste la razón a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y en Materia de Pensiones, pues

su competencia se limita los asuntos que tuviera en trámite la Cuarta Sala Regional Metropolitana a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo G/JGA/64/2017, esto es el diez de julio de dos mil diecisiete y por el tiempo requerido para resolver-los hasta su total terminación.

Así, dicha Sala concluyó la tramitación del juicio 1734/11-17-04-2 mediante sentencia del **tres de agosto de dos mil quince**, habida cuenta que la queja presentada por la actora en ese asunto se desechó por improcedente y se ordenó se tramitara como juicio nuevo.

En consecuencia, el conflicto en estudio es **FUNDA-DO**, en tanto que no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y en Materia de Pensiones, pues estamos en presencia de un nuevo asunto, respecto del cual ya no tiene injerencia en términos del acuerdo G/JGA/64/2017 antes transcrito.

De ahí que le compete conocer de la tramitación del juicio 29386/17-17-14-8 a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana en tanto que se trata de un asunto nuevo.

No es óbice la jurisprudencia VII-J-SS-202<sup>11</sup> emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior:

# "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 31

TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA FIJAR-LA DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL JUICIO DERIVE DE UNA QUEJA CONSIDERADA IMPROCEDENTE, INTERPUESTA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." [N.E. Se omite transcripción]

Así, en el caso, dicha jurisprudencia no es aplicable porque el acuerdo G/JGA/64/2017 delimitó la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo para continuar conociendo solamente de los asuntos que tuviera en trámite la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana y exclusivamente por el tiempo requerido para resolver el inventario señalado hasta su total terminación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 23, fracción V de su Reglamento Interior, así como en el tercer y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; se resuelve:

I. Es **procedente** y **fundado** el conflicto de competencia por materia; razón por la cual:

- II. La Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, es competente por razón de materia para conocer del nuevo juicio 29386/11-17-04-2, por tanto, remítase copia de la presente resolución y el expediente en que se actúa.
- III. Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y en Materia de Pensiones, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

# IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, así como en el tercer y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Ponente

Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## **LEY ADUANERA**

#### VIII-P-2aS-349

AGENTES ADUANALES .- SU REPRESENTACIÓN LE-GAL.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es el representante legal de los importadores y exportadores para las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero; sin embargo, esta representación no se conserva en forma ilimitada, por lo que el acta circunstanciada de hechos u omisiones levantada al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera, constituye un acto posterior al despacho aduanero, toda vez que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley en cita, el despacho aduanero se constituye por el "conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional v a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios. propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales", de lo que se sigue que, de conformidad con el artículo 44 de la Lev, el despacho aduanero no abarca hasta el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones, sino solo hasta el momento anterior al reconocimiento aduanero que consiste en el examen de las mercancías para allegarse de elementos respecto de las unidades de medida, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, y los

datos que permitan su identificación. De ahí que la referida acta sea un acto posterior al despacho aduanero, por lo que debió ser notificada al importador para que pudiera ejercer su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el citado artículo 152 de la propia Ley.

## PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-343

Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 323

# V-P-2aS-382

Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 294

# V-P-2aS-560

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1425

#### VII-P-2aS-552

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 784/13-12-01-2-OT/87/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 235

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-2aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

## LEY ADUANERA

#### VIII-P-2aS-350

ESCRITO O ACTA DE IRREGULARIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL PARTICULAR PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES AHÍ CONSIGNADOS. DEBEN ESTUDIARSE Y RESOLVER-SE POR LA AUTORIDAD. PREVIAMENTE A LA DETER-MINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- El mencionado precepto establece que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la misma Ley, la autoridad aduanera procederá a su determinación, teniendo la obligación de darle a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen el incumplimiento en el pago de dichos conceptos, concediéndole un plazo de diez días para que ofrezca las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento contempla a favor de los importadores, el derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos a fin de desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el escrito o acta de irregularidades y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si el importador ejerce ese derecho oportunamente, la autoridad tendrá la obligación de analizar y resolver los alegatos expuestos, así como valorar las pruebas ofrecidas, previamente a la determinación del crédito fiscal, pues de lo contrario su resolución será ilegal por violación al artículo 152 de la Ley Aduanera.

#### PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-755

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5725/06-06-02-5/387/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 328

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

## VIII-P-2aS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

### **LEY ADUANERA**

### VIII-P-2aS-351

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- En el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 1998, se establece el procedimiento que deberán seguir las autoridades aduaneras con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los casos en que no sea aplicable el diverso artículo 151 de la lev en cita, es decir, cuando no se haya llevado a cabo el embargo precautorio, caso en el que la autoridad no está obligada a seguir el procedimiento establecido en el diverso artículo 150 del referido ordenamiento, en donde se establecen los requisitos que debe reunir el acta que se levante con motivo del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. De tal suerte, si en la especie no se llevó a cabo el embargo precautorio a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, entonces, la autoridad no estaba obligada a levantar el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 46 de dicho ordenamiento, debiendo únicamente, en los términos del diverso artículo 152 de la ley mencionada, dar a conocer por escrito los hechos u omisiones que a su juicio implicaran la omisión de contribuciones, debiendo asimismo señalar que el particular contaba con un plazo de 10 días, a fin de que ofreciera pruebas e hiciera valer los argumentos que a su derecho convinieran.

## PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-21

Juicio No. 1542/99-10-01-9/516/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. (Tesis aprobada en sesión privada de 3 de julio de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 152

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-2aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

**LEY ADUANERA** 

# VIII-P-2aS-352

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA FACTURA, EL CERTIFICADO DE ORIGEN, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE OTROS, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCU-

Precedente 405

LO 64 DE LA LEY ADUANERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, siendo este el valor de transacción, entendiéndose el mismo como el precio pagado, siempre que concurran las circunstancias del diverso 67 de la misma ley y estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional, pues en caso de que no se reúnan las mismas la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley, es decir, atendiendo a los métodos de valoración, los cuales son: I. Valor de transacción de mercancías idénticas: II. Valor de transacción de mercancías similares; III. Valor de precio unitario de venta; IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas; y V. Valor determinado con mayor flexibilidad; en ese sentido, si el contribuyente en su carácter de importador demuestra ante autoridad aduanera mediante la exhibición de la documentación idónea el valor de transacción de las mercancías declarado en el pedimento de importación, como lo son, entre otros, la factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, la constancia de pago, la carta de confirmación del pago, entonces, la autoridad aduanera no debe determinar el valor de transacción de las mercancías en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, al no actualizarse dicho supuesto.

## PRECEDENTE:

## VIII-P-2aS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2109/14-03-01-2/2089/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 216

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-2aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

## VIII-P-2aS-353

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1622/16-02-01-2/1293/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-2aS-354

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCA-CIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-RACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCI-PIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EX-HIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)]", pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no

solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de eiercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa v particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

## PRECEDENTE:

## VIII-P-2aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 195

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### VIII-P-2aS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

VIII-P-2aS-355

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente.

Precedente 411

## PRECEDENTES:

#### IV-P-2aS-16

Juicio de Nulidad No. 100(14)462/95/2231/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 91

#### V-P-2aS-117

Juicio No. 6025/00-11-01-7/947/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y A.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 110

# VII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 139

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### VIII-P-2aS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

# REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-356

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la

competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

#### PRECEDENTES:

#### VII-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 790

# VIII-P-2aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 272

# VIII-P-2aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/

414

Segunda Sección \_\_\_\_\_\_\_

698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 304

#### VIII-P-2aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 298

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-2aS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-2aS-357

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE **FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD** DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 v A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contri-

SEGUNDA SECCIÓN

buyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-2aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239

# VIII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19581/16-17-08-8/1618/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 338

# VIII-P-2aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 885/16-14-01-2/1880/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

Precedente 417

va, en sesión de 16 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 829

### VIII-P-2aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 278

# **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

## VIII-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

# LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## VIII-P-2aS-358

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGA-NOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.-NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUES-TOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CON-CEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NOR-MATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional y los acuerdos G/40/2011 v SS/2/2012 emitidos por el Pleno de esta Sala Superior se infiere que dicha Sala sólo era competente respecto a las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes: 1) Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3) Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores, 4) Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas y 5) Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particula-

Precedente 419

res en las materias antes señaladas. Consecuentemente, no estaba en el ámbito de su competencia los créditos fiscales emitidos por esa Comisión por concepto de contribuciones y accesorios. Se arriba a esa conclusión, porque en la fracción III del citado artículo 23 no se incluyó la fracción I del referido artículo 14. Por añadidura, la fracción XII del artículo 14 en comento no puede interpretarse como el fundamento de la competencia de la citada Sala con relación a la impugnación de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos. Es decir, dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que era competente respecto a resoluciones que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de actos emitidos por la citada Comisión en los supuestos antes señalados. Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión. Lo anterior es así, porque tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse, en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo sólo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicha Sala.

## PRECEDENTES:

## VII-P-2aS-257

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-

SEGUNDA SECCIÓN

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 278

#### VII-P-2aS-847

Incidente de Incompetencia Núm. 271/15-20-01-7/1117/15-EAR-01-7/547/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 597

# VII-P-2aS-948

Incidente de Incompetencia Núm. 1523/15-04-01-4/2737/15-EAR-01-12/1508/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 271

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-2aS-358

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 887/18-02-01-5/1789/18-EAR-01-1/1549/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-2aS-359

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOM-PLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Los artículos 14, fracción V, 40, 45 v 46, de la Lev Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se hava dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido. la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2°, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los

documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de ésta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

#### PRECEDENTE:

#### VII-P-2aS-243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 92

# VIII-P-2aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3624/15-06-03-1/288/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259

# VIII-P-2aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-2aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6847/16-07-02-5/688/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)

## **LEY ADUANERA**

## VIII-P-2aS-360

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJE-RA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. COTIZACIÓN Y AVA-LÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.- El artículo 64 de la Lev Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional v. 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

# PRECEDENTES:

## VII-P-2aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 76

#### VII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

# VII-P-2aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/13-21-01-1/1593/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2378/16-02-01-3/4108/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-2aS-361

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A REVISAR LA ACTUACIÓN DEL PERITO TERCERO.- El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial, el cual en su fracción V, establece que el perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos: consecuentemente, la responsabilidad en la preparación, desahogo y debida rendición de su dictamen pericial queda a cargo de esta. Ahora bien, si dicha prueba es una actividad procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran a la Juzgadora argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; b) así como suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; en tales condiciones, es evidente que la Sala a fin de no incurrir en una violación

SEGUNDA SECCIÓN

en el procedimiento, está obligada a revisar que el perito tercero dio contestación puntual al total de preguntas que le fueron propuestas por las partes en los cuestionarios respectivos.

#### PRECEDENTES:

#### VII-P-2aS-1063

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15011/10-17-06-4/1052/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682

# VIII-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2626/15-06-01-1/1422/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682

# VIII-P-2aS-305

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 410

# REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VIII-P-2aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5495/14-11-01-4/788/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2018)

## Tercera Parte

Criterio Aislado de Sala Regional aprobado durante la Séptima Época

# SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NEM-27

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO QUE RESULTAN INAPLICA-BLES SUS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN I, INCISO A), PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, DERIVADO DEL CONTROL DIFUSO.- De la lectura literal de dichos dispositivos legales, se advierte que las reformas previstas a la Lev Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis -entre otras, aquellas relativas a los plazos para la presentación de la demanda en la vía ordinaria del juicio contencioso administrativo (treinta días)-, entraron en vigor al día siguiente de su publicación (catorce de junio de dos mil dieciséis), serán aplicables para todos aquellos juicios que se encuentren en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor dichas reformas y se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda; lo que implica, por partida contraria, que aquellos juicios que se tramiten -entiéndase cuya demanda se presente- a partir de la entrada en vigor de dichas reformas, deben regirse conforme a las disposiciones legales que entraron en vigor con posterioridad, es decir, a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis, en-

CRITERIO AISI ADO

tre ellas, los plazos para impugnar un acto en el juicio contencioso administrativo a través de la vía ordinaria (treinta días). No obstante, atendiendo a los principios pro persona y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son inaplicables los preceptos legales antes señalados, en aquellos casos en que se impugnen actuaciones que hayan sido notificadas con anterioridad a que se publicara y entrara en vigor la reforma del plazo efectuada al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que previo a ello, contemplaba la posibilidad de impugnar este tipo de resoluciones dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del acto, es decir, contemplaba un plazo mayor. Ello es así, en la medida que dicho acto nació a la vida jurídica conforme las disposiciones legales aplicables a esa fecha y, por tanto, en estos casos, debe aplicarse este último plazo (cuarenta y cinco días) y no el de treinta días dispuesto en la ley procesal vigente, pues aun cuando aguel ya no hubiera estado en vigor al momento de la presentación de la demanda, lo cierto que es el que se encontraba vigente al momento en que nació a la vida jurídica el acto impugnado y el que dio lugar al ejercicio del derecho de acción por parte de la actora, lo que además puede fortalecerse por los plazos para su impugnación fueron señalados por la autoridad administrativa en su actuación, ello en cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Verlo de otro modo, haría nugatorio el derecho de defensa del accionante, convirtiendo la aplicación de tales disposiciones legales

Sala Regional 435

en verdaderas trampas procesales, en la medida que aun cuando el derecho de acción se generó a favor de la actora a partir de la notificación del acto administrativo impugnado y en su caso, a partir de que surtió sus efectos, tal derecho se encontraría restringido o disminuido por una norma posterior; de tal suerte que podría llegarse al absurdo que el plazo de los treinta días hábiles pudiera haber fenecido incluso antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero no así el plazo de los cuarenta y cinco días hábiles, el cual seguiría corriendo no obstante iniciada la vigencia de tal reforma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2571/16-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

Criterio Aislado 436

# CUARTA PARTE

Acuerdos Jurisdiccionales

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/28/2018

#### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-73

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3622/17-06-02-6/YOTRO/1067/18-PL-05-01, el 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-73, bajo el siguiente rubro y texto:

"REGLAS 3.9.15, 3.9.16 Y 3.9.17 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESO-LUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS FISCALES. De la relación armónica de los artículos 24, primer párrafo y 28, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el Magistrado instructor una vez iniciado el juicio, puede decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado o dictar cualquier medida cautelar positiva; ello para mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor y se asegure la eficacia de la sentencia; todo lo anterior, siempre y cuando, con la concesión no se

ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Por otro lado, el legislador a través del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableció como obligaciones formales de los contribuyentes que tengan operaciones con partes relacionadas, las de presentar en forma anual las declaraciones denominadas maestra, local y país por país, mediante las que se deberá remitir información referente a la estructura organizacional. actividades, operaciones con partes relacionadas, información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis, así como diversos datos atinentes al grupo empresarial multinacional en torno a las actividades que lleve a cabo en las jurisdicciones fiscales en las cuales opere; además dicho artículo contiene una cláusula habilitante, donde se dispone que el Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones aludidas, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, misma que deberá estar relacionada con las operaciones que el contribuyente obligado efectúe con sus partes relacionadas, la cual debe estar vinculada con la información que se detalle para cada una de las declaraciones citadas; por lo que, dicho Órgano Administrativo emitió las Reglas 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo de 2017. Bajo tales premisas, no procede conceder la suspensión

de la ejecución de los efectos fiscales de las Reglas, va sea como medida cautelar positiva (artículo 24. primer párrafo de la ley) o incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado (artículo 28, fracción I, inciso a) de la ley) en virtud de que de concederse la suspensión se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público, debido a que se estará dando lugar a que la empresa multinacional no presente la información adicional referida en las Reglas, dejando imposibilitada a la autoridad fiscal para poder conocer toda la información con detalles específicos de las transacciones económicas y contables entre partes relacionadas, lo cual obstaculizará, retrasará o dificultará el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en su caso de las consecuencias legales. Además, aplicar los efectos fiscales de las Reglas implica que México cumpla con los compromisos internacionales marcados por la Organización para la Cooperación v el Desarrollo Económicos, siendo trascedente agregar, que negar la suspensión, tampoco le causa un perjuicio irreparable al solicitante, pues no se atentan sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque el artículo 76-A de la Ley, establece una base mínima a partir de la cual la autoridad administrativa mediante las Reglas, deberá regular la materia a desarrollar en torno a la información adicional que podrá solicitar en lo referente a las declaraciones informativas de partes relacionadas. Aunado a lo anterior, la información que proporcione está protegida en térmi-

nos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en base al secreto fiscal".

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/29/2018

#### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-74

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 300/17-17-01-5/YOTRO/4048/17-PL-08-01, el 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-74, bajo el siguiente rubro y texto:

"COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELE-GADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXI-CANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉ-DULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CAPITALES CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGU-RO SOCIAL. Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del ci-

tado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144. fracción XVII. inciso f). y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos. actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales,

Acuerdo 443

capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.".

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/30/2018

#### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-75

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 858/17-14-01-7/703/18-PL-06-04/YOTRO/1841/18-PL-09-01, el 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-75, bajo el siguiente rubro y texto:

"PLAZO PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDI-MIENTO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS PRIME-RO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VI-GENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018). De conformidad con lo establecido en el artículo 69-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones, inicia desde que se hace conocedor al contribuyente que se encuentra en el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente, otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho

convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos, transcurrido dicho plazo la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se hagan valer, y una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda; es decir, el precepto aludido no establece el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente; sin embargo, ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado."

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/33/2018

#### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-79

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la juris-prudencia N° VIII-J-SS-79, bajo el siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones ampa-

radas en tales comprobantes; y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuventes que se encuentren en dicha situación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (iuris tantum), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tie-

ne certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/34/2018

#### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-80

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra; 21198/16-17-07-4/2277/17-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 23145/16-17-06-1/1893/17-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-80, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLU-CIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 3°, FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBU-NAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-El dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actualmente

rige a este Tribunal. Específicamente en el artículo 3°, fracción IX, de este último ordenamiento, el legislador determinó adicionar una hipótesis de competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de las resoluciones que declaren improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, no resultan aplicables los límites establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ni las jurisprudencias que lo interpretan; y consecuentemente, es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de cualquier resolución que declare improcedente la reclamación por daño patrimonial del Estado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/35/2018

#### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-81

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 948/17-11-01-1/3180/17-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 2943/17-11-01-2/426/18-PL-09-04, por unanimidad de 8 votos a favor; y 2421/17-11-01-1/4218/17-PL-04-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-81, bajo el siguiente rubro y texto:

INTERVENCIÓN GERENCIAL A UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- De conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tiene que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades de cualquier género en la Sociedad Financiera Popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, ponga en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de las

Entidades Supervisadas, podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente; en ese sentido, es de mencionarse que este tipo de facultades otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son discrecionales, puesto que la palabra "podrá" no denota una obligatoriedad hacia la citada Comisión, por lo que, en el caso, de que esta en el ejercicio de sus facultades de supervisión lleve a cabo diversas visitas de inspección ordinarias v/o especiales a las Sociedades Financieras Populares y dependiendo de que las observaciones que no fueran cumplimentadas o bien la reiteración o gravedad de las mismas, puede intervenir gerencialmente la entidad que esté sujeta a supervisión, pues es a juicio de la autoridad determinar si cuenta o no con los elementos suficientes para realizar una intervención gerencial, procedimiento que es efectuado por un perito en la materia, es decir, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, experto en inspección y vigilancia de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Motivo por el cual, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no se actualiza la actividad irregular del Estado por parte de la Comisión citada por la supuesta falta de diligencia al no determinar la intervención gerencial en una primera o segunda visita de inspección

ordinaria, ya que es a su consideración determinar si cuenta o no con los elementos necesarios para desplegar dicha facultad discrecional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-18/2018

#### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-52

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-52, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución

y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuvente le atribuve.

## **PRECEDENTES**

#### VIII-P-1aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

#### VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

#### VIII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

#### VIII-P-1aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

#### VIII-P-1aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 21 de agosto de dos mil dieciocho.-Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/21/2018

#### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-57, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-57

CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA RE-GIONAL ORDINARIA Y/O UNA SALA MIXTA, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.- Del análisis a la parte considerativa y a las disposiciones transitorias del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18

de julio de 2017, a través del cual se adicionó la fracción X, del artículo 23-Bis, del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional, se observa que con motivo de dicha reforma, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, se transformó de manera temporal, en una Sala que tiene el carácter de Mixta, pues aun cuando se le otorgó la competencia para conocer de aquellos procedimientos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que conservó sus atribuciones para instruir y resolver juicios de nulidad como Sala Regional Ordinaria; lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que su actual denominación es: "Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves". Por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial planteado por una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad correspondiente, se impugna una resolución que se encuentra fundada en la Lev Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que actualiza la competencia material de ambas Salas, dado que en estos casos es claro que no existe conflicto alguno que dilucidar y, consecuentemente, corresponderá el conocimiento y resolución del juicio relativo, a la Sala Regional en que inicialmente se haya presentado la demanda; pues la Sala Mixta es competente para conocer de aquellos actos que se fundan en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### PRECEDENTES:

#### VIII-P-2aS-264

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30/17-RA1-01-7/26623/17-17-05-7/74/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

#### VIII-P-2aS-276

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 805/17-26-01-6/29/17-RA1-01-3/3939/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

#### VIII-P-2aS-277

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. M35/17-RA1-01-4/27219/17-17-02-9/4269/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

#### VIII-P-2aS-292

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 28541/17-17-02-5/13/18-RA1-01-2/290/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

#### VIII-P-2aS-347

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 136/18-RA1-01-9/15533/18-17-05-5/2029/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo, Secretaria: Maestra Adriana Ofelia Díaz de la Cueva.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## QUINTA PARTE

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

## **JURISPRUDENCIAS**

#### **SEGUNDA SALA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CON-CEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTA-DO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.- De los artículos 14. fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 20., 30., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada

JURISPRUDENCIA 464

2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado. (2a./J. 84/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. I. 2a. Sala, agosto 2018, p. 1101

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES. (2a./J. 80/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. I. 2a. Sala, agosto 2018, p. 1117

PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN. (2a./J. 57/2018 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 2a. Sala, julio 2018, p. 558

Poder Judicial 465

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. (2a./J. 63/2018 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 2a. Sala, julio 2018, p. 601

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA. (2a./J. 66/2018 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. I. 2a. Sala, agosto 2018, p. 1238

Jurisprudencia 466

## **TESIS**

#### PRIMERA SALA

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. (1a. XC/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 1a. Sala, julio 2018, p. 259

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY. (1a. LXXXIX/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 1a. Sala, julio 2018, p. 260

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. (1a. XCII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 1a. Sala, julio 2018, p. 262

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO

Poder Judicial

VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS. (1a. XCI/2018 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 1a. Sala, julio 2018, p. 263

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD. (1a. LXXXVI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 1a. Sala, julio 2018, p. 265

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. (1a. LXXXVII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 1a. Sala, julio 2018, p. 266

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXV/2018 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 56. T. I. 1a. Sala, julio 2018, p. 266

#### **SEGUNDA SALA**

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍ-

Tesis \_\_\_\_\_ 468

FICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA. (2a. LXXI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. I. 2a. Sala, agosto de 2018, p. 1249

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 50., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. I. 2a. Sala, agosto de 2018, p. 1250

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. (2a. LXX/2018 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. I. 2a. Sala, agosto de 2018, p. 1250

# PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. (PC.I.L. J/40 L (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. II. Pleno del 1er C., agosto de 2018, p.1565

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRE-

SAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRA-TIVA.- El artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que este conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de: contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Ahora bien, el texto legal analizado no distingue entre contratos celebrados por un ente de la administración pública federal y un particular v los celebrados entre entidades de la administración pública federal, para que en caso de controversia sobre su interpretación y cumplimiento se sometan a la potestad del Tribunal referido. Por tanto, en ambos casos la materia del juicio contencioso es la interpretación y el cumplimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre dos (o más) entidades o entre dos (o más) dependencias, pues el precepto mencionado no excluye esa hipótesis. Entonces, si la acción ejercida por un organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra pública, que es de naturaleza administrativa, aunque en su suscripción participen dos en-

tidades de la administración pública federal, la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar y donde las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas no derivaron de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son propios de la contratación con un particular, porque lo relevante es que el objeto del contrato es una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público. Además, por mayor afinidad del contrato de obra pública con la materia administrativa, la acción de su rescisión o cumplimiento debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y debe fincarse en el Tribunal indicado por razón de la naturaleza del contrato y de su facultad de conocer de juicios que versen sobre su interpretación y cumplimiento. (PC.I.C. J/69 C (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. II. Pleno del 1er C., agosto de 2018, p.1661

INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCU-LOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SO-CIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRA-BAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE IN-CREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN POR-CENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO

**FUNCIONAL REEVALUADA.** (PC.I.L. J/39 L (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. II. Pleno del 1er C., agosto de 2018, p.1858

# PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIO-SA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ES-TUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CON-SISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA **ACTORA. -** Para destruir la presunción de validez de un acto de autoridad de naturaleza fiscal, el actor está en aptitud de negar los hechos que lo motivan, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, lo cual puede hacerse valer como concepto de impugnación ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y constituye una cuestión de fondo que, de ser fundada, origina una declaratoria de nulidad lisa y llana, con lo cual se logra garantizar los derechos humanos de acceso a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por otra parte, el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá exa-

minar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Ahora bien, si en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de cierta resolución determinante de un crédito fiscal emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) con motivo de la omisión de pagos al fondo nacional de la vivienda, por estimar la juzgadora que contenía un vicio de carácter formal, consistente en no precisar el nombre de los trabajadores de una sociedad cooperativa, y omite estudiar el relativo a que el actor negó en el juicio, de forma lisa y llana, que tuviera trabajadores en el periodo por el cual se determinó el crédito fiscal, en el juicio de amparo promovido en su contra debe declararse fundado el concepto de violación por el que se alegue que debió estudiarse la referida cuestión de fondo. en razón de que, de ser favorable, le traería mayor beneficio, pues obtendría una nulidad lisa y llana, con lo cual se cumple lo ordenado en el artículo 50 indicado, porque si el actor negó categóricamente haber tenido trabajadores, es en el juicio de nulidad y no mediante un nuevo acto donde la autoridad debe probar lo contrario. (PC.III.A. J/50 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. Pleno del 3er. C., julio 2018, p. 832

#### PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO

CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONA-LES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN,

### SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERE-CHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.

(PC.XVII. J/14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. II. Pleno del 17o C., agosto de 2018, p.1483

### PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCU-LO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NU-LIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTO-RIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EX-PEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPI-DEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES. CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DI-VERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIR-LO EN AQUELLA LISTA.- Al quedar firme la resolución de nulidad de la orden de incluir al contribuyente en la lista de personas que presumiblemente facturan operaciones inexistentes, respecto de las cuales el quejoso ejerce el derecho que le confiere el artículo 69-B del Código Fiscal de

la Federación, para acreditar que los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales que expidió aquél, sí se adquirieron o prestaron, cualquier afectación que pudiera derivarse de un procedimiento en sede jurisdiccional respecto del ejercicio de esa prerrogativa, carece de materia u objeto, al haber dejado de existir la situación jurídica que le dio origen, pues la nulidad de la resolución de la autoridad hacendaria en relación con el tercero emisor de las facturas fiscales, trae como consecuencia que desaparezca la presunción que afectaba a estas y cuya legitimidad pretenden acreditar los quejosos. Por ende, como se impugna la resolución dictada en el recurso de reclamación, por la que se confirma la improcedencia del juicio de nulidad promovido contra la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad hacendaria, para acreditar que sí se adquirieron los bienes o se prestaron los servicios amparados por las facturas expedidas por un contribuyente incluido en la lista de personas que presumiblemente expiden comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII. de la Ley de Amparo, toda vez que es innecesario que el órgano de amparo analice el fondo de la cuestión debatida, pues tanto la sentencia protectora que pudiera dictarse, como las determinaciones adoptadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento de aquella, se materializarían, en última instancia, en un procedimiento administrativo que carece de objeto, al ordenarse su archivo definitivo por haber quedado firme la declaratoria que lo nulifica. (PC.XXI. J/12 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. II. Pleno del 21er C., agosto de 2018,

Poder Judicial 475

p.1792

#### PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SE-**GURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-**DORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, **DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A** LAS DISPOSICIONES APLICABLES. ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. ESTÁ CONDICIONA-DA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORI-DAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD. - Los artículos 20. de la Lev Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (de igual contenido al actual numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) establecen que la acción contenciosa administrativa, aun cuando solo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción restringido donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentren mencionados dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el dispositivo de la ley orgánica referida. Así, el concepto de resoluciones definitivas pondera, además de su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la voluntad de la auto-

ridad administrativa. Bajo ese tenor, cuando con motivo del pago de pensiones en la demanda respectiva se impugne un acto denominado como la "omisión" consistente en: a) la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable, o b) la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a dicha pensión, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple, necesariamente la procedencia del juicio de nulidad estará condicionada a que exista una resolución de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad. Lo anterior se concluye de esa forma, porque los actos impugnados en esos términos no son definitivos para efectos del juicio de nulidad, precisamente porque no poseen la característica exigida por la ley y su interpretación, según lo expuesto, al no combatirse en realidad el producto final de la manifestación expresa de la autoridad administrativa, o su última resolución para poner fin a un procedimiento, ni tratarse de una manifestación aislada que refleje su voluntad definitiva. Lo anterior, en el entendido de que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones citadas en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que dicha actividad se lleva a cabo para satisfacer un interés general, aunque en concreto de los jubilados y, por ende, no se dirige a una persona en particular; sin que sea factible que la procedencia del juicio contencioso se vincule o se haga depender de la forma en

que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, pues para efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate de una resolución definitiva conforme al artículo 14 mencionado. (PC.XXV. J/7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. Pleno del 25o. C., julio 2018, p.1168

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESO-LUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LE-GISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).- Si bien es cierto que del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, no se advierte expresamente que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de licitación, ya que solo establece que dicho órgano jurisdiccional conocerá de las demandas que se promuevan contra los actos que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, también lo es que del diverso precepto 35, fracción II, del propio ordenamiento se observa que, además de los casos competencia de dicho órgano jurisdiccional, previstos en el artículo 3 citado, sus Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos de autoridades administrativas

Tesis 478

en materia de licitaciones públicas. Por tanto, si en un juicio de amparo se reclama la resolución definitiva de un procedimiento de contratación pública, como es la de adjudicación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues previo a promoverlo, debe agotarse el juicio de anulación federal, en observancia al principio de definitividad, salvo que se actualice alguna excepción a éste. (I.1o.A.206 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2585

CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCA-CIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECI-DE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUÉL. (I.10.A.205 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2645

DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. (I.10.A.203 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2693

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO BENEFICIADO CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL OBJETO DE UN CONTRATO DE UN FIDEICOMISO, SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN. (I.1o.A.201 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2853

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SÓLO CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS EJERCEN LA OPCIÓN PRE-VISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁ LA ENCARGADA DE EXPEDIR LOS COMPROBANTES FISCALES Y TRASLADAR DICHA CONTRIBUCIÓN. (I.10.A.202 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2854

MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL—EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018—, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS. (I.10.A.204 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2898

REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ESE RECURSO RESOLVIÓ ÍNTEGRAMENTE LA LITIS Y RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATI-VA NO DEBE EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA EN UN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO.- En el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que las autoridades demandadas en los juicios de nulidad tienen como medio de defensa, se ejerce una jurisdicción de legalidad en última instancia, cuya decisión, una vez agotados en definitiva todos los puntos de la litis, y al existir un reconocimiento de validez del acto impugnado, es inatacable, en tanto que este tipo de decisiones adquieren la calidad de cosa juzgada, que no pueden ser controvertidas ni sujetas a un nuevo examen por algún órgano jurisdiccional. En consecuencia, ante el dictado de una sentencia con las indicadas características, no se requiere de la emisión de un fallo por el tribunal administrativo mencionado, en un pretendido cumplimiento, que reproduzca las consideraciones y puntos resolutivos con que culminó el recurso de revisión, en virtud de que, primero, no existe la obligación ni el sustento legal que así lo ordene y, segundo, carece de sentido pronunciar un nuevo fallo cuando se agotó el examen de los puntos materia del litigio. (I.1o.A.207 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 3051

# TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL. (I.30.T.55 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 3er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 3058

# NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE. (1.90.A.108 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 9o. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2863

PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPEN-SIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBILES. EL ARTÍCU-LO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRA-

BAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. (1.90.A.107 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 9o. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2997

# DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO ESTÁ OBLI-GADO A EXHIBIR EL IMPORTE DE LAS RENTAS VEN-CIDAS AL ARRENDADOR, Y ÉSTE DEBE ENTREGAR EL JUSTIFICANTE O RECIBO QUE LA LEY FISCAL EXI-GE, AUN CUANDO SU EXPEDICIÓN FORMAL NO HAYA SIDO ORDENADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

(I.12o.C.54 C (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 12o. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2604

### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJA-DORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCU-LARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA

### PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.

(I.13o.T.200 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. 13er. T.C. del 1er. Circuito., julio de 2018, p. 1492

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). (I.13o.A.10 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 13er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2809

# DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS REGISTRADAS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOLO OPERA CUANDO LA SOLICITUD LA EFECTÚA EL TITULAR DE ESTAS. (I.180.A.60 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. 180. T.C. del 1er. Circuito., julio de 2018, p. 1511

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS

SUS EFECTOS DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. (I.180.A.59 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. 18o. T.C. del 1er. Circuito., júlio de 2018, p. 1574

# CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA). (III.40.T.47 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. 4o. T.C. del 3er. Circuito., julio de 2018, p. 1606

# QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3 DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, IMPLÍCITAMENTE DEROGÓ EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN

CUANTO A LOS CASOS EN QUE ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTE. (III.50.A.66 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 50. T.C. del 3er. Circuito., agosto de 2018, p. 2586

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTO-RIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. (IV.10.C.7 C (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., agosto de 2018, p. 3079

# SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULI-DAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFI-NITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

Tesis 486

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (IV.20.A.147 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. 20. T.C. del 40. Circuito., julio de 2018, p. 1592

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PE-NAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Del artículo 50 de la Lev Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que, por regla general, el tribunal mencionado debe resolver los juicios de nulidad conforme a lo planteado por las partes en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la ampliación de aquella y su contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer. No obstante, esa regla general admite excepciones, derivadas del propio precepto y del numeral 51 de la misma legislación, así como de las jurisprudencias 2a./J. 132/2012 (10a.) y 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE CO-BRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." y "COM-PETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA.", de donde deriva que procede el estudio oficioso de los aspectos siguientes: a) del derecho subjetivo violado, en caso de que se condene a la autoridad a restituirlo o a devolver una cantidad, lo cual comprende el análisis de la prescripción del derecho del contribuyente para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas; b) la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive; c) la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad; y, d) la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio. De lo anterior se advierte que la prescripción del crédito fiscal no constituye uno de los supuestos en los que el tribunal administrativo pueda pronunciarse oficiosamente; de ahí que dicho órgano jurisdiccional solamente puede abordar ese tema, en la medida en que tenga relación con la litis, mediante los argumentos hechos valer oportunamente por las partes, en términos del artículo 50 señalado. No obsta a lo anterior que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señale que la prescripción del crédito fiscal puede hacerse valer en el juicio contencioso administrativo, pues no por ello establece la oficiosidad de su análisis por el órgano jurisdiccional, al ser claro en señalar que esa facultad corresponde a la autoridad recaudadora en el procedimiento administrativo. (V.2o.P.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 20. T.C. del 50. Circuito., agosto de 2018, p. 3001

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMI-NISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PRO-PIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS. AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE-MANDADA.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se acredita la legalidad de la notificación de un requerimiento de obligaciones en materia fiscal que el actor, en su demanda inicial, dijo desconocer, los conceptos de nulidad de la ampliación de esta que controviertan la legalidad del requerimiento por sus propios motivos y fundamentos, no deben tomarse en cuenta por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la etapa procesal en que el accionante habría podido impugnarlo, era al formular su escrito inicial. En estas condiciones, aun cuando existan jurisprudencias sobre los diferentes aspectos que pudieran invocarse, atinentes al contenido de dicho requerimiento, y por más que se diga que son obligatorias, al haberse perdido la oportunidad de hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ya no podrán ser consideradas para sopesar su aplicabilidad, al resultar extemporáneos los conceptos de nulidad planteados en una etapa procesal ulterior, por haber precluido el derecho para hacerlo válidamente. Siendo así, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.) es

inaplicable, al entenderse referida al caso en el que no hay preclusión de un derecho motivada por la legalidad definida de una notificación que cierra una etapa procesal previa, sino que versa sobre los alegatos presentados en tiempo, como lo exige el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que significa que si éstos se presentan extemporáneamente, aun cuando en ellos se plantee la incompetencia de la autoridad demandada, no podrán analizarse en cuanto al fondo de tal aspecto. (VI.1o.A.116 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. 1er. T.C. del 6o. Circuito., julio de 2018, p. 1563

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 10., 40. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (VI.10.T.25 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 6o. Circuito., agosto de 2018, p. 2999

# SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXIS-

### TENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.

(VI.2o.A. J/7 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 2o. T.C. del 6o. Circuito., agosto de 2018, p. 2404

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. (VI.20.A.20 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 20. T.C. del 60. Circuito., agosto de 2018, p. 3077

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMI-NISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERA-CIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO.- Conforme al artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, procede el juicio de nulidad cuando se requiera el pago de garantías en favor de la Federa-

ción, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales. Por su parte, la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas, de conformidad con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, también abrogada, está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atento a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber: a) uno ordinario o general, cuando los beneficiarios son personas distintas de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios, en el cual, atento a los artículos 93 v 93 Bis de este último ordenamiento, deberá sustanciarse obligatoriamente un procedimiento conciliatorio en el cual se formulará una reclamación; y, b) uno privilegiado, cuando los beneficiarios sean las personas morales oficiales aludidas guienes, para hacer efectiva la fianza, pueden seguir el procedimiento referido en el inciso a), esto es, el conciliatorio, o bien, acudir al diverso previsto en el numeral 95 de la misma lev, que inicia cuando la autoridad ejecutora formula a la institución afianzadora el requerimiento de pago con el apercibimiento de remate. Al margen de ello, la afianzadora y el beneficiario de la garantía pueden convenir en someterse al procedimiento conciliatorio antes de la impugnación del requerimiento de pago, cuando este no se encuentre debidamente fundado y motivado; en este caso, las partes generan espontáneamente una condición ineludible, a fin de superar los vicios del acto y que pueda ejercerse válidamente la acción anulatoria. Por tanto, aunque el artículo 14 señalado establece la competencia del órgano jurisdiccional indicado para conocer del juicio de nulidad tratándose de requerimientos de pago de fianzas en favor

de personas morales oficiales, dicho juicio es improcedente cuando no se agota previamente el procedimiento de conciliación pactado entre la afianzadora y el beneficiario de la garantía. (XVI.1o.A.163 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. 1er. T.C. del 16o. Circuito., julio de 2018, p. 1495

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS INTRAPROCEDIMENTALES, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN. (XVI.10.A.165 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 160. Circuito., agosto de 2018, p. 3050

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XVII.20.P.A.24 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 20. T.C. del 170. Circuito., agosto de 2018, p. 2860

PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL. (XVII.20.P.A.31 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 20. T.C. del 170. Circuito., agosto de 2018, p. 2998

### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y AD-MINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (XXII.P.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. T.C. del 22o. Circuito., agosto de 2018, p. 2583

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DES-PUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRE-SENTE, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. (XXIII.4 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. T.C. del 23o. Circuito., agosto de 2018, p. 3167

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL. (XXVII.30.52 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 3er. T.C. del 27o. Circuito., agosto de 2018, p. 2990

# TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RE-SOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELA-TIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA IN-

# FORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. (XXX.30.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 56. T. II. 3er. T.C. del 30o. Circuito., julio de 2018, p. 1581

### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.

((I Región)8o.61 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., agosto 2018, p. 2869

REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS EN FORMA TÁCITA O EXPRESA REALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, ÚNICAMENTE DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR ESE ASPECTO.

((I Región)8o.62 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 80. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., agosto 2018, p. 3049

## SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA material de los Subdelegados Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Para estimarla debidamente fundada resulta innecesaria la cita del Acuerdo número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. VIII-J-SS-74	48
COMPROBANTES fiscales. El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no obliga a la autoridad a reconocer de forma automática el efecto fiscal que con estos se pretende. VIII-J-1aS-52	103
CONFLICTO competencial improcedente. Es el que se plantea entre una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución que actualiza la competencia de ambas. VIII-J-2aS-57	107
INTERVENCIÓN gerencial a una Sociedad Financiera Popular por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es una facultad discrecional. VIII-J-SS-81	100
PLAZO para la emisión y notificación de la resolución definitiva del procedimiento previsto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69-B del Código	

Fiscal de la Federación (vigente hasta el 24 de julio de 2018). VIII-J-SS-75	73
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. Motivación del oficio con el que inicia el procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-SS-79	
REGLAS 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, no procede otorgar la suspensión de la ejecución de sus efectos fiscales. VIII-J-SS-73	
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Es procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que desecha una reclamación por improcedente, conforme al artículo 3°, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-J-SS-80	
ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	
ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria Su validez no está condicionada a que se fundamente en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil tres. VIII-P-SS-258	

AGENTES aduanales Su representación legal. VIII-P-2aS-349	399
CADUCIDAD En importación temporal, el plazo debe computarse a partir del momento en que se da la causación de las contribuciones. VIII-P-1aS-424	354
CADUCIDAD Inicio del cómputo por omitir retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente. VIII-P-1aS-425	355
COMPETENCIA material. Supuesto en el que la autoridad no está obligada a citar el artículo 22 fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-SS-269	251
COMPETENCIA Originaria en Materia de Tratados Internacionales en Materia de Comercio Exterior de las Secciones de la Sala Superior. Se surte cuando no existan Salas Regionales Especializadas competentes por territorio que puedan resolver en definitiva. VIII-P-1aS-413.	335
COMPROBANTES fiscales. La autoridad puede válidamente desconocer su efecto fiscal cuando las operaciones amparadas en ellos carezcan de materialidad. VIII-P-SS-270.	253
CONCEPTOS de impugnación inoperantes Deben calificarse de esa forma si se plantea la ilegalidad del acto controvertido con base en que la autoridad al emi-	

500

tirlo vulneró resoluciones dictadas en un juicio de amparo. VIII-P-SS-259	128
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que cuestionan aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia de análisis en un juicio anterior. VIII-P-1aS-435	381
CONFLICTO de competencia por razón de materia Si el acto combatido deriva de una queja improcedente por contener argumentos novedosos, deberá enviarse el juicio a la Sala Regional que por turno corresponda y no a la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana. VIII-P-2aS-348.	390
CONFLICTO de competencia por razón de materia Si el actor en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó conocer la resolución impugnada consistente en la cancelación del título de explotación minera y su procedimiento previo, la Sala de origen debe plantear el incidente correspondiente hasta que la autoridad a quien se atribuye la emisión de los actos desconocidos formule la contestación a la demanda. VIII-P-1aS-430.	369
CONTROL difuso de convencionalidad. Para su análisis se requiere que se especifique cuál es la norma general o el derecho humano que está en discusión. VIII-P-1aS-408	269
ÍNDICES	501

COSA juzgada Deben desestimarse los conceptos de impugnación vertidos en un mismo juicio, cuando los mismos se constituyeron en cosa juzgada en el juicio anterior. VIII-P-1aS-426	358
DEMANDA La parte actora puede ampliarla dentro del plazo previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-SS-260	129
DERECHOS del contribuyente. La presentación de la declaración complementaria una vez iniciadas las facultades de comprobación, se encuentran sujetas a las reglas del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-416	339
DICTAMEN de estados financieros formulados por contador público autorizado. Para su revisión debe observarse el plazo de doce meses que prevé el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-432.	372
DICTAMEN pericial. Su alcance probatorio depende del sustento de sus conclusiones. VIII-P-SS-256	112
ESCRITO o acta de irregularidades previstos en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Los argumentos expuestos por el particular para desvirtuar los hechos u omisiones ahí consignados, deben estudiarse y resolverse por la autoridad, previamente a la determinación del crédito fiscal. VIII-P-2aS-350	402
ÍNDICES	502

EXPEDIENTE administrativo. Consecuencia de su no presentación o de su exhibición incompleta por la autoridad demandada. VIII-P-2aS-359	423
FACULTADES de Comprobación de la Autoridad Fiscal A través de estas puede determinarse la inexistencia de las operaciones, exclusivamente para efectos fiscales. VIII-P-SS-271	255
FACULTADES de comprobación en materia aduanera Procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera. VIII-P-2aS-351	404
IMPUESTO general de importación. La factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, entre otros, son documentos idóneos para acreditar el valor de transacción de las mercancías previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera. VIII-P-2aS-352	405
IMPUESTO sobre la renta La autoridad tiene faculta- des para cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan los ingresos gravados y los gastos deduci- dos. VIII-P-2aS-357	416
IMPUESTO al valor agregado. Convenios de cesión de deudas no extinguen obligaciones para efectos del artículo 1-B, primer párrafo de la Ley de la materia. VIII-P-1aS-420	346
IMPUESTO al valor agregado. La cesión de deudas no constituye el pago del impuesto trasladado para efec-	

503

tos de su acreditamiento conforme al artículo 5, fracción III de la Ley de la materia. VIII-P-1aS-421	348
IMPUGNACIÓN del acto recurrido en juicio de nuli- dad a través de la resolución recaída al recurso No es dable legalmente invocar su extemporaneidad como causal de improcedencia del juicio respectivo. VIII-P-1aS-429	366
INCIDENTE de incompetencia. Cuando el actor afirma desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, corresponde a la autoridad incidentista exhibir el acto impugnado a fin de acreditar la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-P-1aS-438	388
INVASIÓN de facultades. No incurre en esta la autoridad que emite un acuerdo de carácter general, si su contenido solo reproduce o remite a una norma de un diverso ordenamiento. VIII-P-SS-266	203
JURISPRUDENCIA emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa La aplica- ción del principio de irretroactividad está supeditado al criterio jerárquico del órgano emisor. VIII-P-SS-261	130
LITISPENDENCIA. VIII-P-SS-267	247
MULTA prevista por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuesto	
ÍNDICES	504

en que resulta improcedente su imposición al actuario. VIII-P-1aS-433	375
NULIDAD para efectos. Debe decretarse cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada por un vicio formal. VIII-P-1aS-417	341
OFICIO de observaciones derivado de revisión de gabi- nete Su ilegal notificación trae consigo la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.VIII-P-1aS-427.	361
ORDEN de visita domiciliaria. Tratándose de personas morales, resulta innecesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación. VIII-P-1aS-418	343
PRESCRIPCIÓN. La interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para que opere.	352
PRUEBA de fama pública. Su valoración en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-SS-257	113
PRUEBA indiciaria. Su aplicación y operatividad dentro del juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-428	363
PRUEBAS ofrecidas en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. La autoridad que lo resuelve está facultada para valorarlas.	408

REGLA 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015. No importa la presentación de los productos alimenticios para determinar si causan la tasa contenida en el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. VIII-P-SS-264.	
REGLA 5.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015. Para determinar si los productos alimenticios causan la tasa contenida en el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se debe atender a su contenido calórico. VIII-P-SS-265	157
REGLA de carácter general 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en sus incisos a) numerales 2 y 3; b) numerales 2, 3, 6 y 11; y c) numeral 2, no violenta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. VIII-P-SS-272.	258
REGLAMENTO interior Puede válidamente atribuir competencia a las dependencias de una Secretaría de Estado. VIII-P-2aS-355	411
RESPONSABLE solidario Lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, no resulta aplicable al responsable solidario. VIII-P-1aS-411	271

ÍNDICES \_\_\_\_\_\_ 506

RESPONSABLE solidario Momento en que la autoridad fiscalizadora debe otorgarle garantía de audiencia. VIII-P-1aS-412	306
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación Su competencia material se actualiza en razón de la materia de la resolución impugnada y de su autoridad emisora. VIII-P-1aS-407	260
SALA Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. Es competente cuando se actualiza la cuantía del asunto. VIII-P-1aS-436	384
SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones que decidan recursos de revocación interpuestos en contra de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional del Agua por concepto de contribuciones y accesorios, normatividad vigente hasta el nueve de febrero de dos mil doce. VIII-P-2aS-358	419
SERVICIO de Administración Tributaria Caso en el cual no existe sustitución de autoridad en la conclusión de la revisión de gabinete respecto a la emisión del crédito fiscal. VIII-P-SS-262	133
SERVICIO de Administración Tributaria Para fundar la competencia material de sus unidades administrativas es innecesaria la cita de la fracción I del artículo 7 de su Ley. VIII-P-SS-263	134
ÍNDICES	507

SERVICIO de interconexión Obligatoriedad para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. VIII-P-SS-268	248
SOLICITUD de nulidad de actos jurídicos simulados. No es condición previa para desconocer los efectos fis- cales de operaciones inexistentes. VIII-P-1aS-437	386
ÚLTIMA acta parcial de visita. No es un acto de molestia equiparable al oficio de observaciones que requiera estar fundado y motivado. VIII-P-1aS-422	350
VALORACIÓN de mercancías en aduana. La autoridad se encuentra constreñida a expresar los fundamentos y motivos por los cuales consideró pertinente implementar algún método de valoración de mercancías. VIII-P-1aS-434	378
VEHÍCULOS usados de procedencia extranjera. Cuando debe decretarse la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo en el procedimiento aduanero. VIII-P-2aS-360	426
VIOLACIÓN procedimental. Las Salas están obligadas a revisar la actuación del perito tercero. VIII-P-2aS-361	430
VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella la	

fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-356.. 413

# ÍNDICE DE CRITERIO AISLADO DE SALA REGIONAL

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Caso que resultan inaplicables sus artículos 13, fracción I, inciso a), Primero y Segundo Transitorios, derivado del control difuso. VII-CASR-2NEM-27	434
ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS JURISDICCIONALES	
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-73. G/28/2018	438
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-74. G/29/2018	442
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-75. G/30/2018	445
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-79. G/33/2018	447
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-80. G/34/2018	450
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-81. G/35/2018	452

509

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-52. G/S1-18/2018	455
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-57. G/S2/21/2018	459
ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
JUICIO Contencioso Administrativo. Para que proceda contra la omisión, actualización y cálculo de incrementos a las pensiones concedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previamente debe existir una resolución expresa o ficta que haya dado respuesta a la petición del pensionado. (2a./J. 84/2018 (10a.))	464
,	
Índice de Tesis del Poder Judicial Federal	
ADJUDICACIÓN emitida en un procedimiento de contratación pública. Contra esta resolución debe agotarse el juicio de nulidad federal, previo a promover el amparo (legislación vigente a partir del 19 de julio de 2016). (I.1o.A.206 A (10a.))	478

tiva actora. (PC.III.A. J/50 A (10a.))	472
CONTRATOS de obra pública, celebrados entre organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. La acción de rescisión o cumplimiento de esos contratos corresponde a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (PC.I.C. J/69 C (10a.))	
FIANZAS otorgadas en favor de la Federación, la Ciudad de México, los estados o los municipios. Contra el requerimiento de su pago es improcedente el juicio de nulidad, si no se agota previamente el procedimiento de conciliación pactado entre la afianzadora y el beneficiario (XVI.1o.A.163 A (10a.))	
IMPROCEDENCIA del juicio de amparo directo. Se actualiza la causa prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de la materia, cuando se impugna la resolución dictada en el recurso de reclamación, por la que se confirma la improcedencia del juicio de nulidad promovido contra la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad hacendaria, para acreditar que sí se adquirieron los bienes o se prestaron los servicios amparados por las facturas expedidas por un contribuyente incluido en la lista de personas que presumiblemente expiden comprobantes fiscales de	

operaciones inexistentes, cuando en un procedimiento diverso se declara la nulidad lisa y llana de la reso-

lución por la que se ordenó incluirlo en aquella lista. (PC.XXI. J/12 A (10a.))	474
NOTIFICACIÓN legal de un requerimiento de obligaciones en materia fiscal. El hecho de que en el juicio contencioso administrativo federal se acredite, excluye el análisis de los conceptos de nulidad formulados en la ampliación de la demanda para controvertir la legalidad del requerimiento por sus propios motivos y fundamentos, aun cuando se plantee la incompetencia de la autoridad demandada (VI.1o.A.116 A (10a.))	489
PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La procedencia del juicio de nulidad contra la omisión de actualizar, determinar o calcular su monto conforme a las disposiciones aplicables, así como de las prestaciones denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, está condicionada a una resolución definitiva de la autoridad competente que revele que se trata del producto final o de su última voluntad. (PC.XXV. J/7 A (10a.))	476
PRESCRIPCIÓN del crédito fiscal. No procede su estudio oficioso por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (V.2o.P.A.16 A (10a.))	487
REVISIÓN Fiscal. Si el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de ese recurso resolvió íntegramente la litis y reconoció la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad, el Tribunal Federal de Justicia Ad-	

512

ministrativa no debe emitir una nueva sentencia en un pretendido cumplimiento. (I.1o.A.207 A (10a.))	481
FE de erratas	514

#### **FE DE ERRATAS**

#### Revista Año III. No. 23. Junio 2018

En la página 280, 160. renglón

Dice: VIII-P-1aS-292

Debe decir: VIII-P-2aS-292



### Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2018)



#### Contenido

- Retrospectiva y prospectiva de los derechos de propiedad intelectual en la Constitución de 1917
   Mag. Ramón Ignacio Cabrera León
- El derecho de réplica: una aproximación teórica
   Mtro. Juan Ángel Arroyo Kalis

#### **DERECHO FISCAL**

- La justicia fiscal
   Mag. Sergio Martínez Rosaslanda
- El requisito formal de necesidad en la visita domiciliaria como una vía para proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio Lic. José Raúl Calderón Roca
- Notificaciones en materia fiscal a sociedades en liquidación Mag. Alfredo Salgado Loyo
- Relación de coordinación entre las normas tributarias y contables de México: el concepto de deducciones en la determinación FRL impuesto sobre la renta/por la utilidad obtenida
   Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- Reflexiones sobre un domicilio virtual Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez
- La función jurisdiccional y la interpretación jurídica Mag, Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez

#### ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Sintomatología de un sistema fiscal enfermo Dr. César García Novoa
- La obligación tributaria
   Dra. Margarita Palomino Guerrero
- Consecuencias jurídicas del no acatamiento del beneficio establecido en el Artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación Mtro. José Ramón Jiménez Gutiérrez
- Aspectos relevantes sobre la caducidad y la cancelación de registros marcarios

Mtro, César Aranda Bonilla

 Los MOOC como elementos importantes en la educación a distancia Mtro. Nykolas Bernal Henao

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php